

INFORME DE JURISPRUDENCIA PROCESAL RELATIVO A PERSONAS INIMPUTABLES POR ENAJENACIÓN MENTAL. 2017

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Unidad de Defensa Penal Especializada.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
Introducción.	8
ART. 455 CPP	9
I. Naturaleza de las medidas de seguridad.	9
a. SCA de Valdivia de 10 de julio de 2015, ROL 128-2015. Acción constitucional de ampar Medidas de seguridad tienen naturaleza diversa a la de las penas.	
b. STJOP de Cauquenes de 09 de julio de 2007, RIT 10-2007. Sentencia TOP. Medida de seguridad tiene la misma naturaleza que las penas.	.10
II. Realización de un hecho típico y antijurídico.	.11
a. SCA de Valdivia de 23 de julio de 2007, ROL 226-2007. Acción constitucional de ampar No procede imposición de medida de seguridad sin imputación de ilícito penal	
III. Grado de convicción del Tribunal para decretar una medida de seguridad.	.12
a. SCA de Talca de 2007, ROL 380-2007. Recurso de Nulidad. Peligrosidad no requiere estándar de convicción de "más allá de toda duda razonable"	.12
IV. Concepto de peligrosidad y principios restrictivos de imposición de medidas de seguridad.	.14
a. SCS de 18 de abril de 2013, ROL 1079-2013. Recurso de nulidad. Definición de "peligrosidad" y principios de imposición de medidas de seguridad	.14
b. STJOP de Cauquenes de 09 de julio de 2007, RIT 10-2007. Sentencia TOP. Peligrosidad no se determina con la gravedad del hecho imputado.	
V. Criterios de determinación de peligrosidad.	.18
a. SCA Valparaíso de 17 de agosto de 2012, ROL 1151-2012. Acción constitucional de protección. Circunstancias personales del requerido para determinación de peligrosidad	.18
b. STJOP de Viña del Mar de 05 de febrero de 2016. RIT 410-2015. Sentencia de Juicio Oren lo Penal. Hecho atribuido es elemento a considerar para determinar peligrosidad	
c. STJOP de San Bernardo de 19 de diciembre de 2006, RIT 93-2006. Sentencia de Juicio Oral en lo Penal. Carencia de control externo como criterios de determinación de peligrosidad	
d. STJOP de Puente Alto de 08 de agosto de 2009, RIT 72-2007. Sentencia de Juicio Oral lo Penal. Determinación de peligrosidad a partir de antecedentes médicos	
e. STJOP 7° de Santiago, de 21 de abril de 2010, RIT 18-2010. Sentencia de Juicio Oral en lo Penal. Factores culturales y bajas probabilidades de inclusión social como elementos para determinar peligrosidad.	

	f. Ante	STJOP de La Serena de 09 de marzo de 2016, RIT 33-2016. Sentencia TJOP. ecedentes médicos no son suficientes para determinar peligrosidad	24
٧	I.	Aplicación de medidas de seguridad respecto de adolescentes infractores	26
	a. apli	STJOP de Ovalle de 20 de mayo de 2014, RIT 54-2014. Sentencia TJOP. No procede cación de medidas de seguridad en casos RPA.	26
		CACIÓN DE Santiago de 21 de abril de 2011, RIT 111-2010. Sentencia TOP. Procede la cación de medidas de seguridad en casos RPA.	27
٧	II.	Aplicación supletoria de procedimiento simplificado.	31
	a. apli	SCA de La Serena de 08 de julio de 2008, ROL 148-2008. Recurso de nulidad. No procede cación de juicio simplificado.	
	b.	SCA de San Miguel de 02 de octubre de 2012, ROL 1288-2012. Sustitución de cedimiento ordinario a simplificado obsta para la imposición de medidas de seguridad	32
Art.	457	CPP:	34
I.	D	Determinación de la medida de seguridad a imponer:	34
		STJOP de Talca de 16 de junio de 2011, RIT 55-2011. Sentencia confirmada por la ICA de ca con fecha 22 de julio de 2011, ROL 246-2011. Peligrosidad como criterio de determinación medida de seguridad. STJOP 5° de Garantía de 24 de diciembre de 2009, RIT 146-2009. Sentencia. La	n
A D. T	•	osición de las medidas de seguridad debe mejorar la condición de otros derechos del requerid 35	
		8 CPP.	
I.		Remisión de informe psiquiátrico es requisito para cesar suspensión del procedimiento.	
	a. No j	SCA San Miguel de 21 de julio de 2014, ROL 174-2014. Acción constitucional de amparo procede reactivación del procedimiento sin remisión de informe	
II.		Antecedentes deben hacer presumir la inimputabilidad por enajenación mental, no	39
	a. amı	SCA de Chillán de 14 de agosto de 2013, ROL 116-2013. Acción constitucional de paro. Antecedentes deben hacer presumir la inimputabilidad, no probarla	39
Ш	١.	Efecto de la suspensión respecto de medidas cautelares.	39
	a. pro	SCS del 11 de noviembre de 2009, ROL 8131-2009. Apelación a resolución que se nuncia sobre acción constitucional de amparo. No procede medida cautelar alguna	39
	b. sob	SCS del 25 de mayo de 2011, ROL 4445-2011. Apelación a resolución que se pronuncia pre acción constitucional de amparo. Procede internación provisional	
	C.	SCS del 22 de febrero de 2012, ROL 2038-2012. Apelación a resolución que se pronunc	

SCS del 29 de mayo de 2014, ROL 11589-2014. Apelación a resolución que se pronuncione acción constitucional de amparo. Prisión preventiva, sin suspensión y con ordenanza de pericia psiquiátrica. SCS de 28 de mayo de 2015, ROL 6879-2015. Apelación a resolución que se pronuncia obre acción constitucional de amparo. Es improcedente imponer medida cautelar de	e 44
	1
nternación provisional sin informe psiquiátrico. Proceden cautelares del artículo 155 CPP	
CPP son distintos. No procede internación sin informe. Proceden medidas del art. 155 CPP. Se	
obre acción constitucional de amparo. No procede internación provisional sin informe siquiátrico. Imputad con suspensión por 458 CPP debe mantenerse a la espera de cupo en	
Pluralidad de informes.	.49
ronuncia sobre acción constitucional de amparo. Suspensión del procedimiento no inhibe	49
459 CPP.	.51
Curador ad litem.	.51
•	
	52
460 CPP.	53
Sobreseimiento definitivo.	53
lo procede declarar sobreseimiento definitivo sin determinar si es necesario requerir medidas de	9
	coronuncia sobre acción constitucional de amparo. Informe del artículo 458 CPP y del art. 464 CPP son distintos. No procede internación sin informe. Proceden medidas del art. 155 CPP. Se define sentido y alcance de la suspensión del procedimiento. SCS del 02 de marzo de 2017, ROL 6998-2017. Apelación a resolución que se pronuncio de acción constitucional de amparo. No procede internación provisional sin informe esiquiátrico. Imputad con suspensión por 458 CPP debe mantenerse a la espera de cupo en pospital psiquiátrico. Pluralidad de informes. SCS del 26 de septiembre de 2012, ROL 6041-2012. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Suspensión del procedimiento no inhiberactividad investigativa del Ministerio Público. 459 CPP. Curador ad litem. SCA de Chillán de 9 de abril de 2015, ROL 222-2015. Acción constitucional de amparo Curador ad litem sigue siéndolo durante el cumplimiento de medidas de seguridad.

	amparo. Baja peligrosidad no inhibe al ministerio público de poder requerir medidas de segu 53	ridad.
AR	461 CPP	55
I.	Ministerio Público no requiriere medidas de seguridad.	55
	a. SCS de18 de abril de 2013, ROL 1079-2013. Recurso de nulidad. Omitir requerimient medidas de seguridad atenta contra garantías constitucionales	
	b. SCA de San Miguel de 10 de agosto de 2015, ROL 1288-2015. Recurso de apelació Defensa puede pedir sobreseimiento ante falta de requerimiento de medidas de seguridad	
	c. SCA de Valparaíso de 11 de abril de 2016, ROL 544-2016. Recurso de apelación. Pa solicitar sobreseimiento Ministerio Público debe estar en condiciones de requerir por medidas seguridad.	s de
	d. STJOP de Colina de 19 de febrero de 2018, RIT 55-2007. Sentencia TOP. Absolución falta de requerimiento.	•
	e. STJOP de San Bernardo de 25 de febrero de 2015, RIT 64-2016. Sentencia TOP. Absolución por falta de requerimiento de medidas de seguridad	61
AR	462 CPP	62
I.	Competencia para decretar inimputabilidad.	62
	a. SCS de 22 de enero de 2008, ROL 6517-2007. Recurso de nulidad. TOP es compete para declarar la inimputabilidad	
AR	463 CPP	63
I.	Presencia del requerido en Juicio Oral.	63
	a. SCS de 20 de octubre de 2009, ROL 5203-2009. Nulidad. Ausencia de requerido en J Oral debe justificarse	
AR	¹ 464 CPP	66
I.	No procede decretar la internación provisional de oficio.	66
	a. SCA de Santiago de 07 de diciembre de 2015, ROL 2152-2015. Recurso de Amparo	66
II	Lugar de cumplimiento de la medida cautelar de internación provisional	67
	a. SCA de Valparaíso del 14 de noviembre de 2014, ROL 1451-2014. Acción constitudo de amparo. Instalaciones en que se cumple la medida cautelar deben ser adecuadas	
	b. SCA Valparaíso del 16 de mayo del 2015, ROL 166-2015. Acción constitucional de amparo. Instalaciones en que se cumple la medida cautelar deben ser adecuadas	67
	c. SCA de Antofagasta de 21 de abril de 2016, ROL 25-2016. Acción constitucional de amparo. No procede cumplimiento de medida cautelar en establecimiento penitenciario	

a. SCA de Rancagua de 28 de abril de 2017, ROL 262-2017. Acción constitucional de

a. am	SCA de Valparaiso de 22 de enero de 2016, ROL 18-2016. Acción constitucional de paro. No procede cumplir internación provisional en UPFT	69
III.	Lista de espera para ingreso a hospital psiquiátrico.	70
a. am	SCA de Santiago de 01 de abril de 2017, ROL 718-2017. Acción constitucional de paro. Existe vulneración de garantías si se debe esperar cupo en recinto penitenciario	70
b. am	SCA de Santiago de 05 de abril de 2017, ROL 720-2017. Acción constitucional de aparo. No existe vulneración de garantías a esperar en cupo en recinto penitenciario	72
IV.	Antecedentes que suplen informe psiquiátrico.	73
a. ant	SCA de Valparaíso de 27 de octubre de 2015, ROL 216-2016. No proceden otros tecedentes que satisfagan el requisito de informe del art. 464 CPP	73
	Compensación del imputado sujeto a internación provisional debe ser interpretada co ficación de las circunstancias que se tuvieron para imponer dicha medida cautelar	
a. am	SCA de Concepción del 27 de mayo de 2009, ROL 59-2009. Acción constitucional de paro. Varían circunstancias si imputado es compensado durante internación provisional	
VI.	El informe psiquiátrico puede ser aquel que se haya emitido en causa diversa	75
a. Pro	SCA de Antofagasta de 23 de diciembre de 2015, ROL 372-2015. Recurso de apelacion de causa diversa	
VII.	Internación provisional en casos de adolescentes infractores.	77
a.	SCA de Santiago de 13 de Septiembre de 2013, ROL 10996-2012. Procede.	77
b. pro	SJG de Puerto Varas de 24 de abril de 2017, RIT 2971-2016. Resolución que se ponuncia sobre modificación de medida cautelar. Procede, en centro de SENAME	77
ART 46	5 CPP	79
en qu	Interpretación de las normas especiales de imposición de medidas de seguridad en ca ue se caiga en enajenación mental antes del Juicio Oral, pero después de la dictación de apertura.	de
a. Ias	STJOP de 3° TOP de Santiago de 28 de noviembre de 2011, RIT 140-2010. Se interpre normas de los arts. 461, 462 y 463 en sede de TJOP	
ART. 48	81 CPP	83
I. I	Pena mínima probable.	83
a. mír	SCA de San Miguel de 30 de enero de 2015, ROL 2173-2014. Recurso de nulidad. Per nima probable corresponde al marco penal mínimo.	
b. míi	SCA de Valparaíso de 22 de octubre de 2013, ROL 1345-2013. Recurso de nulidad. Pnima probable corresponde a la pena mínima del menor marco penal arribado	
	STJOP de Cauquenes de 14 de junio de 2006, RIT 7-2006. Sentencia definitiva. Pena nima probable es el máximo que el tribunal puede imponer, por lo que se puede imponer alquier quantum inferior al mínimo probable.	85

	amp	SCA de La Serena de 16 de junio de 2016, ROL 186-2016. Acción constitucional de paro. Pena mínima es grado mínimo, considerando circunstancias modificatorias de ponsabilidad penal.	86
	e. seg	SJTOP de Angol de 20 de marzo de 2008, RIT 13-2008. Determinación de la medida de uridad en concurso de delitos. En concurso de delitos procede aplicación del art. 75 CPP.	
		SJTOP de La Serena de 31 de marzo de 2007, RIT 189-2007. Sentencia TJOP. No proce sideración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que la pena míni bable es lo señalado en la ley en abstracto.	ima
II.	Α	bono.	90
	a.	STJOP de Colina de 23 de febrero de 2007. Sentencia TJOP. Procede abono.	90
	•	SCS de 21 de marzo de 2013, ROL 1621-2013. Recurso de apelación. Se discute si aborcede por plazo en prisión preventiva e internación provisional o solo en el tiempo en el que se uvo en internación provisional.	9
AR1	482	2 CPP	92
ı.	S	sustitución de pena por medida de seguridad.	92
	a. psiq	SCA de Valparaíso de 28 de septiembre de 2009, ROL 1377-2012. Es necesario informe quiátrico del tenor del art. 458 CPP para sustituir pena por medida de seguridad	
FUE	NTE	S	93

Introducción.

La Unidad de Defensa Penal Especializada de la Defensoría Nacional pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) el primer Informe de Jurisprudencia Procesal relativo

a Personas Inimputables por Enajenación Mental.

El presente documento es el resultado del esfuerzo que como institución hemos realizado desde hace más de una década en pos de la especialización de la defensa penal, teniendo siempre como objetivo

mas de una decada en pos de la especialización de la derensa penal, teniendo siempre como objetivo acortar las brechas y remover los obstáculos existentes para el acceso a la justicia por parte de grupos

vulnerados e históricamente excluidos.

Por tratarse del primer documento que trabaja sobre esta materia, se han considerado resoluciones

judiciales de Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. Del mismo modo, y por la misma razón, se consideraron sentencias de entre los años 2001 y

2017, llegando a un total de más de 170 sentencias estudiadas, alrededor de 120 incluidas en el

documento y 63 escogidas como los mejores exponentes de las temáticas y criterios esbozados por

nuestros tribunales de justicia, haciendo del presente trabajo el mayor compilados de jurisprudencia

nacional que se ha desarrollado en la materia.

El informe está dividido por los artículos que el Código Procesal Penal ha dispuesto para tratar el

procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad. Dentro de cada artículo se han

detectado temas y tópicos de interés profesional y académico que, a su vez, han sido desarrollados por

medio de la inclusión de resoluciones judiciales que se pronuncien al respecto, elaborando para dichos efectos un breve resumen sobre las consideraciones del tribunal y, en algunos casos, comentarios por

parte de los autores sobre las resoluciones en cuestión. Finalmente, se hizo referencia a documentación

doctrinaria abocada al análisis de jurisprudencia, respecto de la que se escogieron fallos útiles para la

preparación del presente informe.

Esperamos que esta sea una pequeña contribución para el mejoramiento del trato y las condiciones de

las instituciones y funcionaros del Estado respecto de los ciudadanos que padecen enfermedades mentales y que por las más diversas y, muchas veces, trágicas razones se han visto inmersos en hechos

que los han llevado a ser parte de las complejidades del sistema penal.

Sin defensa no hay justicia.

Unidad de Defensa Penal Especializada

8

ART. 455 CPP.

- I. Naturaleza de las medidas de seguridad.
 - a. SCA de Valdivia de 10 de julio de 2015, ROL 128-2015. Acción constitucional de amparo. Medidas de seguridad tienen naturaleza diversa a la de las penas.

Resumen. La Corte de Apelaciones rechaza un recurso de amparo interpuesto a favor de un enajenado mental que se encontraba a la espera de su traslado a un hogar de acogida, permaneciendo en el intertanto en un hospital psiquiátrico a pesar de que su medida de seguridad había sido alzada. Al respecto, la Corte razona que (ii) la medida de seguridad tiene una naturaleza mixta, con énfasis en la rehabilitación del inimputable, (ii) que el procedimiento se ha hecho con apego al procedimiento del artículo 481 CPP, (iii) que la ejecución de la modificación de la medida de seguridad y el ingreso al hogar de acogida corresponde a la administración y (iv) que se han realizado todas las gestiones necesarias dentro de un plazo razonable. Señala también que la permanencia en internación cerrada tiene un sustento de fondo que sería la seguridad del amparado. Por lo mismo, la Corte rechaza el recurso de amparo.

Comentario. Es interesante la calificación que hace el tribunal respecto a la naturaleza de las medidas de seguridad, dando énfasis a su carácter de rehabilitación por sobre el sancionatorio y preventivo especial. Pareciera ser finalmente la Corte buscara hacerse cargo de un problema que escapa del derecho penal, como es la salud psicológica de la persona incluso una vez que la medida de seguridad ha sido alzada e inclusive ya no se considera necesaria, en las palabras de la doctora tratante.

Sentencia. TERCERO: Que a saber, debe tenerse presente que la medida de seguridad en un régimen cerrado aplicada la condenado amparado, por enajenación mental, posee una naturaleza mixta, por una parte posee un fin sancionatorio y preventivo desde el concepto de la peligrosidad tanto para el enajenado o como para terceros, considerándose una pena. Pero a más de ello posee un fin rehabilitador, no puede ser considerada pena, sino una intervención terapéutica a la salud del condenado y en consecuencia no son aplicables los principios generales del derecho penal.

CUARTO: Que se trata en definitiva, de una forma de prestar auxilio terapéutico a un enajenado mental y así controlar su peligrosidad para sí mismo y para la sociedad. Por lo tanto, su objetivo esencial es equilibrar la necesidad jurídica de solucionar el conflicto social producido por estos enajenados mentales y la necesidad del estado de preservar la salud de las personas y la sociedad.

QUINTO: Que a la luz de los antecedentes del recurso, los informes evacuados, los argumentos vertidos por los intervinientes en estrados y del registro de audio de la audiencia respectiva, consta que el procedimiento se ha efectuado con irrestricto apego a las normas procesales penales establecidos en los artículos 481 y siguientes del Código Procesal Penal y al efecto, no obstante la facultad de imperio de la judicatura que ordena la modificación de la medida de régimen cerrado a una que se lleve a cabo en una Residencia Protegida, su ejecución por disposición legal corresponde a los órganos administrativos, en éste caso a los respectivos servicios de salud, y en tal sentido, llevarla cabo supone la consideración de diversos factores, que precisamente dicen relación con el objetivo esencial de las medidas de seguridad, señalado en el considerando precedente, atento a lo cual no puede ser exigible la ejecución inmediata, más si una razonable.

SEXTO: Que así, las cosas, los informantes han dado cuenta de todas las gestiones realizadas para llevar a cabo la modificación de la medida de seguridad, advirtiéndose razonabilidad en dicho proceso, teniendo en consideración las especiales características del recurrido, y en consecuencia, la mantención en el sistema de internación cerrado, no obstante su modificación, posee una justificación de fondo y prioritaria, cual es la propia seguridad de aquel por quién se recurre, motivo por el cual no se advierte ilegalidad ni abuso en dicha conducta, debiendo rechazarse el recurso impetrado a fojas 13.

Volver al índice.

b. STJOP de Cauquenes de 09 de julio de 2007, RIT 10-2007. Sentencia TOP. Medida de seguridad tiene la misma naturaleza que las penas.

Resumen: Tribunal analiza la naturaleza de las medidas de seguridad, equiparándola con las penas y, por tanto, sometiéndolas a los mismos requisitos de determinación de éstas, afirmando que la distinción entre unas y otra no ha hecho sino vulnerar derechos fundamentales de los requeridos de medidas de seguridad, toda vez que se daría cabida al abuso y la arbitrariedad en una imposición que desconoce los principios del derecho penal (considerando DUODÉCIMO). Por lo anteriormente expuesto, se afirma que los principios rectores de la imposición de medidas de seguridad son los de inocencia, legalidad, provisionalidad y proporcionalidad (considerando DÉCIMO TERCERO).

Sentencia: DUODÉCIMO.- Análisis de la Peligrosidad o Segunda exigencia del artículo 455 del Código Procesal Penal. Antes de adentrarnos en la hipótesis de peligrosidad, es imprescindible abordar y desentrañar doctrinariamente la NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, de ahí que diremos que las medidas de seguridad, no obstante su denominación, son penas que se imponen en razón de características del autor que no guardan relación con la culpabilidad del acto ni con el contenido del iniusto del delito. Autores de la talla de Eugenio Zaffaroni sostienen que "Mediante un simple cambio de denominación, se eluden todas las garantías y límites del derecho penal, por lo cual, con toda razón, se ha denominado a esta alquimia como "embuste de las etiquetas"....continua el referido profesor y juez señalando que se les otorgó ese nombre de medidas "respondiendo a la ideología positivista que trató de disfrazar su carácter.". Concluye que estas penas posdelictuales son inconstitucionales por su manifiesta irracionalidad, debido a que exceden la medida del injusto y de la culpabilidad del acto; viola el non bis in idem y responde a un derecho penal de autor y no de acto. (véase el Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, páginas 51 y siguientes del citado autor). Por su parte y en un similar sentido, el profesor italiano Luigi Ferrajoli, sostiene que estas medidas responden a la calificación de la persona como socialmente peligrosa por ser probable que cometa cualquier delito futuro y que son, en esencia, medidas de defensa social, más parecidas a las de prevención que a las penas y que refuerza el paradigma que da relevancia a la naturaleza del sujeto desviado más que a su comportamiento. Manifiesta este autor que las medidas de seguridad carecen de los requisitos garantistas de retribución, estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad que deben configurar un modelo normativo de pena; que quedan confiadas al juicio de peligrosidad, que, por su naturaleza, no se vincula a hechos o casos predeterminados, sino a una valoración del juez puramente discrecional y que podrían ser prolongadas indefinidamente cuando entienda que subsiste el estado de peligrosidad, lo que podría eventualmente llevar al sujeto a una segregación de por vida en aras a un preventivo castigo terapéutico. (Véase del citado autor "Derecho y Razón", Editorial Trotta, 5° edición, páginas 777 v siguientes)

DECIMO TERCERO: Que, en el contexto antedicho, advirtiendo lo complejo, delicado y restringido del campo en que nos movemos, con razón ha sostenido el magistrado y autor nacional Rodrigo Cerda San Martín en su obra "Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal", Editorial Librotecnia, páginas 515 y siguientes, que los principios que deben inspirar la aplicación de las medidas de seguridad en el ordenamiento jurídico nacional son el de inocencia, legalidad, provisionalidad y proporcionalidad, en tanto resulta previo establecer en juicio las condiciones de procedencia de la medida; debiendo aplicarse aquéllas en los casos y de la forma señalada en la ley; debiendo durar mientras subsistan las condiciones que las hayan hecho necesarias y supeditadas a la gravedad del hecho y la situación del imputado.

Volver al índice.

- II. Realización de un hecho típico y antijurídico.
 - a. SCA de Valdivia de 23 de julio de 2007, ROL 226-2007. Acción constitucional de amparo. No procede imposición de medida de seguridad sin imputación de ilícito penal.

Resumen: Sin la imputación de un ilícito penal no solo es improcedente la aplicación de una medida de seguridad, sino que además son inaplicables las normas del Código Procesal Penal (Considerando CUARTO). Además, ante la eventual aplicación de medidas restrictivas o privativas de libertad, no basta una presentación escrita por parte del fiscal, sino que ha de ser requisito al menos escuchar al encartado y/o a su abogado defensor (Considerando QUINTO).

Sentencia: TERCERO: Que, conforme se lee del informe evacuado por el juez subrogante legal del Juzgado de Letras de la ciudad de Los Lagos, el procedimiento correspondiente a la causa RIT 504-2007, RUC 0700492380-9, en donde se pronunció el pasado 13 de julio orden de internación del imputado J.L.L.C., se inició por medio de solicitud presentada por el Fiscal del Ministerio Público de dicha localidad, quien pidió se aplicase la medida de seguridad de internación para ésta persona, por cuanto se habría intentado suicidar. Este pedimento, añadido al parte policial y al comprobante de atención de urgencia, fueron, a juicio del informante, los presupuestos de hecho que, encuadrados dentro de los artículos 130, 131 y 132 del Código Sanitario y 14 Letra g) del Código Orgánico de Tribunales, permitieron resolver la medida de internación del aludido L.C.

CUARTO: Que, como se puede advertir, de lo que se lleva dicho aparece que la Juez de Garantía de la ciudad de los Lagos, doña Ruth Martínez Velásquez, aplicó la medida de seguridad de Internación, sin que al amparado J.L.L.C., le hubiese sido reprochada la comisión de un hecho típico y antijurídico, desde que, el suicidio, esto es, el atentado contra la vida de sí mismo, no se encuentra sancionada en nuestro sistema punitivo, careciendo por ende la citada juez, de la competencia normativa que se estampó tanto en la resolución de 13 de Julio pasado como en la consignada en el informe para proceder del modo que lo hizo. En efecto, la sindicación de un suicidio por parte de L.C., descarta de plano la posibilidad de enderezar en su contra procedimiento investigativo por este hecho. Además, no aparecen de los antecedentes, la imputación de algún ilícito penal, por lo que todas las normas dispuestas por el Código Procesal Penal, no resultan aplicables al caso. Valga la redundancia, su pertinencia se ajusta a la existencia o eventual presencia de ilícitos penalmente castigados. Al respecto basta tener presente, además del artículo 455 citado en el motivo primero, el claro tenor del artículo 464 siguiente, que permite la aplicación de la medida de seguridad en

cuestión, cuando concurrieren al caso los requisitos de sus artículos 140 y 141, es decir, deben existir antecedentes que permitan entender justificado el delito que se investiga. De otro lado, el fundamento que se pretende encontrar en los artículos 130, 131 y 132 del Código Sanitario, no es tal desde que se trata de una norma que deben vincularse en una relación de género a especie, con las contenidas al efecto en el Código Procesal Penal. De lo expuesto se concluye que la orden de internación y la consiguiente orden de detención, libradas en contra de don J.L.L.C., han sido dictadas fuera de los casos que tolera la Constitución y la ley, por lo que necesariamente el recurso deberá ser acogido.

QUINTO: Que, además, y solo a mayor abundamiento, atendido al catálogo de derechos del imputado, no es posible que tan intensa medida en contra de la libertad personal, pueda ser adoptada con el solo mérito de una presentación escrita del fiscal, por más fundada que ésta parezca, desde que es obligación del juez oír a aquella persona en contra de quien se dirige, quien tendrá al menos la posibilidad de expresar, ya por sí ya por medio de su abogado defensor, lo que estime conveniente a sus derechos.

Volver al índice.

- III. Grado de convicción del Tribunal para decretar una medida de seguridad.
 - a. SCA de Talca de 2007, ROL 380-2007. Recurso de Nulidad. Peligrosidad no requiere estándar de convicción de "más allá de toda duda razonable".

Resumen: Al tratar los "antecedentes calificados" de la presunción de que el sujeto enajenado mental puede atentar contra sí o contra terceras personas (peligrosidad), señala la ICA que el estándar de convicción que exige el legislador para determinar la procedencia de una medida de seguridad respecto de un imputado enajenado es más bajo que aquél necesario para condenar en el juicio ordinario.

Comentario: Respecto de los medios probatorios necesarios para determinar la concurrencia de un hecho típico y antijurídico, el estándar probatorio sigue siendo el mismo que en un juicio ordinario, sin embargo, respecto de la "peligrosidad", el estándar sería más bajo y similar al de la "peligrosidad" de la letra c) del artículo 140 CPP. Consideramos que dicha interpretación es poco feliz, en cuanto (i) coloca en indefensión al sujeto enajenado mental frente al sujeto imputable y, por tanto, en un claro escenario de desigualdad ante la ley, toda vez que la culpabilidad si debe ser probada bajo los estándares del artículo 340 CPP, luego (ii) al tratarse de un predicción de la conducta futura del requerido – "prognosis" de conducta, probabilidad de incurrir en otro ilícitos – debería exigirse un estándar mucho más elevado que el requerido en un juicio ordinario y no satisfacerse con meras presunciones. En ese sentido, cabe afirmar que a diferencia de las penas, la medida de seguridad si tiene un fin determinado – prevención especial – de manera que no parece sistemáticamente correcto asimilar las condiciones de los fines de las medidas de seguridad con los meros fines del procedimiento.

Sentencia: CUARTO: Que de conformidad a lo prevenido en el artículo 455 del Código Procesal Penal, sólo puede aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

QUINTO: Que a su turno, el artículo 456 del mismo cuerpo jurídico establece que el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en el Título VII de su Libro Cuarto y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

SEXTO: Que como puede apreciarse, el Libro Segundo del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento ordinario, y dentro de él, el juicio oral, reciben aplicación supletoria en la adopción de las medidas de seguridad de que se trata. En consecuencia, la acreditación del estado de peligrosidad del imputado enajenado mental se rige por las normas propias contenidas en el aludido Título VII del Libro Segundo de dicho Código, y es precisamente la primera de ellas, esto es, el citado artículo 455 el que sólo exige para la aplicación de esta clase de medidas, antecedentes calificados que permitan presumir un atentado en contra del propio enajenado o en contra de terceros.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, resulta indubitado, en concepto de esta Corte, que el estándar de convicción que exige el legislador para determinar la procedencia de una medida de seguridad respecto de un imputado enajenado es más bajo que el necesario para condenar a un acusado en el juicio ordinario, a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, convicción que debe formarse sobre la base de la prueba producida durante dicho juicio, pues sólo se precisa de la concurrencia de presunciones, basadas en antecedentes, las que ni siquiera debieran reunir la calificación de fundadas, pues cuando el legislador quiso adicionar tal condición lo dijo expresamente, como ocurre con el requisito necesario para decretar las medidas cautelares personales respecto de un imputado, según lo previenen el artículo 140 letra b) y el inciso final del artículo 155.

OCTAVO: Que vinculado a lo anterior, si bien es cierto que en materias como la presente, la opinión de un perito médico de la especialidad correspondiente constituye un antecedente relevante a la hora de pronunciarse acerca de la pertinencia de la aplicación de una medida de seguridad respecto de un imputado enajenado mental, por cierto que no es el único, y el fallo que se pronuncie sobre el particular no puede girar, fundamentalmente, acerca de la completitud de contenido de sus dichos y afirmaciones, pues de así procederse, se corre el riesgo que el ejercicio de la función jurisdiccional, atributo y deber exclusivo y excluyente del órgano investido constitucional y legalmente para ello, se entienda delegado en profesionales de ciencias diversas a la jurídica, respecto de la cual en materia de decisión de conflictos de interés de relevancia jurídica revisten el carácter de otros tantos elementos a considerar en el juicio jurisdiccional correspondiente.

NOVENO: Que en este orden de ideas, y atendida la naturaleza de la materia en cuestión, se echa de menos en la sentencia en estudio la mención y análisis de razones doctrinales que, en conjunto con las pertinentes de carácter legal, sirvieran de sustento a la decisión adoptada, omisión que la hace incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que así las cosas, no cabe sino concluir que el presente recurso de nulidad será acogido, atendido lo que ha quedado dicho en el motivo que antecede, sin emitirse pronunciamiento respecto de las otras causales invocadas por el recurrente y el adherente, por ser innecesario.

En contra: STJOP de Cauquenes 10-2007.

Volver al índice.

- IV. Concepto de peligrosidad y principios restrictivos de imposición de medidas de seguridad.
 - a. SCS de 18 de abril de 2013, ROL 1079-2013. Recurso de nulidad. Definición de "peligrosidad" y principios de imposición de medidas de seguridad.

Resumen: Excma. Corte Suprema dispone que (i) la aplicación de las medidas de seguridad debe revestirse de los principios legalidad, proporcionalidad hecho-consecuencia y mínima intervención, (ii) la ponderación de intereses en juego debe considerar la peligrosidad del sujeto, el juicio de pronostico y la afectación de bienes jurídicos de la medida, y (iii) se define "peligrosidad" como "juicio de pronóstico que determine la probabilidad concreta de que el individuo cometa determinados delitos en el futuro, como consecuencia de su enfermedad que determina su inimputabilidad".

Comentario: Se entregan herramientas jurisprudenciales de relevancia al momento de determinar la imposición de medidas de seguridad y, además, medidas cautelares. En efecto, a partir de los criterios desarrollados por la Suprema Corte es posible desde ya cuestionar la procedencia de medidas de seguridad en delitos de bagatela o de poca entidad. Del mismo modo, llama la atención que la definición de peligrosidad recogida por el Excmo. Tribunal señala que la probabilidad de acometimiento versa respecto de "determinados delitos", lo que en sintonía con la disposición de los arts. 455 y 464 CPP permite concluir que dichos delitos son aquellos que afecten a "las personas"

Sentencia: QUINTO: Que, por otra parte, es preciso tener en consideración que el título cuya aplicación se reclama consagra un sistema de medidas de seguridad que se aplican mediante un procedimiento que responde a la garantía del juicio previo, encaminado a establecer primero si se cometió o no el delito atribuido al inimputable y, en segundo lugar, a determinar la peligrosidad de su autor, para verificar a su turno si es necesaria la aplicación de una medida de seguridad y, en caso de ser así, su clase y condiciones, exigencias todas contenidas en el enunciado que formula el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Lo anterior es producto de la conceptualización de la medida de seguridad como consecuencia jurídica del hecho— si bien no es una pena, formalmente hablando— que suele suponer un contenido aflictivo para el sujeto, en cuanto privación o restricción de derechos básicos en grado no menor que el castigo fundado en la culpabilidad por el hecho, de manera que la reacción a este suceso no culpable se mantiene dentro de la esfera del Derecho Penal. Tal inteligencia del instituto permitió el legislador procesal penal extender a la materia en análisis el respeto al principio de legalidad, el de intervención mínima (artículos 455 y 457 del Código Procesal Penal), la exigencia de proporcionalidad entre el hecho y su consecuencia (artículos 457 y 481 del código adjetivo), conforme a la cual se hace una ponderación de los intereses en juego, permitiendo en todo caso la introducción de elementos inherentes a su naturaleza, como es el análisis de la entidad de la peligrosidad manifestada en el delito, el juicio de pronóstico y los bienes jurídicos del sujeto afectados por la medida.

Estas mismas particularidades permiten comprender la exigencia que se formula sobre la necesidad de su aplicación (diversa de la que se analiza en el Derecho Penal de penas) que impide que ella se extienda más allá del límite estrictamente necesario para prevenir la peligrosidad del autor, de manera que si desaparece antes del tiempo máximo dado por la pena asignada al delito cometido, debe cesar inmediatamente su aplicación (artículo 481), aspecto que encuentra su fundamento en

los fines preventivo especiales propios del régimen de medidas de seguridad, por sobre los criterios preventivo generales o de retribución que rigen el sistema de sanciones fundadas en la culpabilidad (Jesús Silva Sánchez, El Nuevo Código Penal: Cinco Cuestiones Fundamentales, J.M. Bosch Editor, pag 29)

En relación al criterio de peligrosidad, cabe tener presente que la doctrina chilena ha señalado que éste debe establecerse de acuerdo a un juicio de pronóstico que determine la probabilidad concreta de que el individuo cometa determinados delitos en el futuro, como consecuencia de su enfermedad que determina su inimputabilidad (María Inés Horvitz Lennon, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pag 559 y siguientes), y todo ello en el marco de un proceso penal (artículo 455), regulado en los artículos 458 y siguientes.

Volver al índice.

b. STJOP de Cauquenes de 09 de julio de 2007, RIT 10-2007. Sentencia TOP. Peligrosidad no se determina con la gravedad del hecho imputado.

Resumen: Tribunal analiza la naturaleza de las medidas de seguridad, equiparándola con las penas y, por tanto, sometiéndolas a los mismos requisitos de determinación de éstas, afirmando que la distinción entre unas y otra son ha hecho sino vulnerar derechos fundamentales de los requeridos de medidas de seguridad, toda vez que se daría cabida al abuso y la arbitrariedad en una imposición que desconoce los principios del derecho penal (considerando DUODÉCIMO). Por lo anteriormente expuesto, se afirma que los principios rectores de la imposición de medidas de seguridad son los de inocencia, legalidad, provisionalidad y proporcionalidad (considerando DÉCIMO TERCERO). Luego, se afirma que la determinación de peligrosidad es un examen de pronostico que debe fundarse en antecedentes graves y calificados, por lo que no basta considerar solamente la gravedad del injusto, ya que sino bastaría la mera realización de un hecho típico (considerando DÉCIMO CUARTO). Se define antecedente calificado como aquel "cuya incidencia y peso en la toma de una decisión vaya más allá de un antecedente simple o de ponderación normal", agregando con posterioridad que si bien el estándar "aparece como menos exigente que el de "más allá de toda duda razonable", precisa una sumatoria de elementos de juicio, una pluralidad de antecedentes que objetivamente, sean de una incidencia mayor que la mera acumulación de datos" (considerandos DÉCIMO SÉPTIMO y NOVENO). Agrega el TJOP en cuestión que "el temor por la permanencia y regularidad del tratamiento y en torno a quien pudiere garantizarnos dicha permanencia y regularidad, en primer lugar, el estándar para imponer la medida de naturaleza penal no lo extraeríamos de las circunstancias objetivas que den cuenta de peligrosidad del requerido y decantadas en el juicio, sino de la subjetividad de quien la impone. Y por otro lado, si resolviéremos que un familiar del inimputable asegure de algún modo dicho tratamiento, estaríamos haciendo extensivos los efectos y alcances personalísimos de una sentencia penal sobre quien no ha sido sujeto de la misma." (Considerando DÉCIMO OCTAVO).

Comentario: Este es sin dudas uno de las jurisprudencias que mejor analiza los requisitos del art. 455 CPP. En primer lugar por la estructuración argumentativa de principios limitativos para la imposición de medidas de seguridad (sea o no cuestionable su símil con las penas). Luego, se determina el alcance de las voces "antecedentes calificados", definiendo su entidad cualitativa y cuantitativa, afirmando respecto de esto último que tiene que acaecer una pluralidad de antecedentes. Finalmente, se refiere que la imposición de medidas de seguridad no necesariamente debe fundarse en temor de atención de un tratamiento y mucho menos en si existen familiares

cooperadores, con lo que se diluye la consideración de la red de apoyo social o familiar como barómetro de peligrosidad. Cabe hacer mención de la notable doctrina citada.

Sentencia: DUODÉCIMO.- Análisis de la Peligrosidad o Segunda exigencia del artículo 455 del Código Procesal Penal. Antes de adentrarnos en la hipótesis de peligrosidad, es imprescindible abordar v desentrañar doctrinariamente la NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, de ahí que diremos que las medidas de seguridad, no obstante su denominación, son penas que se imponen en razón de características del autor que no guardan relación con la culpabilidad del acto ni con el contenido del injusto del delito. Autores de la talla de Eugenio Zaffaroni sostienen que "Mediante un simple cambio de denominación, se eluden todas las garantías y límites del derecho penal, por lo cual, con toda razón, se ha denominado a esta alquimia como "embuste de las etiquetas"....continua el referido profesor y juez señalando que se les otorgó ese nombre de medidas "respondiendo a la ideología positivista que trató de disfrazar su carácter.". Concluye que estas penas posdelictuales son inconstitucionales por su manifiesta irracionalidad, debido a que exceden la medida del injusto y de la culpabilidad del acto; viola el non bis in idem y responde a un derecho penal de autor y no de acto. (Véase el Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, páginas 51 y siguientes del citado autor). Por su parte y en un similar sentido, el profesor italiano Luigi Ferrajoli, sostiene que estas medidas responden a la calificación de la persona como socialmente peligrosa por ser probable que cometa cualquier delito futuro y que son, en esencia, medidas de defensa social, más parecidas a las de prevención que a las penas y que refuerza el paradigma que da relevancia a la naturaleza del sujeto desviado más que a su comportamiento. Manifiesta este autor que las medidas de seguridad carecen de los requisitos garantistas de retribución, estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad que deben configurar un modelo normativo de pena; que quedan confiadas al juicio de peligrosidad, que, por su naturaleza, no se vincula a hechos o casos predeterminados, sino a una valoración del juez puramente discrecional y que podrían ser prolongadas indefinidamente cuando entienda que subsiste el estado de peligrosidad, lo que podría eventualmente llevar al sujeto a una segregación de por vida en aras a un preventivo castigo terapéutico. (Véase del citado autor "Derecho y Razón", Editorial Trotta, 5° edición, páginas 777 y siguientes)

DECIMO TERCERO: Que, en el contexto antedicho, advirtiendo lo complejo, delicado y restringido del campo en que nos movemos, con razón ha sostenido el magistrado y autor nacional Rodrigo Cerda San Martín en su obra "Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal", Editorial Librotecnia, páginas 515 y siguientes, que los principios que deben inspirar la aplicación de las medidas de seguridad en el ordenamiento jurídico nacional son el de inocencia, legalidad, provisionalidad y proporcionalidad, en tanto resulta previo establecer en juicio las condiciones de procedencia de la medida; debiendo aplicarse aquéllas en los casos y de la forma señalada en la ley; debiendo durar mientras subsistan las condiciones que las hayan hecho necesarias y supeditadas a la gravedad del hecho y la situación del imputado.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se dijo en la lectura de veredicto, son presupuestos indispensables y copulativos para la aplicación de medidas de seguridad, conforme lo previene el artículo 455 del Código Procesal Penal, que el enajenado mental hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y que existan antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

En consecuencia, se consagra en nuestra legislación el carácter postdelictual de la medida, pues requiere la comisión de un injusto y exige un pronóstico de peligrosidad fundado en antecedentes graves y calificados. Por ende, para la determinación del juicio de peligrosidad futura no es suficiente

considerar solamente la gravedad del injusto realizado o su disvalor para el bien jurídico afectado pues, de lo contrario, bastaría con el primer requisito. Los antecedentes calificados podrán consistir, por ejemplo, en conductas peligrosas previas, en diagnósticos médicos sobre las características de la enfermedad, en la ausencia previa de vigilancia o cuidado sobre el sujeto, etc., pero todo ello llenado de contenido real y concreto para el caso que se juzgue, a fin de evitar que la imposición de la medida sea puro arbitrio o mera discrecionalidad. Contenido que en el caso *sub judice* no se verificó, según se detallará.

DECIMO QUINTO: Que, conforme convicción unánime de estos jueces, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral no se ha allegado por el Ministerio Público ni por la querellante, como era su deber, ningún antecedente que pudiere considerarse una demostración contundente, con el estándar de antecedentes calificados, en que se pueda fundar un juicio probabilístico en orden a que en el requerido de medida de seguridad se avizore una futura conducta que anuncie riesgo o contingencia inminente de que ocasionará algún mal a otros o a sí mismo.

La anterior conclusión es la única respetuosa del mérito del proceso. Bástenos traer a colación las dos pericias psiquiátricas allegadas, una por el Ministerio Público y otra por la Defensa, de cuyo tenor y posterior análisis ni lejanamente podría conectarse un juicio de peligrosidad, con el rasero de "antecedente calificado", que pudiera permitir la aplicación de alguna medida de seguridad.

[...] DECIMO SÉPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, esta ausencia de pronóstico negativo aparece entonces como un elemento impeditivo de cualquier medida de seguridad, toda vez que desde las más leves a las más intrusivas o afectatorias de derechos exigen la concurrencia copulativa de contundentes elementos de juicio, más allá de los hechos que configuran la acción típica y antijurídica, que puedan valorarse como calificados, es decir, cuya incidencia y peso en la toma de una decisión vaya más allá de un antecedente simple o de ponderación normal.

Ahora bien, dichos antecedentes calificados necesariamente debe ser desprendidos de las pruebas allegadas al juicio, es decir, mérito del proceso, por lo que un temor que se pudiere anidar exclusivamente en el juzgador, aun obrando por un fin altruista y humanitario, sin que se desprenda o tenga su correlato en la prueba rendida, no podría dar pie al establecimiento de cualquiera de estas medidas, que como ya se ha reiterado, son de indudable naturaleza penal.

DECIMO OCTAVO: Que, si en alguno de nosotros se instalare el temor por la permanencia y regularidad del tratamiento y en torno a quien pudiere garantizarnos dicha permanencia y regularidad, en primer lugar, el estándar para imponer la medida de naturaleza penal no lo extraeríamos de las circunstancias objetivas que den cuenta de peligrosidad del requerido y decantadas en el juicio, sino de la subjetividad de quien la impone. Y por otro lado, si resolviéremos que un familiar del inimputable asegure de algún modo dicho tratamiento, estaríamos haciendo extensivos los efectos y alcances personalísimos de una sentencia penal sobre quien no ha sido sujeto de la misma.

DECIMO NOVENO: Estándares hechos valer en un juicio sobre Requerimiento de medida de seguridad: Que, como se ha venido diciendo, en un juicio sobre Requerimiento de Medida de Seguridad, a la luz de la disposición del artículo 455 del Código Procesal Penal, confluyen dos estándares que, de ser alcanzados, permiten conectar la aplicación legal de la mencionada medida: uno es el exigido para establecer el acaecimiento de un hecho típico y antijurídico, cual es el exigente tamiz de lograr convicción más allá de toda duda razonable. Pero uno distinto es menester para asentar este criterio de peligro del que hemos hecho caudal en estos razonamientos y que dice relación con la segunda exigencia del citado precepto: "siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas". Este

segundo estándar, si bien aparece como menos exigente que el de *"más allá de toda duda razonable"*, precisa una <u>sumatoria</u> de elementos de juicio, una <u>pluralidad</u> de antecedentes que, objetivamente, sean de una incidencia mayor que la mera acumulación de datos.

El que sean <u>calificados</u> no alude a la ponderación que se deba hacer de ellos, sino que al peso específico propio del antecedente, que debe ser, si no superlativo, de un mayor calado en la formación de convicción para entender que se eleva el juicio probabilístico de acaecimiento del riesgo para sí o para los demás, esto es, configura peligro cierto, pero derivado del mérito del proceso. Finalmente, cabe insistir que en este juicio no se colacionaron antecedentes de la entidad anotada, pues decir que el requerido era epiléptico, analfabeto, débil mental, de condición deprivada socio económicamente, etc, no constituyó la configuración y establecimiento de antecedentes que ameritaran la imposición de una medida de naturaleza penal como es la de seguridad, requerida por el ente persecutor y secundada por el querellante.

Volver al índice.

- V. Criterios de determinación de peligrosidad.
 - a. SCA Valparaíso de 17 de agosto de 2012, ROL 1151-2012. Acción constitucional de protección. Circunstancias personales del requerido para determinación de peligrosidad.

Resumen: Jueza de Garantía decretó internación provisional, sin que existiera un informe como lo requiere el artículo 464 CPP. La jueza, al momento de redactar informe requerido por la ICA de Valparaíso con ocasión de la acción de protección deducido en su contra, señaló que entendía que la libertad del imputado constituía un peligro para sí mismo y para otras personas teniendo como criterios (i) su habitualidad delictiva, (ii) su adicción a las drogas, (iii) el encontrarse en situación de calle, (iv) el hecho de que el imputado haya manifestado expresamente que requiere ayuda y (v) haberse obtenido su presencia en audiencia sólo por vía de una orden de detención. Agrega que la internación provisional tenía como único objetivo la realización del informe psiquiátrico en un plazo de diez días.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió la acción constitucional, entendiendo que la decisión de la Juez privaba ilegalmente de libertad al imputado al infringir lo dispuesto en el artículo 464 del CPP que exige como requisito previo a decretar la internación provisional la existencia de un informe psiquiátrico que señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Comentario: Llama la atención que, si bien, la aplicación de medidas de seguridad permite la concurrencia de antecedentes diversos a un informe médico, la aplicación de la medida cautelar de internación provisional se ve limitada por un antecedente determinado.

Sentencia: Segundo: Que consta de los antecedentes que en audiencia de control de detención de 8 de agosto último el Tribunal recurrido decretó la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 y asimismo ordenó la internación provisional del requerido de acuerdo al artículo 464, ambos del Código Procesal Penal.

Tercero: Que del mismo modo y tal como lo informa la Sra. Juez recurrida a fojas 15, la internación del imputado se dispuso para el sólo efecto de realizar el examen psiquiátrico necesario a fin de determinar su eventual enajenación mental.

Cuarto: Que, así las cosas, se desprende que la actuación de la Sra. Juez ha infringido lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, norma que exige como requisito previo para decretar la internación provisional del imputado la existencia de un informe psiquiátrico que señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales. Que, en consecuencia, la decisión de la Sra. Juez recurrida deviene la privación de libertad del imputado en ilegal al haberse infringido la norma citada, por haberse dispuesto su internación provisional sin contar con el informe psiquiátrico que la norma exige.

Concordancia: JG de Puente Alto, RIT 7147-2014.

Volver al índice.

b. STJOP de Viña del Mar de 05 de febrero de 2016. RIT 410-2015. Sentencia de Juicio Oral en lo Penal. Hecho atribuido es elemento a considerar para determinar peligrosidad.

Resumen: Se acredita la existencia de un hecho típico y antijurídico, así como la intervención del imputado, sin embargo, el tribunal considera que es necesario probar por medio de antecedentes que el sujeto presumiblemente puede atentar contra sí o terceras personas. A su vez, se considera que es posible que el hecho antijurídico puede ser un criterio capaz de brindar prognosis de peligrosidad. Además, se señalan como principios de imposición de las medidas de seguridad la legalidad y la necesariedad.

Comentario: La consideración del hecho antijurídico como elemento para determinar peligrosidad constituye una vulneración al principio de *non bis in ídem*. En efecto, los medios de prueba que sirvieron para determinar la existencia del ilícito estarían siendo considerados como antecedentes de determinación de peligrosidad.

Sentencia: DÉCIMO: Que no obstante encontrarse acreditado el hecho típico y antijurídico ya indicado, no es posible dar lugar al requerimiento planteado por el Ministerio Público, por no darse los presupuestos para ello. Si bien la solicitud de una medida de seguridad supone que previamente se haya informado al tribunal competente sobre la inimputabilidad de un imputado, y en esa virtud se requiere dicha medida, para otorgarla es preciso que se haya probado que existan antecedentes calificados que permitieren presumir, que el requerido atentará contra sí mismo o contra otras personas, según exigencia del artículo 455 del Código Procesal Penal. Sin embargo en la especie, estos jueces no disponen de antecedente alguno que aluda a las disfunciones que lo hacen merecedor de una medida de seguridad. No se apersonó en el juicio el perito psiquiatra que debía informar sobre el particular, y si bien la fiscalía solicitó la incorporación del informe en cuestión por escrito, la defensa se opuso a ello, no pudiendo en consecuencia el tribunal acceder a dicha petición, por impedirlo la norma del artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal. Luego, y si bien el hecho antijurídico nos puede brindar una prognosis de peligrosidad, el tribunal recalificó por el delito de hurto, y la medida de seguridad opera sobre la base de los principios garantísticos tales como la legalidad y la necesariedad.

Volver al índice.

c. STJOP de San Bernardo de 19 de diciembre de 2006, RIT 93-2006. Sentencia de Juicio Oral en lo Penal. Carencia de control externo como criterios de determinación de peligrosidad.

Resumen: Tribunal considera como elementos para la determinación de la peligrosidad (i) la entidad de la enfermedad que sufre el encartado, (ii) falta de control médico, (iii) falta de control familiar, (iv) el consumo de drogas y (v) episodios pasados de agresividad en los que se ha visto involucrado el imputado.

Sentencia: OCTAVO: ESTABLECIMIENTO, CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y PARTICIPACIÓN.- (...) Del mismo modo, a través de la declaración del Sr. Perito y de la madre del acusado, aparece de manifiesto que éste, al estar ausente del juicio de realidad, sufre alucinaciones y cree influir con supuestos poderes en los demás. Aún con tratamientos médicos y dado que estuvo descompensado por largo tiempo, persisten en él vivencias delirantes que lo tornan una persona peligrosa tanto para si mismo como en su relación con terceros. La falta de control médico o familiar lo lleva a consumir drogas prohibidas como marihuana o pasta base, en una acción que no es voluntaria.

La madre informa de agresión física hacia sus hermanos y que en una oportunidad por defenderlo en la calle ella fue amenazada con arma de fuego. [Imputado] salía a la calle a pelear. Agrega que dada la alteración de personalidad de su hijo, sólo ella ha podido controlarlo.

Debe considerar que el trabajo externo de la Sra. Sofía (madre) le impide controlar permanentemente e tratamiento médico y conducta de su hijo, y de ello es demostrativo el hecho que a comienzos de año, según refiere, [imputado] había estado fuera de la casa, llegó drogado y con paranoia.

Estas circunstancias autorizan a imponer una medida de seguridad al acusado por existir antecedentes serios que permiten presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas."

Volver al índice.

d. STJOP de Puente Alto de 08 de agosto de 2009, RIT 72-2007. Sentencia de Juicio Oral en lo Penal. Determinación de peligrosidad a partir de antecedentes médicos.

Resumen: Para determinar peligrosidad, el tribunal tiene en consideración la declaración de los peritos médicos psiquiatras presentados en Juicio Oral. En ese orden de ideas, se tienen presentes como criterios para definir al individuo como peligroso (i) la entidad de la enfermedad y (ii) la necesidad de tratamiento.

Comentarios: La "peligrosidad" y/o presunción de que el sujeto podrá atentar contra si o terceras personas es un criterio jurídico-social, de modo que el tribunal debió basarse en otros antecedentes además de las recomendaciones médicas. Por otro lado, llama la atención que el tribunal hable de medidas de seguridad destinadas a resguardar "a la sociedad toda" y del propio acusado, en circunstancias en las que la ley utiliza resguardar personas y no todos los aspectos de la vida en comunidad.

Sentencia: DÉCIMOTERCERO: Que se solicitó por el Ministerio Público la aplicación de una medida de seguridad, por estar el acusado comprendido en la hipótesis contenida en el artículo 10 Nº1 del

Código Penal, declaración que efectuó el Juez de Garantía, razón por la cual es pertinente en este punto determinar si corresponde la adopción de una medida de resguardo de la sociedad toda y del propio acusado, debido al padecimiento mental que éste último sufre y que motivó su declaración de inimputabilidad por este hecho.

Al respecto, se rindió informe pericial a través de los dichos de su médico tratante, doctora Eugenia Suárez Marín, quien dio cuenta que W.A.S.F. presenta una esquizofrenia hebefrénica de mal pronóstico, la cual se habría manifestado en su adolescencia. Agregó que esta enfermedad presenta como características la de tener conductas impredecibles, y en este caso se han dado actitudes violentas y desconectadas de la realidad, lo que representa un eventual peligro para su seguridad como para la de terceros, recomendando su internación en un régimen protegido que permita su rehabilitación, cual sería un lugar especializado, que cuente con personal entrenado; y de la psiquiatra forense Inge Onetto Muñoz, quien concluyó en base a los antecedentes obtenidos de su ficha clínica e informes de los médicos tratantes, que padece de una esquizofrenia, lo cual se evidencia por presentar alucinaciones, ideas delirantes, bizarras, con pensamiento desestructurado, lenguaje disgregado y aplanamiento afectivo, que en este tipo de pacientes se hace necesaria su internación porque es difícil otorgarles el tratamiento y de esta manera se asegura su correcta administración y porque además, tienen conductas impredecibles, concluyendo que su enfermedad mental lo hace un sujeto inimputable.

Es así que, el Tribunal con los antecedentes expuestos por los peritos, quienes afirmaron que el requerido padece una enfermedad mental que hace posible que pudiere perder el control volitivo de sus actos siendo no sólo un peligro para terceros, sino para él mismo, lo que implica necesariamente mayor celo de todos los intervinientes y en especial de los sentenciadores, y considerando además que la necesidad de tratamiento que requiere W.A.S.F. fue suficientemente acreditada y que para un buen destino del mismo y mantener la compensación del enfermo se requiere observación, no solo de aquél, sino también de la medicación que se le aplique, apareciendo que aquello es más factible en un régimen de internación, en el cual sean los profesionales médicos quienes determinen la duración del mismo y si el encausado puede, no sólo volver a una vida normal, sino hacerse cargo de sí mismo y de su tratamiento, a fin de no lamentar ulteriores perniciosas consecuencias.

Que atendido lo expuesto precedentemente, el Tribunal estima que existen antecedentes calificados que obligan la adopción de una medida de resguardo a la seguridad del acusado y de su entorno, al tenor de lo dispuesto en los artículo 455 y 463 letra c) del Código Procesal Penal, cuyas características, modalidades y duración, se darán a conocer en la audiencia de comunicación de sentencia.

Concordancia: STJOP de Talca, RIT 55-2011.

Volver al índice.

e. STJOP 7° de Santiago, de 21 de abril de 2010, RIT 18-2010. Sentencia de Juicio Oral en lo Penal. Factores culturales y bajas probabilidades de inclusión social como elementos para determinar peligrosidad.

Resumen: Antes que todo, hay que tener presente que en el caso de marras el acusado es una persona de nacionalidad china que no habla ni entiende español. Luego, Para determinar peligrosidad, el tribunal tiene en consideración la declaración de los peritos médicos psiquiatras presentados en Juicio Oral. En ese orden de ideas, se tienen presentes como criterios para definir al individuo como peligroso (i) la entidad de la enfermedad, (ii) que la enfermedad esté

descompensada, (iii) la falta de tratamiento, (iv) aislamiento, (v) desarraigo cultural, (vi) diferencias de minoría étnica, (vii) escasa probabilidad de inserción social y (viii) forma en la que el acusado desempeñaba su vida laboral. Se recomienda una internación fuera del país, dado que por las características personales del requerido una intervención en Chile sería inútil.

Comentario: Llama la atención que, a pesar de señalar los antecedentes evaluado por el Tribunal que un tratamiento en Chile es inidóneo, el Tribunal igualmente impuso la medida de seguridad de internación. Sin perjuicio de eso, el caso de marras evidencia que las medidas de seguridad muchas veces son más perjudiciales e insatisfactorias que, por ejemplo, penas sustitutivas, dejando en un escenario mayor indefensión al sujeto tutelado y desatendiendo los fines preventivo-especiales de las medidas de seguridad. Sin ir más lejos, según lo destacado por los antecedentes tenidos en consideración, la pena sustitutiva de expulsión hubiese sido más adecuada que una internación permanente.

Sentencia: DÉCIMO: Antecedentes calificados que permiten presumir que el requerido podría atentar contra sí a contra terceros: Que del texto contenido en el artículo 455 del Código Procesal Penal se desprende inequívocamente que sólo es posible la imposición de una medida de seguridad cuando se acredite la existencia de antecedentes calificados que hagan presumir que el requerido podría atentar contra si o contra terceros, dicho de otra forma que constituye un peligro para sí mismo o los demás.

Que en este orden de ideas, con el objeto de acreditar aquel básico presupuesto el instructor hizo comparecer a estrados al perito psiquiatra forense del Servicio Médico Legal don RAFAEL YEVENEZ VENEGAS, quien declaró sobre el informe pericial N° 565, de fecha 23 de junio de 2009. Explica que realizó un examen psiquiátrico el 23 abril 2009, en la unidad psiquiátrica del servicio, al ciudadano chino de nombre H.L., se realizó junto a un equipo. Destaca de la pericia que el periciado no es chileno y no tiene dominio del idioma español, vive en Chile desde el 2005, se vino a este país por un convenio con el dueño del local, que consistía en recibirlo, ofrecerle trabajo y coordinar su vuelta cuando fuera necesario.

[...] En cuanto a sus antecedentes de vida, destaca sola pareja el año 1990, sin haber tenido actividad sexual, sólo cursó hasta 5° básico, bastante reservado. En el examen mental se observa bastante reserva de su parte, con mucha cautela, orientado en tiempo espacio y consideraron que hay ideas de daño en su contra.

Señala que H.L. presenta un trastorno delirante tipo psicosis y tiene compromiso total de responsabilidad en los hechos que se investigan.

En cuanto a la metodología explica que lo evaluaron cuatro profesionales, se le hizo entrevista de una hora u hora y media y finalmente existió acuerdo entre los profesionales sobre su diagnóstico.

Si este paciente no está en tratamiento su cuadro puede seguir aumentando, aumentar su paranoia, el tratamiento apropiado indica no solo fármacos sino una muy buena psicoterapia, para lo cual es requisito indispensable el dominio del idioma, creen que en el entorno nacional es improbable que pueda mejorar.

Los trastornos delirantes son comunes en personas arraigadas socialmente [sic].

Puede conjeturar que el cuadro se desencadenó en Chile, porque estando acá es cuando se juntan todos los elementos, esto es, aislamiento, desarraigo cultural, diferencias de minoría y suspicacias

que tenía con el dueño del local, que no estaba presente en su casa y con un ambiente laboral de mucha exigencia.

En cuanto a su tratamiento, señala que debe consistir en administración de fármacos y psicoterapia, no siendo requisito de la psicoterapia en general que esté internado, en el caso del acusado es difícil establecer la transición si es que se sigue manteniendo en las condiciones en que está. Si recupera su libertad en nuestro país es poco probable que se recupere, peor aún, estando privado de libertad en una unidad clínica estiman como profesionales, que está siendo sometido a circunstancias más gravosas para él, porque está restringido de libertad y debe cargar con la diferencia cultural que no es lo que sucede con los demás imputados del centro.

Estiman que es probable que se trate de un trastorno delirante o paranoia, lo cual, entre otros criterios, es recogido de la idea que le expresa el requerido en cuanto a la agresión sufrida. [...]

Los trastornos delirantes son endógenos, es una forma de ser en particular, a ellos le suceden cosas y le asignan una importancia más relevante y se va armando en su forma de ser una forma especial de personalidad que puede llevar a desarrollar un delirio. Las circunstancias exógenas pueden desarrollar dicho delirio.

Pronostico de este trastorno delirante, si es bien diagnosticado a tiempo y tratado incisivamente, el pronóstico es favorable, pero siempre quedará con una susceptibilidad, puede desaparecer o mejorarse pero igualmente puede reactivarse.

En cuanto a los psicofármacos debe administrarse anti psicóticos o neuroléptico, observan que le está haciendo bien, pero como no habla español no pueden asegurarlo. Pero requiere además psicoterapia.

Estima que el periciado es peligroso para sí o para terceros, por lo que se recomienda que pueda estar en las mejores condiciones para su tratamiento. Este tratamiento producto de su desarraigo cultural no es posible realizarlo en este país, si permanece en el hospital se va a ver dañado, no cumpliéndose los fines del tratamiento, el medicamento probablemente puede cumplir con ciertos objetivos, si continúa solamente con éste no puede decirse que mejore en cuanto a no ser peligroso para sí y para terceros, ya que sólo se estaría apostando.

Estando sin tratamiento, el señor L, es peligroso para sí y para terceros, debido a las escalas aplicadas, la historia previa, la existencia de una enfermedad psiquiátrica descompensada, el presenta los criterios, es peligroso, al parecer estaría compensado, pero no pueden saberlo porque no han hablado con él.

Con una terapia integral, fármacos y psicoterapia, es necesaria su intervención, pero le falta la parte social, mientras esté en este país el no estará suficientemente bien, además está estigmatizado porque cometió un delito grave que incluso salió en los medios. Lo ideal es que se fuera a su país para hacerse el tratamiento.

Estando internado, como está actualmente, se va a producir un daño en el paciente, porque está sometido a circunstancias que muchas veces son causantes o que operen como mantenedores en la actualidad, hay forenses, imputados, gendarmes, cámaras, siempre vigilados y con un idioma distinto, es baja la posibilidad que mejore. Desde el punto visto médico es ideal que el tratamiento se haga en su entorno cultural.

Aparentemente carece de redes sociales.

No hay una institución pública o privada que pudiera llevar a cabo este tratamiento o su cuidado. Sería ideal una internación en China.

El testimonio ofrecido por este perito, resulta determinante en cuanto a los antecedentes que justifican la imposición de una medida de estas características, desde que, explica con precisión y claridad los elementos que, a su juicio, permiten arribar a la conclusión de que el periciado constituye un peligro para sí mismo y los demás. En este orden de ideas, cabe agregar que conforme se ha señalado en el considerando anterior y como fue expuesto por los testigos presenciales, el requerido antes de los hechos era una persona normal, nunca había tenido problemas o peleas, pero al parecer la situación de la agresión vivida un mes antes de los hechos unido a los problemas que ya presentaba con el dueño del local por el regreso a su país, pudo desencadenar este trastorno, que según el perito es común en personas desarraigadas culturalmente, en este caso, los mismos testigos e incluso estos sentenciadores, pudieron percatarse fehacientemente que H.L. no habla español y entiende muy pocas palabras, es decir, no puede expresarse ni entender a las demás personas que no hablan su idioma, estaba sólo en este país, trabajando toda la semana, sin descansos, sin ningún tipo de actividad recreativa, sin disponer de dinero y dependiendo para la compra de su pasaje de la dueña del local. Estas circunstancias pueden haberse gatillado por el hecho de no entender lo sucedido con el robo y agresión que sufrió, pensando que fue su empleador, tal como éste declaró en juicio, y que según el perito este trastorno delirante o paranoia está relacionado con estos hechos, con los supuestos robos y la demora en la compra del pasaje de regreso. En síntesis, no se da cuenta que está alterando la realidad, lo que sin un tratamiento adecuado puede llevar a una interpretación de los fenómenos diversa a la que tienen o sin que siquiera hayan sucedido, lo que hace que tenga un juicio de realidad alterado y, por ende, es peligroso tanto para sí como para terceros, sin que pueda estimarse que sólo con el tratamiento farmacológico esté compensado, ya que resulta muy difícil comunicarse con él.

Congruencia: STJOP de Talca, RIT 55-2011.

Volver al índice.

f. STJOP de La Serena de 09 de marzo de 2016, RIT 33-2016. Sentencia TJOP. Antecedentes médicos no son suficientes para determinar peligrosidad.

Resumen: Tribunal considera que los antecedentes de delitos que recaen sobre bienes materiales no son de la calificación suficiente como para considerar que existe presunción de que el requerido atente contra sí o terceras personas.

Comentario: Se reafirma el criterio de que el concepto de peligrosidad debe recaer respecto de personas, y no de otros conceptos o bienes jurídicos ajenos a la personalidad.

Sentencia: DÉCIMO: Que si bien se probaron dos de los hechos imputados al requerido, para aplicar una medida de seguridad al inimputable —cualquiera en se haga consistir— ello sólo es procedente siempre que existan antecedentes "calificados" que permitan presumir que "atentara contra sí mismo o contra otras personas", como lo exige el Artículo 455 del Código Procesal Penal, y en este caso en particular, la naturaleza y circunstancias de los mismos, unidos al propio peritaje psiquiátrico que se acompañó hacen imposible presumir aquello, pues sus acciones en definitiva sólo han recaído sobre objetos y nunca contra persona alguna que se haya acreditado en el proceso, ni tampoco ha incurrido en el porte de arma blanca con la que aparentemente la Fiscalía pretendió justificar la peligrosidad del inimputable, pues de otra manera no se entiende el que se le haya atribuido una conducta típica y antijurídica a una persona que jamás portó en la vía pública un arma, sino que la

tenía en sus ropas cuando él se encontraba dentro de su casa, y habiendo salido de ella sólo por una "invitación" que a cualquier inimputable puede haber impresionado más que como una simple invitación, como un verdadero requerimiento.

Se solicitó —por cierto— la más grave e intensa de las medidas previstas por el legislador bajo el fundamento fáctico de la atribución de tres hechos típicos y antijurídicos, y con los antecedentes aportados en la audiencia se pudo determinar la existencia de dos solamente, sin haberse allegado elementos suficientes que permitan presumir el peligro ya señalado, pues no obstante el problema de salud mental del acusado, descrito en el peritaje psiquiátrico acompañado, que lo sitúa como un individuo con un nivel intelectual de retardo mental de leve a moderado, policonsumidor de sustancias, y epiléptico, por lo que el perito concluyó que presenta una grave alteración de sus facultades mentales, dada su discapacidad mental, unida al efecto tóxico del alto consumo de psico estimulantes, lo que le hizo presumir que al momento de comisión de los ilícitos no haya podido medir las consecuencias de actuar, concluvendo que su cuadro afecta sus funciones psíquicas de manera amplia y permanente. En cuanto a la presencia de índices de riesgos (debido una patología psiguiátrica) contra sí o contra terceros, el perito señalar que aquel es "moderado", pero sujeto a disminución si se mantiene las actuales condiciones de apoyo médico y social. Cabe tener presente que dicho informe fue evacuado el 7 de octubre de 2015, es decir, el requerido permaneció interno en el Hospital Philippe Pinel ya cinco meses luego de dicha evaluación, la que ni aquel entonces recomendó su internación, sino que ya a esa época sólo indicaba la conveniencia del ingreso aun centro con un programa de rehabilitación multidisciplinario, tipo Hospital de Día o Comunidad Terapéutica, tal como lo señaló la abogado defensora.

Cabe agregar que no sólo la naturaleza de los hechos en que participó, en que nunca agredió a terceros, y no obstante la precariedad experimentada en su historia vital, conforme consta del mismo informe pericial, en cuanto su madre lo abandonó a los diez años, la que ejercía la prostitución, quien ni siquiera lo quiso amamantar, y de padre desconocido, siendo su abuela quien lo cuido hasta los diez años, cuando ella se fue a vivir al sur, y que además, desde muy pequeño ha estado internado en hogares de Sename, informando la abuela al psiquiatra que cuando han primado los deseos del requerido de obtener dinero para su consumo, si bien sus desajustes se manifiestan en daños a "objetos", nunca se ha comportado de manera agresiva con ella, quien siempre además luego pide disculpas, indicando el informe que el requerido se relacionaba principalmente con los funcionarios del establecimiento hospitalario, básicamente en actividades lúdico - recreativas, y si bien se indica que reaccionó en forma hostil en algunas oportunidades a no ser atendido de manera inmediata sus solicitudes, tampoco existe referencia alguna a agresiones o autoagresiones, y destaca su tendencia al "payaseo", y que en el ámbito de su vida sexual no ha tenido encuentros, ni tampoco una relación amorosa, ni expresa interés.

Así, no se advierte la existencia de los antecedentes calificados que exige la norma legal, sin que corresponda utilizarse el sistema de persecución penal para dar solución a un problema que debe hallar su remedio fuera del mismo, pues su uso en este caso implicaría una desviación de las facultades jurisdiccionales tendiente a resolver una cuestión de carácter sanitario, cuya respuesta debe buscarse en las instituciones pertinentes de las autoridades de la salud y conforme la normativa prevista en el Código Sanitario y su reglamentación.

Volver al índice.

- VI. Aplicación de medidas de seguridad respecto de adolescentes infractores.1
 - a. STJOP de Ovalle de 20 de mayo de 2014, RIT 54-2014. Sentencia TJOP. No procede aplicación de medidas de seguridad en casos RPA.

Resumen: No procede aplicación de medidas de seguridad respecto de menores de 18 años.

Comentario: La doctrina ha desarrollado varios argumentos en contra de la aplicación de medidas de seguridad a personas menores de 18 años infractoras de la ley penal. Entre los más destacables está que el artículo 27 de la Ley 20.084 refiere que las normas del CPP se aplicarán supletoriamente a "la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infractores a la ley penal por parte de adolescentes", luego, al entender que los enajenados mentales – adolescentes y adultos – no pueden ser considerados "responsables" propiamente tal, dada la naturaleza de la medida de seguridad y del derecho penal de la culpabilidad, hemos de entender que no se aplican las normas del procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad para niños, niñas y adolescentes. En el mismo sentido, dentro de la macro red de psiquiatría forense, no existen programas de intervención que satisfagan las obligaciones educacionales impuestas por las leyes y los tratados internacionales en materia de adolescencia. A su vez, la ley 20.084 no prevé dentro de las sanciones aplicables a adolescentes la aplicación de medidas de seguridad, por el contrario, el artículo 6° de dicha ley las excluye.

Sentencia: DÉCIMO QUINTO: Supletoriedad del Código Procesal Penal en materia de medidas de seguridad. Las argumentaciones de la Defensa estuvieron también encaminadas a controvertir la competencia del Tribunal en esta materia, ya que, discutiéndose respecto de la aplicación de una medida de seguridad a un acusado que era adolescente en el momento de la perpetración del delito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 20.084, no cabe hacer un reenvío a la norma procesal penal. En tal sentido, el Tribunal comparte plenamente lo expuesto por la Defensa, toda vez que no es posible hacer una aplicación supletoria de todo el Código Procesal Penal y del Código Penal a las materias no reguladas por la Ley 20.084, dado que el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 27 de este último cuerpo legal es claro en delimitar las materias en las que el juzgador puede recurrir a la supletoriedad de las leyes aplicables a los adultos, restringiéndolas a la investigación, juzgamiento y cumplimiento de la responsabilidad penal juvenil. De este modo, resulta irrelevante la alegación del Ministerio Público en cuanto a que la medida de seguridad no es una pena, puesto que la ley no sólo excluye la supletoriedad en materia de penas, sino que la excluye en todas las materias, salvo las reseñadas en el artículo 27 de la Ley 20.084, resultando imposible hacer una aplicación analógica o supletoria, atendida la naturaleza especial de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y sus objetivos esencialmente resocializadores, que la hacen incompatible con la aplicación de una medida de seguridad cuyo objeto es evitar la peligrosidad potencial del sujeto de la misma. De este modo, en consonancia con los principios que sustentan la legislación interna y los tratados internacionales en materias que afectan a niños, niñas y adolescentes, en particular la búsqueda del bien superior de los mismos, la búsqueda de una respuesta jurisdiccional del caso sub lite sólo pudo tener una orientación proteccional del hechor, adolescente inimputable por su condición psiquiátrica, respuesta que hoy, a cuatro años de los hechos, resulta imposible aplicar por la mayoría de edad del acusado.

¹ Ver aplicación de internación provisional en lo relativo al Art. 464 CPP del presente documento.

DÉCIMO SEXTO: Pronunciamiento sobre peligrosidad del acusado. Que, en razón de lo anterior, y no siendo posible a este Tribunal aplicar la medida de seguridad solicitada, es que se omitirá, por inoficioso, un pronunciamiento respecto de la peligrosidad del acusado.

Volver al índice.

b. STJOP 5° de Santiago de 21 de abril de 2011, RIT 111-2010. Sentencia TOP. Procede la aplicación de medidas de seguridad en casos RPA.

Resumen: Procede la aplicación de medidas de seguridad – en este caso, la custodia y el tratamiento del adolescente-, siempre respetando lo dispuesto en los arts. 21 y 23 de la Ley 20.084.

Sentencia: DUODÉCIMO: Valoraciones en cuanto a las medidas de seguridad: Una vez determinada participación del requerido en la ejecución de un hecho típico y antijurídico y, copulativamente, la existencia de antecedentes calificados que permitieren presumir que éste atentará contra sí mismo o contra otras personas, corresponde determinar, a partir de un criterio preventivo especial acorde a los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiaridad, cual es la medida de seguridad aplicable y coherente con dichos criterios, tomando como punto de partida los antecedentes esbozados en la audiencia de juicio en torno a su situación personal y el contexto social en que se desenvuelve el requerido.

A juicio de estos sentenciadores, existen antecedentes calificados –aportados por los peritos, incluso de la defensa-, que permiten presumir que el requerido sufre una alteración o insuficiencia en sus facultades mentales –esquizofrenia-, que hacen temer, más allá de toda duda razonable, que en el evento de estar descompensada su enfermedad psiquiátrica, pueda atentar contra sí o contra terceros. De este modo, el informe de la perito Plaza Stuardo, consignó que el requerido presenta un nivel de inteligencia limítrofe, estructura de personalidad psicótica, actitud paranoide y juicio de realidad alterado. A nivel de diagnóstico clínico, en el momento de los hechos -12 de febrero de 2009-, y de la evaluación -9 de marzo de 2009-, presentaba esquizofrenia paranoide descompensada. resultando peligroso para sí y para terceros mientras su enfermedad psiquiátrica esté descompensada. Sugiere que sea controlado ambulatoriamente en el Servicio de psiquiatría forense, que reciba tratamiento psiquiátrico a permanencia y se mantenga alejado del alcohol y sustancias psicotrópicas. En este informe se señala, además, que el requerido, tres meses antes de estos hechos, se encontraba sin tratamiento farmacológico. Por su parte, el perito de la defensa, concluye que el examinado presenta un retardo mental leve o normal lento y trastorno esquizomorfo, debiendo estar en controles y tratamiento farmacológico por el equipo de salud mental de su hospital.

En este orden de ideas, corresponde determinar la medida de seguridad a aplicar -que sólo pueden ser aquellas contempladas en el artículo 457 del texto legal citado-, esto es, la de internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento por parte de su familia, guardador o alguna institución pública o particular.

A fin de determinar la medida de seguridad más adecuada y proporcional para el requerido, que a la fecha de los hechos contaba con 17 años —hecho no controvertido por los intervinientes-, cabe referirse a al ordenamiento jurídico interno e internacional que regula las medidas de seguridad y consagran el estatuto de aquellas personas con discapacidad mental que concurren a la comisión de hechos típicos y antijurídicos para, posteriormente, discurrir sobre la respuesta estatal racional en relación con la investigación objeto de la presente audiencia de juicio y, evidentemente, la enfermedad del requerido.

A nivel interno, nuestra Carta Fundamental consagra, dentro del capítulo relativo a las bases de la institucionalidad, el deber del Estado de estar al servicio de la persona humana cualquiera sea su condición, debiendo, en dicho sentido, promover y crear condiciones sociales que le permitan a todos los integrantes de la sociedad su mayor realización espiritual y material posible (artículo 1°). Asimismo contempla, como garantía, el derecho a la integridad no sólo física sino que también psíquica de las personas (artículo 19 N° 1) teniendo esta la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (artículo 19 N° 3) obligándose el Estado a proteger el igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y la rehabilitación del individuo.

A nivel internacional, existen tratados internacionales que se encuentran incorporados al derecho interno conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que se refieren a esta materia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 contiene las bases normativas que guían la formulación de estándares que existen hasta hoy respecto a las personas con discapacidades (artículo 7 y 25). Por su parte, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos establece algunos derechos relevantes en cuanto a la discapacidad, principalmente, su protección legal (artículo 26). En el contexto americano, el Pacto de San José de Costa Rica estipula el derecho de toda persona a su integridad física, psíquica y moral (artículo 5).

La Asamblea General de las Naciones Unidas irrumpe con la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental en el año 1971 estableciendo que dichas personas deben gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos. Por su parte, en 1991 se adopta, por el mismo organismo, una serie de ideas plasmadas en un documento denominado "Principios Para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental" estableciendo normas uniformes para la protección de personas con discapacidad mental y consagrando el derecho al mejor servicio médico mental disponible. Finalmente, con fecha 13 de diciembre de 2006, la misma organización internacional aprobó la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo considerado como el primer gran tratado de derechos humanos del siglo XXI, encontrándose Chile como uno de los países que trabajó arduamente en la elaboración y promoción de este instrumento.

En este sentido, se puede citar como un antecedente legal concreto, la legislación sanitaria que regula todas aquellas cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas que se encuentren sometidas a una legislación especial (artículo 1° Código Sanitario), estableciéndose que corresponde al Servicio Nacional de Salud, atender todas las materias relacionadas con la salud pública, agregando que la internación de las personas que padecen alguna enfermedad mental u otras, puede ser voluntaria, administrativa o judicial, debiendo un reglamento establecer las condiciones de estos tipos de internación.(artículo 131).

A fin de dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales referidas, el Estado de Chile incorporó al derecho interno, en el año 1998, el Decreto Supremo N° 570 -publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de julio de 2000- que contempla el Reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales regulando, asimismo, los establecimientos que la proporcionan y derogando expresamente toda la normativa anterior en relación con la materia -en particular, el Decreto Supremo N° 68 e 1927 del Ministerio de Higiene, Asistencia y previsión Social, que aprobó el Reglamento General para la Organización y Atención de los Servicios de Salubridad Mental y Hospitalización y Reclusión de Insanos y el título VIII del Decreto Supremo N° 161 de 1982 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

Con respecto a las modalidades de medidas de seguridad, el cuerpo normativo en comento señala que sólo procederá la internación psiquiátrica cuando el estado o condición psíquica o conductual de la persona represente un riesgo de daño físico, psíquico o psicosocial inminente para si misma o para terceros (artículo 9°). A su vez, asegura al enfermo mental, en el evento que sea internado, el medio menos restrictivo de sus derechos y libertades personales (artículo 8°) agregando que tiene derecho a recibir un tratamiento especializado, conocido por el médico a cargo y efectuado por el equipo tratante, de manera que cumpla con los estándares de calidad en aplicación a la fecha y salvaguarde el respeto de los derechos personales del paciente (artículo 17). Asimismo, consagra la obligación del médico tratante de informar al paciente y a sus familiares cuando proceda acerca de su diagnóstico, del plan de tratamiento propuesto y del resultado de las evaluaciones que se le vayan practicando estableciendo, incluso, recursos administrativos ante la disconformidad del tratamiento utilizado.

En base a las normas referidas, a la finalidad y proporcionalidad de las medidas de seguridad aplicables a personas con discapacidad mental, se debe señalar que éstas no constituyen una sanción penal, sino que son medidas que tienen por finalidad buscar un mecanismo que permita atacar, en lo posible, los factores causales de la enfermedad mental o bien, buscar alivio o remisión de los síntomas, y además permitir una adecuada toma de conciencia de parte del sujeto, con el fin que no influya en su identidad personal, y lo ayude a reinsertarse socialmente a fin de prevenir que cometa en el futuro hechos como los que actualmente se han juzgado.

En base a lo anterior, este Tribunal estima que la petición del instructor en torno a la internación del requerido en un establecimiento psiquiátrico, no resulta del todo adecuada, ni necesaria o racional, desde que, existe otra medida más idónea a los fines señalados.

[...] A lo anterior se unirá, el que de los antecedentes y la prueba rendida en juicio ofrecida, aparece que el requerido ha permanecido en libertad durante todo el procedimiento, que se ha extendido por más de dos años, sin que se haya acreditado por el órgano persecutor que durante este periodo extenso de tiempo aquél haya cometido hechos reñidos con la justicia o haya atentado gravemente en contra de terceros, o que su enfermedad psiquiátrica no tenga un buen pronóstico desde el punto de vista clínico, lo cual es indiciario de la falta de proporcionalidad en aplicar una medida de internación. A esto se suma, el hecho objetivo que ambos informes periciales fueron evacuados el año 2009, entre los meses de julio y agosto de 2009, lo cual indicaba que a esa fecha tan próxima a los hechos, el requerido se encontraba con su enfermedad descompensada, lo cual hace procedente una medida de seguridad como la recomendada por ambos especialistas.

En base a lo señalado, estos sentenciadores estiman que la medida a aplicar debe ser aquella consistente en la <u>custodia y tratamiento</u>. Específicamente, deberá asistir semanalmente al Hospital Dr. José Horwitz Barak, Instituto Psiquiátrico, a fin de que sea controlado ambulatoriamente por personal especializado y reciba un tratamiento farmacológico que asegure que su enfermedad psiquiátrica sea compensada. Asimismo, se entregará al enajenado mental al cuidado y custodia de su padre, don J.V.C.L., con quien reside actualmente, quien deberá velar por la continuidad del tratamiento de su hijo y asegurarse que éste que se abstenga del consumo de drogas o sustancias psicotrópicas. Para resolver de este modo, además, de los informes periciales a que se ha hecho referencia, estos Jueces estiman que entregar al requerido al cuidado de su familia, en este caso a su padre, resulta más adecuado y recomendable para el tratamiento del menor y para su futura reinserción social y escolar, pareciendo más racional una actividad conjunta de éstos a partir del control y tratamiento psiquiátrico que incorpore a su entorno familiar y social y que logre dar cumplimiento a los fines referidos con anterioridad. En consecuencia se rechazarán las alegaciones

del ente fiscal en torno a que la internación en un centro psiquiátrico es suficiente para lograr las finalidades que persigue la imposición de una medida de seguridad.

Concordancias: SCA de Antofagasta ROL 146-2015, CSA de La Serena ROL 340-2009, CSA de Santiago ROL 1672-2012.

Volver al índice.

ART. 456 CPP.

- VII. Aplicación supletoria de procedimiento simplificado.
- a. SCA de La Serena de 08 de julio de 2008, ROL 148-2008. Recurso de nulidad. No procede aplicación de juicio simplificado.

Resumen: Sentencia anula juicio oral simplificado que aplicó medida de seguridad a inimputable. La Corte estima que el legislador, respecto del procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad, ha establecido de manera expresa las reglas especiales señaladas en el artículo 463, por lo que las reglas prioritariamente aplicables son las del resulta Libro II del CPP, en consecuencial, la sentencia dictada en un procedimiento simplificado adolece de nulidad por provenir de un tribunal incompetente. En efecto, las medidas de seguridad deben ser aplicadas dentro de un procedimiento ordinario.

Sentencia: 5°) Que planteado así el asunto, se deberá en primer lugar tener presente que de conformidad con el artículo 456 del Código en estudio, el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en el título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, y en todo aquello que tal normativa *no prevea expresamente*, se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

- 6°) Que del estudio de la indicada normativa (artículos 460 a 464), aparece que formulado el requerimiento de medida de seguridad mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación, corresponde al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10 N°1 del Código Penal, y si ello así ocurriere, como ha acontecido en estos antecedentes, se deberá continuar con el procedimiento especial desarrollándose la preparación del juicio oral en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal.
- 7°) Que el procedimiento en sí, como concepto procesal, debe ser entendido como el conjunto de actos procesales que de desarrollan unos en pos de otros, de acuerdo con un determinado orden regulado (de ahí la diversidad de procedimientos), y que culminan con la decisión jurisdiccional que resuelve el asunto para el cual fue previsto. Ahora bien, si el legislador, en el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad del enajenado mental en estudio, se ha encargado de manera expresa de indicar sólo aquellas reglas especiales señaladas en el artículo 463, resulta evidente, entonces, que toda la normativa procedimental debe seguirse por los trámites indicados en el Libro II del Código en estudio, tal como ya se ha señalado, en atención a lo indicado en el artículo 456 del Código Procesal Penal, antes referido.
- 8°) Que, en consecuencia, en virtud de lo reflexionado, corresponde concluir que la decisión jurisdiccional, contenida en la sentencia impugnada, proviene de un juez de garantía que era incompetente, en razón de la materia, para haberse pronunciado, en el marco de un procedimiento no idóneo, acerca de las medidas de seguridad impuestas al imputado F.A.A.A.
- 9°) Que, en relación con las causales de nulidad hecha valer, y sin perjuicio de la coincidencia de fondo que se tiene con la posición de la recurrente, habrá de precisar, en todo caso, que la primera causal esgrimida, errónea aplicación del derecho, no resulta procedente para el caso in limine litis,

puesto que tal causal, en rigor, está más bien prevista cuando se violan normas sustantivas de decisión en el pronunciamiento de la sentencia, y no de aquéllas de carácter procedimental orgánicas, que son las que realmente han sido perturbadas, como ha quedado demostrado.

En cambio, la segunda causal, deberá ser acogida en toda su integridad puesto que la sentencia ha sido dictada por tribunal incompetente y a través de un procedimiento inadecuado.

El artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal resulta imperativo cuando señala que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, entre otros motivos, hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente. Tal circunstancia, se la califica como motivo absoluto de nulidad porque importa, necesariamente, perjuicio no sólo para el imputado, sino que para todos los intervinientes en general, por tratarse de un vicio substancial, que horada las garantías o derechos que la ley o nuestra Constitución aseguran a las personas, de manera que aquí, deberá procederse a la anulación de la sentencia y al juicio celebrado al efecto.

Por último, no resulta inoficioso recordar que el artículo 1° de nuestro Código Procesal Penal, señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas que prescribe tal cuerpo legal, en tanto que su artículo 2° dispone que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley.

Volver al índice.

b. SCA de San Miguel de 02 de octubre de 2012, ROL 1288-2012. Sustitución de procedimiento ordinario a simplificado obsta para la imposición de medidas de seguridad.

Resumen: Corte de Apelaciones confirma sobreseimiento definitivo apelado por la fiscalía, señalando que el Ministerio Público cometió errores de procedimiento al intentar, después del cierre de la investigación y obtenido el informe del Servicio Médico Legal de la inimputabilidad del denunciado, la formulación de requerimiento en procedimiento simplificado, contrario a lo dispuesto en el artículo 462 y demás disposiciones del Código Procesal Penal y debiéndose haber formulado acusación en contra del imputado, no se presentó en el término legal, estimándose además, por el tribunal, que ya se tomó la decisión de sustituir el procedimiento, lo que no se consideró factible al no haberse presentado la respectiva acusación. Agrega la Corte que la circunstancia invocada por el Ministerio Público, esto es, falta de citación a la víctima a la referida audiencia donde se resolvió este sobreseimiento, no constituye una omisión que sirva para revocarlo, toda vez, que, como indicó la Defensa, dicha víctima nunca se hizo parte con lo que no era del caso citarla al efecto.

Sentencia: TERCERO: Que como se ha dejado anotado en los fundamentos anteriores, al tenor de las resoluciones del tribunal de Garantía, el Ministerio Público cometió errores de procedimiento al intentar, después del cierre de la investigación en estos antecedentes y una vez obtenido el informe del Servicio Médico Legal respecto de la inimputabilidad del denunciado, defectos de procedimiento que fueron acusados en sendas resoluciones por el Juzgado de Garantía, como la "formulación de requerimiento en procedimiento simplificado" lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 462 y demás disposiciones del título respectivo, del Código Procesal Penal y debiéndose haber formulado acusación en contra del imputado, no se presentó en el término legal, estimándose además, por el tribunal, que "ya se tomó la decisión, en estos antecedentes de sustituir el procedimiento, lo que no se consideró factible al no haberse presentado la respectiva acusación". En contra de las referidas resoluciones del tribunal de Garantía no se recurrió por el Ministerio Público, llegando incluso a no efectuar el requerimiento como establece el Código en estos casos y ante los antecedentes existentes, dicho tribunal dictó el sobreseimiento definitivo basado en la letra

e) del artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que estaba acreditada la inimputabilidad del denunciado y cerrada la investigación. Por otra parte, la circunstancia invocada por el Ministerio Público en favor de su apelación, esto es, "falta de citación a la víctima a la referida audiencia donde se resolvió este sobreseimiento, no constituye una omisión que sirva para revocar dicho sobreseimiento, toda vez, que, como indicó la Defensa en sus alegatos, dicha víctima nunca se hizo parte en la causa, con lo que no era del caso citarla al efecto. Y en cuanto a la falta de fundamentación alegada por el recurrente, la causa del sobreseimiento aparece tan evidente, ante el cierre de la investigación y la omisión de las diligencias esperadas de parte del Ministerio Público, que no concretó ni la existencia de querellante para asumir la acusación y la declaración de inimputabilidad del imputado

Volver al índice.

Art. 457 CPP:

- I. Determinación de la medida de seguridad a imponer:
 - a. STJOP de Talca de 16 de junio de 2011, RIT 55-2011. Sentencia confirmada por la ICA de Talca con fecha 22 de julio de 2011, ROL 246-2011. Peligrosidad como criterio de determinación de medida de seguridad.

Resumen: Para determinar qué medida de seguridad imponer, se tienen en consideración los siguientes criterios: (i) peligrosidad, (ii) tipo de ilícito, (iii) haberse inferido heridas, (iv) atacar a terceros, (v) inexistencia de redes de apoyo, (vi) incapacidad de resguardo y custodia por parte de la madre, (vii) consumo de drogas, (viii) patología que el requerido sufre, (ix) informe psiquiátrico y (x) falta de medios probatorios y antecedentes por parte de la defensa.

Comentario: El Tribunal interpreta la palabra "caso" del artículo 457 CPP refiriéndose a la enfermedad del sujeto y a sus características personales, en contraposición a la interpretación de la palabra "caso" como equitativa a la gravedad de los hechos.

Sentencia: DECIMOCUARTO: Que, precisado lo anterior, cabe señalar que dada la peligrosidad del requerido para terceros y sí mismo, atendido el tipo de ilícito que se le atribuyó, que éste llegó a auto inferirse heridas y que con anterioridad se le ha atribuido haber agredido a un integrante del grupo familiar, observándose que no existen en este momento redes de apoyo efectivas para el cumplimiento de una medida de seguridad en libertad, por cuanto si bien la actual curadora del acusado ha manifestado su intención de hacerse responsable del mismo, en concepto de estas jueces, su buena voluntad no es suficiente para asegurar que el requerido cumpla a cabalidad el tratamiento farmacológico que debe seguir, pues como evidenció durante el desarrollo de la audiencia, el requerido presentó anteriormente una internación hospitalaria, que cesó a petición de su madre, lo que provocó la interrupción del tratamiento que recibía, además, existían problemas de consumo habitual de sustancias, como alcohol y marihuana, que también deben ser objeto de control, razón por la cual es indispensable arbitrar previamente los medios para que el posible cuidador y el joven tomen conocimiento cabal de la patología que padece y para fortalecer los medios de autocuidado y las redes de apoyo familiar con que cuenta actualmente, pues debe tenerse presente que se trata de un enfermo crónico, que requiere cuidado permanente y de por vida. En esta instancia, lo expuesto por sus hermanas A.M.R.G. v C.P.G.G., como por la madre R.E.G.N., en cuanto a que la primera cuenta con los medios económicos y personales para ejercer el cuidado. resulta insuficiente, toda vez que, no se observa una vinculación familiar férrea y debidamente organizada para brindar apoyo en la tarea que deberá emprender un eventual cuidador, más si se considera que a quien se propone, A.R.G., está separada y debe velar por tres hijos menores, de manera que el apoyo del resto o parte del grupo familiar resulta fundamental. Por otra parte, la madre se encuentra afectada por un cáncer pulmonar y anteriormente no fue capaz de ejercer un control efectivo, como quedó consignado en estrados, y su hermana C.G.G., no se encuentra involucrada efectivamente en el proceso de recuperación de su hermano, ya que claramente en su testimonio indica como única responsable del joven a su hermana A. Asimismo, cabe consignar que, en la especie, no se contó con pericias sociales que evaluaran las redes de apoyo, las condiciones familiares y las consecuencias que implicaría para el joven la aplicación de una medida de seguridad fuera de un centro asistencial.

Por otra parte, se ha tenido presente que los peritos del Instituto Horwitz, Quiroga y Acevedo, han indicado que el joven ha estado con tratamiento médico, por ello se mantiene la esquizofrenia compensada y que, frente a la muerte de su padre, debió recibir apoyo sicológico y farmacológico adicional y, aun así, cuando se ha sentido mal ha solicitado ayuda, la que ha recibido del personal interno, lo que evidencia la necesidad de mantener la internación, por ahora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, en sus incisos 4° y 5°.

Así las cosas, se optará por su internación en un centro psiquiátrico especializado, específicamente, en el Instituto José Horwitz Barak, por estimar que éste reúne las condiciones necesarias acorde a la peligrosidad del acusado, pudiendo dicho Instituto, si procediere, asignarlo a alguno de los hogares protegidos que dependen de él, sin perjuicio, de lo que pueda resolverse posteriormente, si se logra demostrar el fortalecimiento de sus redes familiares para su contención.

Que aún estando exento de responsabilidad el acusado F.J.R.G., con el fin de precisar el tiempo que ha de durar la medida de seguridad, corresponde efectuar la determinación de la pena privativa de libertad que la ley prescribe para el delito de que se trata, en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, y, correspondiendo ésta a la de presidio mayor su grado mínimo a máximo, y concurriendo a su favor la circunstancia atenuante consagrada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, vale decir, su irreprochable conducta anterior, que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones pretéritas, por aplicación del artículo 68 inciso 2º del citado texto legal, se radicará la medida de seguridad en el grado mínimo de la pena que le correspondería.

Conforme a lo anterior, la medida de seguridad que se impondrá a F.J.R.G., tendrá un tiempo máximo de duración de cinco años y un día, lapso que corresponde a la sanción privativa de libertad que, en concepto unánime de los sentenciadores, hubiere podido imponérsele por su autoría en el delito de que se trata.

Volver al índice.

b. STJOP 5° de Garantía de 24 de diciembre de 2009, RIT 146-2009. Sentencia. La imposición de las medidas de seguridad debe mejorar la condición de otros derechos del requerido.

Resumen: El Tribunal considera (i) como mayormente idóneo para determinar la medida de seguridad aplicable la declaración del perito psiquiatra forense, respaldado por las declaraciones de la familia y del mismo requerido, quien refiere sentirse mejor desde que está sujeto a tratamiento, (ii) reconoce como limitantes a la aplicación de medidas de seguridad los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiaridad [sic], (iii) refuerza sus ideas en las disposiciones del artículo 1° y 19 nro. 1 de la CPR y, finalmente, sostiene que los fines de las medidas de seguridad son preventivo especiales, afirmando que estos "no son otros que atacar los factores que generan su condición y lograr en la medida de lo posible la remisión de su sintomatología".

Comentario: Sin entrar en mayores detalles, llama la atención la apreciación que tiene el Tribunal respecto de la finalidad preventivo especial de las medidas de seguridad. En efecto, el tribunal no parece estar imponiendo una privación a los derechos del requerido, sino que más bien pareciera que pretende estar haciéndole un favor al sujeto, en circunstancias en las que la medida de seguridad sería una supuesta manera de asegurar y fomentar sus garantías constitucionales.

Sentencia: UNDÉCIMO: Valoraciones en relación a la medida de seguridad aplicable. [...] A juicio del Tribunal, el único testimonio que resulta idóneo a la hora de establecer cuál de las medidas de

seguridad previstas por nuestro ordenamiento, resulta más beneficiosa para el requerido, es el testimonio del perito siquiatra forense don Ítalo Zígala Romele, quien sugiere la internación de un año respecto de F.A.E.C., por cuanto, ese período de tiempo es el mínimo para evitar que vuelva a recaer en la dicción a las drogas y alcoholismo y sin perjuicio de una vigilancia posterior para mantenerlo bajo custodia y control, ello debido que si se le da la libertad antes del año existe una alta probabilidad que vuelva recaer por el efecto de reflejo condicionado que genera a una persona alcohólica volver a lugares donde habitualmente bebida y que le será imposible resistirse. Pasado el año, explica, dicho reflejo disminuye notoriamente, por lo que existe posibilidades para poder recuperarse.

Refuerza el testimonio del perito a modo de antecedente indiciario, el que tanto la madre Rosa C. como el hermano del requerido, Marcelo E. hayan observado a F.A.E.C. más tranquilo en el hospital psiquiátrico Horwitz, lo que además se condice con la propia declaración del requerido F.A.E.C., quien mencionó que le ha ayudado bastante el tratamiento porque nunca antes había estado en tratamiento para superar su adicción al alcohol y drogas. Si bien lo anterior, lejos de ser concluyente, permite constatar la efectividad de la medida de internación para ir superando los problemas que generaron la psicosis del requerido y confirman la sugerencia del perito Sígala.

Por último, dentro de éste análisis no resulta menor, que la madre estime necesario que no vuelva a su domicilio, lo que transforma en relevante la necesidad de asegurar que una vez en libertad no vuelva a recaer.

DECIMO SEGUNDO: *Medida de seguridad*. Conforme se ha venido razonando, una vez determinado los parámetros normativos señalados en el artículo 455 del Código Procesal Penal, esto es, la participación del requerido en un hecho típico y antijurídico y, copulativamente, la existencia de antecedentes calificados que permiten presumir que F.A.E.C. atentará contra sí mismo o contra otros, corresponde determinar, conforme un criterio preventivo especial, acorde a los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiaridad, cual es la medida de seguridad aplicable y coherente con dichos criterios, considerando la particular naturaleza del procedimiento de que se conoce en esta oportunidad.

A objeto de dar una respuesta satisfactoria de la necesidad estatal racional en este caso, valga hacer presente que nuestra carta fundamental consagra diversas garantías relativas al tópico que se analiza. De esta forma, el Estado se pone al servicio de la persona humana cualquiera sea su condición, debiendo promover y crear condiciones sociales que le permitan a todos los integrantes de la sociedad su mayor realización espiritual y material posible (artículo 1°). El mismo cuerpo legal contempla, el derecho a la integridad no solo física sino síquica de las personas (artículo 19 N°1) teniendo ésta la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. A las disposiciones citadas deberemos complementar necesariamente aquellas previstas en los tratados internacionales plenamente vigentes en Chile desde su ratificación, y en los que se regulan compromisos similares a los Estados suscribientes, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 (arts. 7 y 25) así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26).

[...]

Considerando la normativa citada y los fines pretendidos por las medidas de seguridad, es dable concluir para este Tribunal que la petición del instructor en torno a la internación del requerido en un centro hospitalario resulta del todo adecuada, necesaria y racional, desde que, aparece como aquella

más idónea a los fines que se persiguen, que no son otros que atacar los factores que generan su condición y lograr en la medida de lo posible la remisión de su sintomatología.

[...]

Conforme a estos razonamientos, si bien no se acogerá la petición de la Fiscalía por cuanto parece excesivo que un ilícito de estas características se aplique el máximo de la sanción y por otro lado, tampoco parece adecuado la solicitud de la defensa de poner término anticipado a un tratamiento que conforme a los antecedentes del caso ha tenido éxito, por lo que se decidirá un año de tratamiento bajo internación y cinco meses de seguimiento por personal calificado del hospital en custodia y tratamiento.

ART. 458 CPP.

- I. Remisión de informe psiquiátrico es requisito para cesar suspensión del procedimiento.
 - a. SCA San Miguel de 21 de julio de 2014, ROL 174-2014. Acción constitucional de amparo. No procede reactivación del procedimiento sin remisión de informe.

Resumen: No procede reactivar procedimiento suspendido en virtud del artículo 458 CPP mientras no sea remitido el informe psiquiátrico referido en dicha norma.

Sentencia: SEGUNDO: Que a fojas 10 rola informe de la Sra. Juez del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, la que reproduce los antecedentes de hecho señalados por la recurrente, indicando que en audiencia de 7 de Julio del año en curso, la defensa alegó que su representado no era una persona peligrosa, solicitando que se le otorgara la libertad quedando bajo la tutela de su hermana y con cautelares de la Ley 20.066, acompañando al efecto un certificado médico que informaba que el imputado fue afectado por un trastorno de bipolaridad y un evento psicótico antes de la ocurrencia de los hechos. Por su parte, el ente persecutor, pidió que se dejara sin efecto la suspensión del procedimiento, a lo que, previo debate, se accedió, teniendo en consideración informe de Gendarmería que refiere que el sujeto se encuentra lúcido, no resultando los antecedentes invocados como suficientes para presumir inimputabilidad por enajenación mental del imputado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 464 del mismo cuerpo legal.

A sugerencia de la defensa se fijó un plazo de investigación y se procedió a revisar las medidas cautelares, oportunidad en la cual el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del imputado, la que fue decretada por estimar que éste constituía un peligro para la seguridad de las víctimas y la sociedad.

Sostiene que su decisión no es ilegal ni arbitraria, ya que se funda en el tenor de los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia y la libertad individual del imputado se encuentra afectada por resolución que decretó su ingreso en prisión preventiva y no por la que reabre el procedimiento, otorgando al imputado la calidad de sujeto activo de la causa lo que le asegura los derechos del sistema procesal penal.

TERCERO: Que, del mérito de autos y lo expuesto en estrados por los intervinientes, se desprende que la privación de libertad del amparado R.A.P.R. resulta ilegal, toda vez que no existen antecedentes que justifiquen la decisión de dejar sin efecto la suspensión del procedimiento decretada, encontrándose aún pendiente la evaluación psiquiátrica solicitada en su oportunidad a su respecto.

- II. Antecedentes deben hacer presumir la inimputabilidad por enajenación mental, no probarla.
- a. SCA de Chillán de 14 de agosto de 2013, ROL 116-2013. Acción constitucional de amparo. Antecedentes deben hacer presumir la inimputabilidad, no probarla.

Resumen: Antecedentes deben ser suficientes como para sostener presunción de inimputabilidad por enajenación mental, no probarla. No suspender el procedimiento, debiendo hacerlo y ordenar citar al imputado bajo los apercibimientos de detención, perturba o amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Sentencia: 4° Que el documento emanado del Centro de Salud Mental Comunitario del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruíz, suscrito por la médico psiquiatra doctora Priscila Lépez Jara, acompañado por la defensa de E.G.V., en el que se establece que se le diagnosticó al imputado una Esquizofrenia Paranoide descompensada, permite presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, de manera que la jueza debió solicitar el informe psiquiátrico correspondiente y ordenar la suspensión del procedimiento, dando así cumplimiento a lo perentoriamente señalado en el artículo 458 antes transcrito, toda vez que dicha disposición legal no exige que esté probada la inimputabilidad por enajenación mental del imputado sino tan solo presunciones de que ella existe.

5° Que la jueza a quo al no suspender el procedimiento, debiendo hacerlo y al ordenar citar al imputado bajo los apercibimientos que se señalaron precedentemente, ha perturbado o amenazado en su derecho a la libertad personal y seguridad individual a E.G.V., de manera que el recurso de amparo debe ser acogido.

Volver al índice.

- III. Efecto de la suspensión respecto de medidas cautelares. ²
 - a. SCS del 11 de noviembre de 2009, ROL 8131-2009. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. No procede medida cautelar alguna.

Resumen. Ante proceso suspendido por el artículo 458 CPP no procede la aplicación de ninguna medida cautelar, ya sea ésta internación provisional, prisión preventiva o medidas cautelares del artículo 155 CPP. A su vez, el "informe" del artículo 458 CPP es el mismo referido en el artículo 464 CPP, de modo que (i) no se reactivará el proceso sino hasta su remisión y (ii) es improcedente la aplicación de la internación provisional sin contar con dicho informe.

Sentencia. 4°) Que el artículo 464 del Código Procesal Penal, referido a la internación provisional del imputado, constituye una medida cautelar especial, dentro del procedimiento para la aplicación exclusiva de medida de seguridad para inimputables por enajenación mental, que solo cabe aplicar

² Relacionar con art. 464 CPP, en cuanto se analiza la posibilidad de imponer la internación provisional.

a petición de alguno de los intervinientes, siempre que concurran los presupuestos de aplicación de cualquier medida cautelar personal, conforme a lo previsto en los artículos 140 y 141 de dicho código; y además, deberá encontrarse ya evacuado el informe psiquiátrico del imputado, el que señalará si por su estado mental este es peligroso para sí mismo o para terceros.

- 5°) Que, como ya se dijo anteriormente, en autos, ha operado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, encontrándose a la espera de los resultados del informe médico mental ya ordenado, circunstancia esta última que hace inaplicable la institución de la "internación provisional del imputado", descrita en el motivo anterior, toda vez que precisamente exige para su procedencia, que el referido examen se encuentra ya realizado.
- 6°) Que, en consecuencia, de todo lo que se viene señalando, al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general. Ni, como en el presente caso, mantener las ya decretadas a su respecto, las que se suspenden en su ejecución por ser consecuencia directa y necesaria del procedimiento penal iniciado en contra del amparado, el que se encuentra suspendido, lo que importa que deba dejarse en libertad al recurrente, hasta la remisión del informe respectivo, momento en el cual se deberá resolver si se mantiene tal medida, decretando sólo en ese momento la internación provisional; o en caso contrario, mantener su libertad, de cumplirse los requisitos legales de procedencia.

Concordancia: SCA Valparaíso Rol 1152-2012, SCA Concepción Rol 13-2013, SCA Valparaíso Rol 6937-2013, SCA Talca 140-2013, SCS 11359-2015; SCA de San Miguel, ROL 1379-2015, SCA Santiago 147-2017, ICA de Concepción ROL 100-2011.

Volver al índice.

b. SCS del 25 de mayo de 2011, ROL 4445-2011. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Procede internación provisional.

Resumen. La Excma. Corte Suprema considera procedente la imposición de la medida cautelar de internación provisional, sin perjuicio de encontrarse suspendido el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 CPP.

Comentario. Se abandona el criterio sostenido anteriormente por el mismo tribunal, considerando que sí procede la internación provisional durante la suspensión del procedimiento del artículo 458 CPP. Si bien el Juez de Garantía de Valdivia señala que la internación es en correspondencia con el artículo 464 CPP, no queda claro si los tribunales superiores tienen la misma consideración, ya que la Corte de Apelaciones de Valdivia considera que en atención a la peligrosidad del imputado corresponde mantener la medida, de acuerdo a los artículos 455 y siguientes CPP. Finalmente la Corte Suprema confirma esta decisión. El voto disidente de los Ministros Sres. Segura y Dolmetsch estuvo por acoger el amparo, siguiendo el criterio esbozado en 2009.

Sentencia Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada [...]. Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Segura y Dolmestch, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de amparo interpuesto teniendo en consideración que el procedimiento seguido en contra del amparado se encuentra suspendido en atención a lo dispuesto en el articulo 458 del Código Procesal Penal, y que el informe psiquiátrico exigido por el articulo 464 del señalado código se encuentra pendiente, lo que impide decretar la medida de internación provisional.

Sentencia Corte de Apelaciones de Valdivia: Tercero: Que, de acuerdo con lo aseverado por los intervinientes en audiencia de vista de la causa, es un hecho no controvertido que el imputado K.R. padece una enfermedad mental desde que existe una resolución del Compin que establece que es esquizofrénico y, más aún, percibe una pensión por invalidez en razón de dicha enfermedad. En tal sentido los mismos familiares del imputado han refrendado dicha situación y además han aseverado que K.R. no se medica según lo prescrito por los médicos, lo cual determina situaciones de crisis que ponen en riesgo no sólo su integridad física sino la de quienes le rodean.

Quinto: Que en razón de lo antes expuesto resulta que la resolución impugnada no ha sido dictada con infracción a la garantía constitucional del artículo 19 n.º 7 ya que fue dictada en el marco de las atribuciones que el Código Procesal Penal en sus artículos 455 y siguientes confieren a los tribunales y que además está dentro de las facultades que el artículo 131 del Código Sanitario concede, como bien señalan los recurridos en su informe.

Concordancia: SCA de Rancagua, ROL 345-2016.

Volver al índice.

c. SCS del 22 de febrero de 2012, ROL 2038-2012. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Proceden medidas cautelares del artículo 155 CPP.

Resumen. Las medidas cautelares del artículo 155 CPP son aplicables en procedimientos seguidos según el artículo 455 y siguientes, siempre que se cumplan los requisitos generales de los artículos 140 y 141 CPP. El informe psiquiátrico solo se exige con ocasión de la internación provisional (inc. 1° del artículo 464 CPP), no así respecto de medidas cautelares del artículo 155 CPP (inc. 2° del artículo 464 CPP).

Comentario. La Corte considera que es procedente mantener la medida cautelar del artículo 155 letra c, el arresto domiciliario total, que compatibiliza la necesidad de la medida con la intensidad de la misma, señalando que, de considerarse no procedentes las reglas generales, se debería proseguir con el artículo 464 y 460 CPP. Además se señala que el procedimiento a pesar de estar suspendido sigue existiendo, haciendo procedentes las medidas cautelares generales. Se considera que a pesar de estar ante un procedimiento especial, de la suspensión del artículo 458 CPP y de la posible vulnerabilidad del imputado inimputable, es procedente aplicar medidas cautelares diferentes a la internación provisoria, lo que no deja de ser llamativo.

Sentencia: 1° Que para los efectos de disponer una medida cautelar en un procedimiento penal debe atenderse al presupuesto de la existencia del hecho y de la participación atribuida al imputado, necesidad de cautela e intensidad de la medida cautelar a decretar, aspectos que fueron ponderados y precisados por el Juez de Garantía en la oportunidad correspondiente.

En la situación a que se refiere el artículo 458 del Código Procesal Penal el magistrado dispuso las medidas necesarias para establecer la imputabilidad del participe en los hechos materiales investigados y, entretanto, suspendió el procedimiento.

En el escenario que se ha descrito se mantuvo la medida cautelar de arresto domiciliario total de acuerdo al artículo 155 a) del Código citado, que compatibiliza la necesidad de cautela con la intensidad de la medida, puesto que de lo contrario debía resolver acorde a lo contemplado en el

artículo 464 del estatuto procesal pertinente, para una vez evacuado el informe citar a la audiencia a que se refiere el artículo 460 del aludido cuerpo legal.

2° Que el proceder adoptado por la Jueza de primer grado es además concordante con la realidad del procedimiento en curso, puesto que éste se halla existente, aunque suspendido, por lo cual los presupuestos de los artículos 140, 141 y 155 resultan plenamente aplicables y la magistrado ha podido decretar la medida cautelar en referencia.

Concordancia: SCS 23616-2014, SCS 11359-2015, SCS 37968-2015.

Volver al índice.

d. SCS de fecha 18 de abril de 2013, ROL 2443-2013. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. *Procede prisión preventiva*.

Resumen: Según Excma. Corte Suprema, sin perjuicio de que el procedimiento esté suspendido por lo dispuesto en el artículo 458 CPP, la persecución penal subsiste, de manera que resulta procedente la aplicación de medidas cautelares que tiendan a dar protección a la víctima, a la sociedad o a resguardar los fines del procedimiento, por lo que no habiéndose citado antecedente alguno que altere los presupuestos que se tuvo a la vista al imponer la medida de prisión preventiva no se atisba motivo que pueda llevar a dejarla.

Comentario: Ha de tenerse en consideración que cinco días después de la dictación de la presente resolución (23 de abril de 2013), el Excmo. Tribunal comenzó a cambiar paulatinamente su criterio. En efecto, en ROL 2566-2013, el Ministro Sr. Dolmestch emite voto de minoría, disponiendo que mantener a un imputado eventualmente inimputable en prisión preventiva constituye un claro peligro para la seguridad personal de sí mismo y de otras personas. Además, en general, el derecho a la defensa de la libertad individual no puede permanecer suspendido o paralizado.

Sentencia: "SEGUNDO: Que, del mérito del recurso presentado, se desprende que éste descansa, en esencia, en argumentar, en que habiéndose decretado la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, esa sola resolución debe traer aparejada el cese de la medida cautelar decretada por el Tribunal.

TERCERO: Que, así las cosas, cabe precisar que la circunstancia de hallarse paralizada la prosecución de la causa no importa, en modo alguno, la conclusión de la persecución penal dirigida en contra del imputado, cuya vigencia subsiste, encontrándose únicamente en suspenso su avance a la espera de la recepción del antecedente pericial psiquiátrico que se pronuncie sobre la imputabilidad del encartado.

CUARTO: Que, en consecuencia, aclarado el punto anterior, es evidente que subsistiendo la persecución penal, resulta procedente la aplicación de medidas cautelares que tienden a dar protección a la víctima, a la sociedad o a resguardar los fines del procedimiento, necesidades de cautela que persisten no obstante hallarse paralizado el avance de la causa, por lo que no habiéndose citado antecedente alguno que altere los presupuestos que se tuvo a la vista al imponer la medida de prisión preventiva no se atisba motivo que pueda llevar a dejarla.

QUINTO: Que, por lo demás, es del caso señalar que no existe disposición legal alguna que sustente lo argumentado por la defensa del imputado, en cuanto a que la suspensión del procedimiento conlleve necesariamente, dejar sin efecto las cautelares decretadas en la causa, resultando diversa la situación de autos a la que se da una vez que, recabado el antecedente pericial pertinente, se establece la inimputabilidad de la persona sujeta a la persecución penal, situación en que sí vendría a modificarse el estatuto jurídico aplicable al caso."

Concordancia: SCA de Rancagua, ROL 255-2016; SCA de Rancagua, ROL 734-2015; SCA de Rancagua, ROL 363-2016.

Volver al índice.

e. SCS de 23 de abril de 2013, ROL 2566-2013. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Procede prisión preventiva, voto de minoría rechaza el criterio.

Resumen: La Excma. Corte Suprema confirma la sentencia apelada de 10 de abril de 2013 de la Corte de Apelaciones de La Serena (Rol N°16-2013) que rechazaba el amparo interpuesto en favor de un imputado cuya causa había sido suspendida en virtud del artículo 458 del CPP, pero en la cual se había mantenido la prisión preventiva como medida cautelar. La Corte de La Serena había tenido en cuenta para su fallo que la suspensión del procedimiento no implica el cese de las medidas cautelares decretadas en la causa, puesto que la persecución penal subsiste. Se contienen las mismas ideas que la sentencia de la misma Corte Rol N°14-2013. Lo más valorable del fallo de la Corte Suprema es su voto minoritario en que se deja ver el peligro a la seguridad personal del imputado por el hecho de mantenerlo en prisión preventiva en un recinto carcelario normal, sumado a que el derecho a la defensa de la libertad individual no puede permanecer suspendido.

Comentario: Como se adelantó en el comentario del fallo precedente, el Excmo. Tribunal comenzó a cambiar paulatinamente su criterio, teniendo en consideración la improcedencia de la suspensión del derecho a la libertad individual y la peligrosidad inminente del imputado para sí y para otros imputados en prisión preventiva.

Sentencia: "Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dolmestch, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de amparo de que se trata, declarando que procede dejar sin efecto la cautelar decretada en autos con motivo de la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal pues, a su juicio, al existir antecedentes suficientes que permiten apreciar la enajenación mental que sufre el imputado y su eventual inimputabilidad – como es el caso-, mantener la prisión preventiva de éste, cumpliéndose en un recinto carcelario normal, constituye un claro peligro para su seguridad personal, por lo que ello debe precaverse por la jurisdicción, sin perjuicio que, además, en general, el derecho a la defensa de la libertad individual no puede permanecer suspendido o paralizado.

Es por lo anterior que, en el parecer del disidente, la ley contempla, para el caso que sea necesario, la posibilidad de disponer medidas de seguridad o de internación provisional respecto del imputado, lo cual habrá de requerirse como corresponda ante el tribunal competente."

Concordancia: SCA de Talca 367-2016

f. SCS del 29 de mayo de 2014, ROL 11589-2014. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Prisión preventiva, sin suspensión y con ordenanza de pericia psiquiátrica.

Resumen. No procede realizar el procedimiento según el artículo 455 CPP y siguientes ya que el tribunal considera los antecedentes insuficientes para acreditar la presunción de inimputabilidad. Sin embargo, se ordena la realización de pericias psiquiátricas y la mantención del tratamiento de esquizofrenia del imputado, quien queda en prisión preventiva.

Comentario. Se ponderan de distinta manera distintos medios de convencimiento del tribunal, a la hora de determinar si hay suficientes antecedentes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental. Pese a que la Defensa presenta un informe psiquiátrico de una causa anterior y la opinión del médico psiguiatra tratante del imputado, el tribunal da mayor relevancia a las impresiones del juez durante la audiencia de formalización, que considera que la habilidad criminal (que da por acreditada) demuestra que no padece una enfermedad mental. Un Ministro de alzada que visita al imputado posteriormente tiene una impresión similar. No puede resultar menos que llamativo que las opiniones de peritos expertos en la ciencia dela psiguiatría no sean considerados como antecedentes suficientes para la presunción de inimputabilidad. Además establece ciertas medidas que parecen incompatibles con la postura del tribunal de considerar al imputado como no enajenado mental, como ordenar de todas maneras la realización de un peritaje psiquiátrico. La postura del voto disidente estaba por acoger el amparo y disponer la continuación del proceso según el artículo 458 CPP. Del mismo modo, la decisión arribada por los tribunales es especialmente cuestionable al considerar que la naturaleza del requerimiento de informes psiquiátricos corresponde a una diligencia investigativa destinada a determinar una circunstancia de relevancia para la determinación de existencia de responsabilidad penal, y que, por tanto, es una facultad-obligación que corresponde al Ministerio Público y no a los Tribunales de Justicia. En este sentido, no es infructuoso recordar que una de las grandes innovaciones del Legislador de la Reforma Procesal Penal fue la implementación de un sistema acusatorio, es desmedro de uno inquisitivo, como lo era el antiguo sistema de procedimiento penal. Dicho lo anterior, al tratarse de una diligencia investigativa, está ha de ser entendida como una excepción a la pasividad del tribunal y, por tanto, debe ser interpretada de manera restrictiva y armónicamente con el artículo 458 CPP. lo que necesariamente lleva a la conclusión de que no es facultativo para el Juez de Garantía optar por requerir el informe correspondiente sin suspender el procedimiento y que, es estricto apego a la ley, debe suspender el procedimiento para solicitar los informes en cuestión.

Sentencia Corte Suprema: Eliminándose el párrafo segundo del considerando séptimo, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil catorce, escrita de fojas 16 y siguientes.

Sentencia Corte de Apelaciones de Coyhaique: SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de lo reseñado se infiere que se ha mantenido la privación de la libertad del amparado por un juez legalmente competente para disponer dicha medida cautelar personal; además, lo ha hecho en el contexto de un procedimiento legalmente incoado, contando con las atribuciones legales para ello y cumpliendo con las respectivas formalidades para así resolverlo.

Que, de otro lado, el imputado actuó en los hechos, según lo señala el Juez recurrido, orientado en el tiempo y espacio, con capacidad de designio criminoso y astucia criminal, por lo que no es posible presumir que un sujeto inimputable por enajenación mental, que incluso después de su actuar criminoso, mantiene orientación del tiempo y del espacio, según lo pudo constatar esta Corte, en diligencia encomendada a uno de sus Ministros, y de acuerdo a los antecedentes hasta ahora

reunidos, no aparecen sospechas de tal enajenación mental por el amparado, sin perjuicio de la solicitud de la Fiscalía en orden a que se evacúe un informe psiquiátrico por especialista del Servicio Médico Legal de Santiago, razones por las cuales no cabe sino desestimar el presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que decidirá conforme a la recomendación dada en la diligencia encomendada a un Ministro de esta Corte.

Volver al índice.

g. SCS de 28 de mayo de 2015, ROL 6879-2015. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Es improcedente imponer medida cautelar de internación provisional sin informe psiquiátrico. Proceden cautelares del artículo 155 CPP.

Resumen: Excma. Corte Suprema razona sobre la lógica de que es improcedente imponer medida cautelar de internación provisional sin informe psiquiátrico que señalare que se sufre de una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas (considerando PRIMERO). Luego, se sostiene que es posible imponer medidas cautelares del artículo 155 CPP a pesar de no contar con el informe, dado que el inciso final del artículo 464 CPP no contempla como requisito informe alguno (considerando TERCERO). Finalmente, se contempla la proporcionalidad como criterio de imposición de cautelares (considerando CUARTO).

Sentencia: 1°.- Que la medida de internación provisional, según prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

- 2°.- Que, de la cita efectuada, queda en evidencia que, en el caso de autos, no resultaba procedente dictar tal medida cautelar, desde que no se cumplían las condiciones legales para ello, al no haber sido aún evacuado el informe psiquiátrico de rigor.
- 3°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto en análisis, en su inciso segundo, hace aplicables las reglas de los párrafos 4, 5 y 6 del Título V del Libro I en este especial procedimiento en aquello que fuera pertinente. De esta manera, es factible imponer las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, si el caso lo amerita.
- 4°.- Que se imputa a F.S.G. la comisión de dos delitos de amenazas, previstos en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en un contexto de violencia intrafamiliar, hechos que tienen asignada la penalidad de presidio menor en su grado mínimo. Tales hechos habrían sido cometidos en contra de personas con las cuales el imputado tiene una relación de parentesco, a saber, su abuela y su madre. De esta manera, aparece que, sin perjuicio del estado en que se encuentra este proceso –pendiente la determinación de imputabilidad de S.G.-, resulta necesario dar protección a las víctimas de los hechos indagados, para lo cual las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal aparecen adecuadas y proporcionales.

h. SCS de 21 de noviembre de 2015, ROL 28370-2015. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Informe del artículo 458 CPP y del art. 464 CPP son distintos. No procede internación sin informe. Proceden medidas del art. 155 CPP. Se define sentido y alcance de la suspensión del procedimiento.

Resumen: Excma. Corte Suprema resuelve varios aspectos controvertidos en materia de suspensión del procedimiento: (i) en primer lugar, en el considerando PRIMERO se afirma que la suspensión del procedimiento del artículo 458 CPP no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. (ii) En segundo lugar, en el considerando SEGUNDO, se reconoce la posibilidad de imponer internación provisional sin informe respectivo, así como también se mantiene la línea de poder imponer medidas cautelares del artículo 155 CPP. Llama la atención que no se incluye la prisión preventiva como eventual medida cautelar aplicable. Luego (iii), en los considerandos TERCERO, se sostiene que el informe pericial de artículo 458 CPP es distinto al que hace referencia el artículo 464 CPP, dando argumentación basada en el tenor literal de la ley. Finalmente (iv), se efectúa un pormenorizado análisis del informe al que hace mención el artículo 464 CPP, su sentido, alcance, naturaleza y entidad como antecedente.

Sentencia: 1° Que, en primer término, cabe aclarar que la suspensión del procedimiento que se decreta por el Juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la "declaración voluntaria del imputado" de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regla el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406.

De ese modo, la confirmación de la sospecha de enajenación mental dará lugar a la aplicación de un procedimiento especial que asegure de modo reforzado el ejercicio de los derechos y garantías vinculados al debido proceso a quien adolece de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales para defenderse adecuadamente de una imputación penal.

2° Que, entonces, fuera de los casos arriba enunciados u otros análogos, puede seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión de que habla el artículo 458, más aún si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso.

Asimismo, en lo que aquí es atingente, pueden solicitarse y decretarse en contra del imputado medidas cautelares conforme lo prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal -internación provisional o las del artículo 155, como lo autorizan los incisos 1° y 2° del artículo 464, respectivamente- para, por ejemplo, asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento de

medida de seguridad o al juicio oral ordinario, según lo que se determine una vez recibido el informe pedido conforme al artículo 458, o para dar adecuada protección a la víctima.

3° Que, sentado lo anterior, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, no cabe sino concluir que el informe a que se refiere el 464 del mismo texto puede ser uno distinto de aquél.

Confirma este aserto el que el informe psiquiátrico que menciona el artículo 458 en relación 455 del Código Procesal Penal, debe pronunciarse sobre la existencia de enajenación mental como de "antecedentes calificados" que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas. El informe del artículo 464, en cambio, sólo debe señalar que el imputado sufre una "grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas."

4° Que, ahora bien, el principio rector en materia probatoria consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, esto es, la libertad de prueba, en virtud del cual "todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley", tiene vigencia supletoria en el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, conforme lo señala expresamente el artículo 456 del Código Procesal Penal al remitirse a las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

En ese orden, el artículo 464 del Código Procesal Penal no define la modalidad o metodología que debe utilizarse en el informe a que alude, la institución o profesional que debe emitirlo, ni fija el valor que debe darse a su contenido o conclusiones.

Así las cosas, en los casos en que el informe invocado para efectos de fundar una solicitud de internación provisional no sea aquel emitido de conformidad al artículo 458, no puede esperarse que aquél se refiera de manera específica y expresa sobre la posible enajenación mental del imputado y sobre el riego que ella conlleva para sí o para terceros, menos aún sobre este último punto, el cual generalmente no es abordado en los informes o documentos confeccionados fuera del marco de un procedimiento de medida de seguridad, únicos informes o documentos con los que generalmente se contará en una etapa tan temprana del procedimiento como lo es la audiencia de control de detención.

Concordancia: SCS 17453-2016, SCS 5373-2016.

Volver al índice.

i. SCS del 02 de marzo de 2017, ROL 6998-2017. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico. Imputad con suspensión por 458 CPP debe mantenerse a la espera de cupo en hospital psiquiátrico.

Resumen: No corresponde la internación provisional del artículo 464 CPP ya que no hay un informe de facultades psiquiátricas. La amparada había señalado la imposibilidad de ejecutar materialmente la resolución judicial que ordenaba la internación.

Comentario: El criterio aquí esbozado y desarrollado con anterioridad se constituye como jurisprudencia actual en la materia.

Sentencia Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Amparo N° 1360-2016.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago: Quinto: Que respecto del actuar del Hospital recurrido y de conformidad al artículo 464 del Código Procesal Penal, se hace presente que se requiere ineludiblemente un informe de facultades psiquiátricas que determine si el imputado sufre de una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que hicieren temer que la persona atentará en contra de sí mismo o de terceras personas, el cual no se encuentra agregado a autos y que es condición indispensable para la internación provisional del imputado, por lo cual desde este punto de vista, no se advierte un actuar que pueda estimarse como ilegal o arbitrario por el recurrido, ante la ausencia de un requisito de procedencia de dicha internación y el mérito de lo informado en orden a la espera de cupos para dar cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal, de manera que el recurso no puede prosperar.

Concordancia: SCS 37698-2015, ICA de Chillán ROL 83-2011, ICA San Miguel ROL 1213-2014.

IV. Pluralidad de informes.

a. SCS del 26 de septiembre de 2012, ROL 6041-2012. Apelación a resolución que se pronuncia sobre acción constitucional de amparo. Suspensión del procedimiento no inhibe actividad investigativa del Ministerio Público.

Resumen. La suspensión del procedimiento dada por el artículo 458 CPP no inhibe las labores periciales del Ministerio Público, quién inclusive solicita que se realicen nuevos informes psiquiátricos luego de que el primero estableciera la inimputabilidad del imputado.

Comentario. En este caso, tras la suspensión del procedimiento del artículo 458 CPP decretada de oficio por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, se recibe un peritaje psiquiátrico que determina que el imputado es inimputable. Posteriormente, el Ministerio Público solicita la elaboración de otros dos informes, por una psiquiatra y una psicóloga, quienes determinan como peritos que el imputado es imputable. Finalmente, el Tribunal se guía por los peritajes posteriores, considerando y procesando al imputado como imputable. A su vez, llama la atención que el razonamiento del tribunal es completamente diverso al de la SCS 28370-2015 ya analizada, en la que se dispone que la suspensión del procedimiento "sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio".

Sentencia: PRIMERO: [...] El 9 de agosto de 2010, el médico siquiatra legista, Mauricio Jeldres Vargas, señaló la inimputabilidad del acusado, lo que condujo a que en audiencia del 1 de septiembre de ese año, el Juez de Garantía decretara la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Tal suspensión debía durar "hasta que se requiera informe complementario del mismo en orden a determinar si el imputado resulta peligroso para sí mismo o para terceros, a fin de debatir acto seguido los términos del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal." En consecuencia, ese proceso, comenzó a tramitarse de acuerdo a las reglas del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, al punto que de inmediato el fiscal a cargo pidió la medida del artículo 464 de ese código, la que fue admitida.

- [...] Sin embargo, la fiscal a cargo se opuso, informando en un tenor diferente a lo acordado en la audiencia de 1º de septiembre, puesto que declaró que el informe de peligrosidad estaba agregado antes de aquella y, por lo tanto, antes que se declarase la suspensión de acuerdo al artículo 458. A ello adhirió el Juez de Garantía que no quiso escuchar el audio de la audiencia cuestionada -como lo pidió la defensa- y, en consecuencia, accedió a la petición de la fiscal de trasladar al imputado a Temuco para nuevos informes siquiátricos y sicológicos que fueron emitidos por la Unidad de Evaluación de Pacientes Imputados.
- [...] Los nuevos informes agregados por el Ministerio Público, con infracción a los derechos ya establecidos y al desasimiento del tribunal, afirmaron la imputabilidad del acusado y sirvieron de base a la sentencia condenatoria, siendo valorados por los jueces del Tribunal Oral en lo Penal.

SEXTO: [...] En efecto, se sostiene que habría existido una declaración de inimputabilidad en los términos del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal y que sólo restaba la incorporación

del informe de peligrosidad del imputado para adoptar la decisión consecuente, encontrándose la primera resolución sellada por la autoridad de la cosa juzgada.

[...] Los artículos 460 y 462 del código citado, indican claramente que el Ministerio Público mantiene la dirección del proceso y que está obligado a requerir el sobreseimiento temporal o definitivo del proceso, según sea el caso; o incluso, la aplicación de una medida de seguridad en el evento de estimar que el sujeto está exento de responsabilidad por la circunstancia contenida en el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Asimismo, corresponde al Juez de Garantía declarar que el sujeto se encuentra exento de responsabilidad penal, pero sólo puede hacerlo a requerimiento del fiscal del Ministerio Público.

ART 459 CPP.

I. Curador ad litem.

a. SCA de Chillán de 9 de abril de 2015, ROL 222-2015. Acción constitucional de amparo. Curador ad litem sigue siéndolo durante el cumplimiento de medidas de seguridad.

Comentario: La Corte razona sobre la lógica de que el curadoría *ad litem* del artículo 459 CPP se extiende incluso para efectos del cumplimiento de la medida de seguridad y no solo para efectos del litigio y el procedimiento. De este modo, el artículo 459 CPP se hace extensivo para efectos de los arts. 466 y 481 CPP.

Sentencia: 9°.- Que, el artículo 457 del Código Procesal Penal refiriéndose a las clases de medidas de seguridad establece, según la gravedad del caso, la internación o la custodia y tratamiento, y acto seguido señala que si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar su custodia y tratamiento, que es precisamente lo que ocurrió en autos, incluso a solicitud de la propia defensa.

En el mismo sentido, el inciso final de la referida norma indica que cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o alguna institución. Así, del mérito de los antecedentes consta que el amparado fue entregado al Hospital de Psiquiatría Forense de Concepción, ello previo debate y a solicitud de la propia defensa, como consta en actas del sistema informático.

10°.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 481 del Código Procesal Penal, en relación con la duración y control de las medidas de seguridad señala que la persona o institución que tuviera a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al Ministerio Público y a su curador o a sus familiares, y éstos pueden solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare. El inciso final de la norma agrega que el juez de garantía con el sólo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes y citará a una audiencia al Ministerio Público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estime necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquella o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

Esto es precisamente lo que ha acontecido en autos, a solicitud de la defensa el tribunal citó una audiencia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 recién citado, para el 27 de marzo último. En dicha audiencia la defensa solicita la libertad inmediata de su representado con sujeción al Servicio de Salud Ñuble, sin embargo el tribunal y al tenor de la normativa señalada, no contando con antecedentes médicos, ni la presencia del curador ad litem, ni la familia del amparado, solicita informe a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente de la ciudad de Concepción y fija un nuevo día y hora para los efectos del artículo 481 del cuerpo legal precitado, ordenando que se cite a la curadora ad litem. Tal proceder se encuentra acorde con la normativa

vigente y en ningún caso puede estimarse que constituya un atentado a los derechos del amparado T.U.

Concordancia: RIT 18-2010 del 5° Tribunal de Juicio Oral de Santiago.

Volver al índice.

b. SCS de 20 de octubre de 2009, Rol 5203-2009. Recurso de nulidad. Defensor Penal Público puede ser curador ad litem y defensor al mismo tiempo.

Resumen: La Suprema Corte entiende que no existiría vulneración de garantías ni contravención alguna en que el defensor penal ejerza las facultades del curador ad litem.

Sentencia: DÉCIMO QUINTO: Que despejado ya el carácter del procedimiento aplicable en la especie, que no es otro que un juicio oral, corresponde ahora hacerse cargo de los siguientes cuestionamientos relativos a las ausencias del requerido, como de su curador ad litem, nominado en forma previa a la audiencia del juicio oral. Por lo que toca a esta materia conviene tener en cuenta que si bien ambas partes están contestes, y así aparece de los audios, en orden a que el destinado previamente no compareció, lo cierto es que se le designó otro al hechor, recayendo tal nombramiento en el propio defensor penal, quien pasó a revestir las dos calidades sin formular reparo alguno, lo que no provoca ningún cuestionamiento de índole procedimental, desde el momento que es perfectamente posible que sean ejercidas ambas aptitudes por la misma persona, ya que por un lado la curatela vela por la protección y custodia de la persona o bienes del inimputable, lo que en modo alguno afecta la actuación del defensor técnico en lo que atañe a su representación y defensa jurídica, por lo que se trata de aspectos diferentes, de tal forma que el requerido en ningún momento dejó de tener defensor ni curador.

Concordancia: 93-2006 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

ART. 460 CPP.

- I. Sobreseimiento definitivo.
- a. SCA de Chillán de 17 de julio de 2012, ROL 866-2012. Acción constitucional de amparo. No procede declarar sobreseimiento definitivo sin determinar si es necesario requerir medidas de seguridad.

Resumen: Corte de Apelaciones confirma resolución apelada por la defensa que rechazo sobreseer definitivamente la causa, señalando que la solicitud de sobreseimiento por la causal del artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, debe ser declarada previa discusión de sus presupuestos y, por sobre todo, de la procedencia de aplicar o no una medida de seguridad al imputado. Agrega que primero se debe discutir la existencia del delito y luego la eventual peligrosidad del imputado atendida su enfermedad mental, con antecedentes conocidos y ponderados en la audiencia en que se puedan determinar los presupuestos del artículo 455 del mismo código y no en esta etapa procesal en que los intervinientes discuten la existencia del ilícito y la circunstancia que el imputado pudiera atentar contra sí mismo o contra tras personas.

Sentencia: SEGUNDO: Que, la exigencia de un juicio previo para determinar la existencia del delito y la participación del imputado, es la base del sistema procesal penal y constituye una garantía al derecho a la libertad de todas las personas, no apareciendo razones suficientes para omitirlo en el presente caso en que se encuentra precisamente discutida la existencia del ilícito.

TERCERO: Que de igual forma, la solicitud de sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, debe ser declarada previa discusión de sus presupuestos y, por sobre todo, de la procedencia de aplicar o no una medida de seguridad al imputado. En la especie, primero se debe discutir la existencia del delito y luego la eventual peligrosidad del imputado atendida su enfermedad mental. Antecedentes que deben ser conocidos y ponderados en la audiencia en que se puedan determinar los presupuestos del artículo 455 del Código Procesal Penal y no en esta etapa procesal en que los intervinientes discuten la existencia del ilícito y la circunstancia que el imputado pudiera atentar contra sí mismo o contra tras personas.

Volver al índice.

- II. Aun con antecedentes de baja peligrosidad, Ministerio Público puede requerir medidas de seguridad.
 - a. SCA de Rancagua de 28 de abril de 2017, ROL 262-2017. Acción constitucional de amparo. Baja peligrosidad no inhibe al ministerio público de poder requerir medidas de seguridad.

Resumen: Compete al Ministerio Publico determinar si es o no procedente el requerimiento de una medida de seguridad.

Sentencia: 2.- Que en el caso concreto, se desprende del informe psiquiátrico hecho valer por los intervinientes, que el imputado presenta una sintomatología psiquiátrica psicótica, que afectó la capacidad para comprender la ilicitud del acto punible, presentando una peligrosidad actualmente baja, que requiere tratamiento farmacológico.

3.- Que de lo anterior aparece claro que el encartado presenta una peligrosidad que si bien es baja, requiere tratamiento farmacológico.

Por su parte el art culo 457 del Código Procesal Penal establece que "podrán imponerse al enajenado mental según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento."

4.- Que de lo expuesto surge que el imputado presenta una peligrosidad para sí o para terceros, que faculta al Ministerio Público para requerir la aplicación de alguna medida de seguridad conforme al Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, lo que obsta a decretar el sobreseimiento definitivo por la causal invocada.

ART 461 CPP.

- I. Ministerio Público no requiriere medidas de seguridad.
 - a. SCS de18 de abril de 2013, ROL 1079-2013. Recurso de nulidad. Omitir requerimiento de medidas de seguridad atenta contra garantías constitucionales.

Resumen: Excma. Corte Suprema refiere es procedente considerar la omisión de requerimiento de medidas de seguridad como atentatorio a garantías constitucionales, sin embargo, en el recurso de nulidad debe exhibirse desarrollo argumentativo al alero de la determinación de la garantía vulnerada y definir la entidad de la vulneración, lo que en la especie no se habría cumplido.

Sentencia: SEXTO: Que, en la especie, se reprocha la omisión de aplicación del procedimiento específico antes referido, señalando que el tribunal ha limitado la garantía que ampara a su parte a un procedimiento legalmente tramitado circunscribiéndola a la realización de un juicio oral y público, olvidando otras garantías vinculadas a la aplicación de las medidas de seguridad plasmadas en normas de procedimiento establecidas en atención a la calidad del imputado

Sin embargo, dicha exposición de motivos no asume la carga argumentativa que grava a todo recurrente, en orden a demostrar la concurrencia de infracciones relevantes o sustanciales, cuya comisión haya privado a su parte de alguno de los elementos abordados en el motivo Cuarto que precede, y la consecuente sorpresa y lesión de sus derechos. En tal sentido, este tribunal ya ha señalado en otros casos que la infracción que se denuncia por la vía de esta causal debe "constituir un atentado de tal entidad que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de eficacia. En otras palabras, se requiere que el vicio sea sustancial, trascendente o de mucha importancia o gravedad, de suerte que el defecto entrabe, limite o elimine el derecho preterido" (SCS 897–2006), y corresponde al recurrente ilustrar y persuadir al respecto, lo que en este caso no ha ocurrido.

Por el contrario, la defensa de E. se ha limitado a señalar dos vertientes de esta presunta lesión: una, constituida por la ausencia de requerimiento, y la otra, por la omisión del cumplimiento de las reglas que impone el artículo 463 del Código Procesal Penal, entre las cuales se encuentra la limitación de publicidad del juicio. Respecto de la primera, el recurrente hace residir la infracción de la garantía constitucional citada en lo expuesto en el Informe en Derecho "Tratamiento del Inimputable Enajenado Mental en el Proceso Penal Chileno" de doña María Inés Horvitz Lennon, que concluye que en las hipótesis en las que no se ha aplicado el referido procedimiento, ha precluido la posibilidad de hacerlo, y conectado con ello, se ha omitido probar la peligrosidad del acusado, elemento que constituye presupuesto indispensable para la aplicación de una medida de seguridad post delictual, que sólo puede acreditarse a través del informe psiquiátrico a que se refiere el artículo 458 del Código Procesal Penal. Estas omisiones, entonces, son las que habilitan a su parte para recurrir por la vía de nulidad por la causal alegada, fundada, de acuerdo al mismo informe, en la vulneración de la garantía del debido proceso legalmente tramitado.

SEPTIMO: Que este tribunal no discute la procedencia de un recurso como el intentado para el caso que la imposición de una consecuencia jurídico penal de la misma entidad y gravedad que una sanción fundada en la culpabilidad, lo sea con infracción de garantías constitucionales o por alguno

de los otros motivos que, al efecto, estatuye el Código Procesal Penal al regular la nulidad, teniendo para ello presente lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal, que señala expresamente que "ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial", prescripción que da cuenta de la naturaleza jurídica del fallo que determina la aplicación de una medida como la dispuesta, y consecuencialmente su derecho a un recurso como el intentado.

Sin embargo, la exposición de motivos que sustenta la infracción denunciada —que el recurrente ha hecho recaer en la transcripción de los párrafos funcionales a su tesis del informe en derecho citado, lo que por cierto dista de satisfacer la carga argumentativa de un recurso como éste— se aparta claramente de la realidad de lo discutido en el juicio, no ya en lo relativo a la interposición del tantas veces aludido requerimiento de medidas de seguridad, sobre lo cual hay consenso que no se formuló, desatendiendo lo debatido: las tesis de acusación y defensa expuestas, la prueba rendida y los alcances de las exposiciones de los expertos, aspectos todos que privan de sustento a la causal alegada de sustancialidad, sin incidencia en los derechos presuntamente conculcados.

OCTAVO: Que, en efecto, de acuerdo al mérito de la sentencia atacada, aparece que efectivamente la tesis expuesta por el Ministerio Público sostenía la imputabilidad del acusado, reconociendo, en todo caso, la posibilidad de que ella se encontrare disminuida, lo que fue controvertido por la defensa, que sostuvo la ausencia de acción culpable por parte de E.E., fundado en patologías mentales permanentes en incremento, sin posibilidad de cura, solicitando su absolución. De la prueba rendida, aparece que el tribunal prefirió, en relación a las facultades mentales del acusado, la que refiere, constituida por la declaración de un perito que realizó su informe en un contexto de la internación experimentada por E.E. en el Hospital Psiquiátrico de Putaendo, don Carlos Schiolla, y recibió los dichos de la perito psicóloga del Servicio Médico Legal doña Mónica Soya Arellano, los que expusieron sobre el diagnóstico del acusado, el carácter de la patología constatada, su variabilidad y progresividad, el riesgo que representa para si y para terceros, aspectos estos últimos que dan cuenta de elementos propios del juicio que habilita a la imposición de una medida de aseguramiento, postulada como fue por la defensa la inimputabilidad del acusado.

De esta manera, a este tribunal le asiste la convicción que en el juicio oral realizado en contra de E.E., se han respetado los requisitos sustantivos de aplicación de una medida de seguridad, al haberse demostrado la existencia del hecho típico y antijurídico (motivos 13 a 16 de la sentencia atacada) y su participación en el mismo (considerando 17). Por otra parte, también fue ilustrado el tribunal, mediante la prueba producida por las partes consistente en la exposición de expertos sobre la peligrosidad del acusado, información que fue introducida al juicio mediante los ejercicios propios de la litigación en un juicio adversarial, sin que se advierta reproche alguno en el recurso sobre su producción o incorporación. Estas especiales circunstancias permiten entender satisfecho plenamente el objetivo del procedimiento que se reclama, toda vez que la forma ha sido establecida para expresar la garantía que se pretende tutelar, cautelando así la legitimidad de la imposición de la medida, y en este caso han concurrido los elementos sustanciales tenidos en consideración para el establecimiento de la ritualidad cuya omision se reprocha.

Entonces, reunidos los requisitos objetivos de procedencia de las medidas de seguridad consagrados en el artículo 455, tanto en su faz objetiva – hecho y participación – como en la subjetiva – pronóstico o juicio peligrosidad, entendido como la posibilidad de que, como consecuencia de un cierto estado del autor, sean de esperar de él hechos antijurídicos relevantes, que sean nocivos para la generalidad (Patricia Ziffer, Medidas de Seguridad, Pronósticos de Peligrosidad en Derecho Penal,

Editorial Hammurabi, pag 137)— la denuncia de contravención a las normas que regulan el procedimiento de imposición devienen en insuficientes y no sustentan un agravio como el que demanda el recurso deducido.

Refuerza esta convicción la constatación, a partir del tenor de la propia sentencia recurrida, de que E.E. se encontraba en internación provisoria durante la investigación y procedimiento que culminó con el juicio oral y la dictación de la sentencia atacada, de manera que ya se había discutido, antes de las etapas procesales mencionadas, la concurrencia de parámetros preliminares que permitían sostener la peligrosidad del enjuiciado, en el contexto y bajo la óptica de imposición de medidas cautelares.

NOVENO: Que, por otra parte, el compareciente nada ha dicho sobre las otras reglas propias del procedimiento contempladas en el párrafo aludido y de cuya observancia se habría prescindido, limitándose a denunciar su omisión, silenciando la explicación sobre la trascendencia de tal situación en la tutela de sus derechos, lo que no es posible de admitir en un recurso como éste.

[...] UNDÉCIMO: Que, entonces, cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso no se divisa en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa del acusado de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconocen. En efecto, dicha parte sostuvo su tesis de defensa, rindió sus pruebas, estuvo asistida debidamente, se le comunicaron las decisiones que le afectaban señalando los fundamentos —que el recurrente compartirá o no— de lo resuelto, pero de ninguna manera se aprecia que se haya verificado la privación de derecho alguno de aquellos reconocidamente integrantes de la garantía que se supone conculcada, ni se advierte en la explicitación de motivos que sustentan lo resuelto, una conculcación de alguno de los especialmente contemplados en el estatuto reclamado.

DUODÉCIMO: Que como corolario de estas consideraciones, resulta inconcuso que la alegación de nulidad apoyada en una violación a estas garantías constitucionales aparece carente de fundamento, al quedar desvirtuada por la realidad del proceso.

Concordancia: SCA de La Serena ROL 189-2016.

Volver al índice.

b. SCA de San Miguel de 10 de agosto de 2015, ROL 1288-2015. Recurso de apelación. Defensa puede pedir sobreseimiento ante falta de requerimiento de medidas de seguridad.

Resumen: Defensa se encuentra en condiciones de solicitar sobreseimiento definitivo en casos en los que el Ministerio Público cierre investigación y no solicite sobreseimiento definitivo o no requiera medidas de seguridad.

Sentencia: Cuarto: Que para efectos de un adecuado análisis se reproducirá la resolución del Duodécimo Juzgado de Garantía, de fecha nueve de julio, recién pasado, cuyo tenor, en lo pertinente, es el siguiente: "Vistos, la solicitud de sobreseimiento por la causal que esgrime, esto es

extinción de la responsabilidad por inimputabilidad, la que se estima es una facultad del Ministerio Público, esto es la decisión de ejercer el requerimiento de medidas de seguridad o solicitar el sobreseimiento (artículo 460 del Código Procesal Penal). En este caso, el Ministerio Público está optando por cerrar la investigación y no perseverar y como, esa decisión no corresponde a la defensa, se resuelve; No ha lugar a la solicitud por el fundamento que se solicita".

Quinto: Que el artículo 460 antes citado en la resolución impugnada dispone: "Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud en la oportunidad señalada en el artículo 248, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales. Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10 número 1º del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en el Título" (Título II Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad).

Sexto: Que por su parte el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, consagra entre los derechos y garantías del imputado la de f) "Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare".

Séptimo: Que se hace necesario señalar previamente que nadie desconoce que el Ministerio Público dirige en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito y que, en el caso concreto que nos ocupa, el ente persecutor no solicitó la aplicación de alguna medida de seguridad respecto de la imputada, por ende no se está dentro del contexto del inciso segundo del artículo 460 del Código Procesal Penal.

De otra parte, de las normas transcritas, no es posible inferir que el imputado no pueda hacer uso de la facultad que le reconoce el Código recién citado, en su artículo 93 específicamente en la letra f), vale decir, pedir expresamente el sobreseimiento definitivo de la causa.

Octavo: Que el derecho consagrado en el artículo 93 letra f), no estaba limitado a lo que el Fiscal del caso decidiera, pues no dándose los presupuestos del inciso segundo del artículo 460 del Código Procesal Penal, se estaba frente a un procedimiento ordinario y por ende el imputado a través de su defensor estuvo en condiciones de efectuar la solicitud planteada, la que se encuentra sustentada en el mérito que arroja el Informe elaborado por el Servicio Médico Legal de fecha 16 de febrero de 2015, firmado por el Doctor Sergio Arancibia Vaccaro, Médico Psiquiatra Forense, del Área Salud Mental Adultos.

Noveno: Que de la atenta revisión del Informe Médico sobre las facultades mentales de la imputada, aparece que su estado corresponde al de enajenación mental, es decir, loco o demente según el artículo 10 Nº1 del Código Penal. La enfermedad que presenta "Trastorno esquizo afectivo. Trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y limítrofe" constituye un peligro para sí misma o terceras personas si no cumple con su tratamiento psiquiátrico. Se sugiere su incorporación a un programa de rehabilitación de su enfermedad mental, como podría ser un hospital del día, además del tratamiento psiquiátrico que recibe. [...]

Decimo: Que según lo que se viene razonando, se dan los presupuestos para acceder a la solicitud de sobreseimiento definitivo, considerando para ello la facultad consagrada en el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, la que ha de relacionarse con lo prescrito en el artículo 250 letra d) del mismo texto legal y el artículo 10 Nº1 del Código Penal.

Undécimo: Que así las cosas, la petición del Defensor Penal Público, aparece revestida de fundamento plausible, toda vez que se han realizado las diligencias necesarias para establecer el

real estado de la salud mental de la imputada y de los antecedentes expuestos resulta que su responsabilidad se ha extinguido por ser una persona enajenada mental, "loco o demente" en los términos del artículo 10 Nº1 del Código Penal, configurándose la causal de sobreseimiento definitivo de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Volver al índice.

c. SCA de Valparaíso de 11 de abril de 2016, ROL 544-2016. Recurso de apelación. Para solicitar sobreseimiento Ministerio Público debe estar en condiciones de requerir por medidas de seguridad.

Resumen: No es procedente solicitar sobreseimiento definitivo en circunstancias en las que no se le ha permitido al Ministerio Público proceder según las normas especiales de imposición de medidas de seguridad.

Sentencia: Teniendo presente que el imputado ha sido refractario a los tratamientos y medicación para mantenerse estable, atendido al diagnóstico establecido por los especialistas de fecha 2 de febrero de 2016, de lo que es dable colegir que no puede -ni pudo- apercibírsele para concurrir a un centro de salud mental para seguir y recibir aquéllos.

En lo procedimental, no se ha permitido al ente persecutor la posibilidad de impetrar la "aplicación exclusiva de medidas de seguridad" para el imputado -enajenado mental- en relación a sus familiares y terceros, en los términos prescritos en el Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, por lo que no pudo decretarse el sobreseimiento definitivo que el Ministerio Público ha impugnado.

Concordancia: SCA de Valparaíso ROL 49-2015.

Volver al índice.

d. STJOP de Colina de 19 de febrero de 2018, RIT 55-2007. Sentencia TOP. *Absolución por falta de requerimiento.*

Resumen: TJOP absuelve a imputad por falta de requerimiento de medidas de seguridad.

Sentencia: Décimo segundo: Calificación jurídica del hecho acreditado. Que el hecho referido precedentemente importa para el Tribunal la calificación jurídica del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, encontrándose en grado de consumado, pues se acreditó que una persona fue apuñalada en múltiples ocasiones con un arma blanca, causándole lesiones que le provocaron la muerte a raíz de la anemia aguda que sufrió, configurándose así el tipo penal de matar a otro.

Décimo tercero: Peticiones de los intervinientes. Que en su alegato de apertura, la Fiscal solicitó se condenará al acusado por el Homicidio Simple de E.F.S., ya que con la prueba ofrecida por su parte, se probaría tanto el hecho punible como la participación del encartado y subsidiariamente pidió la aplicación de una medida de seguridad. En su alegato de clausura instó por la aplicación de una medida de seguridad, pues se había probado tanto los elementos del hecho típico como la participación del acusado.

El Tribunal resolvió no dar lugar a la medida de seguridad pedida, no obstante reconocer que se daban los presupuestos para su concurrencia, pues no constaba tal solicitud subsidiaria en el auto de apertura firme y ejecutoriado. Es más, de lo expuesto en audiencia por los intervinientes quedó claro que el punto fue zanjado en el Tribunal de Garantía, y que a raíz de lo dispuesto en el artículo 462 del Código Procesal Penal, rechazado el requerimiento por parte del Juez de Garantía, el Ministerio Público debió acusar a R.P.V.. Si bien según lo expuesto por el ente acusador, éste en su escrito de acusación requirió subsidiariamente la aplicación de una medida de seguridad, esto no se vio plasmado en el auto de apertura, el que a la fecha del juicio como se dijo se encontraba firme y ejecutoriado, queda entonces vedado a este Tribunal su concesión, pues en un Estado de Derecho, siempre ha de observarse el principio del Debido Proceso, y sí no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los preceptos legales contenidos en el Libro Cuarto, Título VII del Código Procesal Penal, a este Tribunal no le queda más que no dar lugar a esa solicitud.

Que, en razón de lo resuelto, este Tribunal, no emitirá pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas por la Defensa del acusado, en cuanto a la causal de justificación esgrimida en juicio, esto es, la legítima defensa de parientes y el sobreseimiento definitivo y total, por inimputabilidad de su defendido.

Décimo cuarto: Fundamentos de la absolución. Que para arribar a la decisión de absolución, el Tribunal ha tenido en especial consideración que, durante la audiencia de juicio oral sólo se contó con la declaración de un perito psiquiatra, el doctor David Carné Bolaño, quien expuso que atendió al acusado por primera vez en enero de 2007 y durante su estadía en el Hospital Penitenciario, señaló que el acusado a finales de la enseñanza media, comenzó con un brote esquizofrénico, donde escuchaba voces en tercera persona que comentaban sus acciones, que se burlaban de él, que le ordenaban dañarse o dañar a terceros y que como su conducta no era evidenciable no consultó a un psiquiatra, lo que se complicó con el abuso de drogas. Indicó que lo anterior era frecuente en enfermos psiquiátricos graves. Que su conducta se volvió más agresiva y violenta en su núcleo familiar básico, y debió iniciar un tratamiento y suspender el consumo de drogas. Recibió una pensión de invalidez, pero como no adhirió al tratamiento y recayó en el consumo de drogas, lo recibió en el Hospital Penitenciario por la gravedad clínica del cuadro. Precisó que en ese momento tenía pérdida del juicio de realidad, que no entendía el mundo en que vivía, que no podía responder adecuadamente a los estímulos ambientales.

[...] En definitiva, como se enunció en su oportunidad, este Tribunal contó sólo con un peritaje que concluyó que el acusado era inimputable, no se contó con ninguna otra pericia, tampoco declaró un psicólogo que diera luces acerca de la personalidad del acusado. Al respecto sólo se contó con lo expuesto por los intervinientes en sus respectivos alegatos, en los cuales refirieron que existían otros peritajes que daban cuenta que el acusado era imputable o que tenía una imputabilidad disminuida, pero ante la nula prueba presentada en tal sentido, por una cuestión de lógica se debió arribar a la conclusión que Palma Valdivia era inimputable. Para ello se concatenó el mentado peritaje con la obtención de la pensión de invalidez del sujeto antes aludido, pues se estimó que si era beneficiario de ella, antes debió ser objeto de un estudio y análisis por parte del mismo Estado. Lo anterior unido a los dichos del padre del acusado quien refirió las veces que su hijo estuvo internado en el Hospital Psiquiátrico a raíz de su enfermedad, de la vez que intentó suicidarse, de los medicamentos antisicóticos que debe tomar y que se trata de un consumidor de drogas.

Y como la imputabilidad constituye uno de los elementos estructurales de la culpabilidad y en el caso sublite, el enjuiciado no tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento, se le eximió de responsabilidad penal por concurrir la eximente contemplada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

e. STJOP de San Bernardo de 25 de febrero de 2015, RIT 64-2016. Sentencia TOP. Absolución por falta de requerimiento de medidas de seguridad.

Resumen: Tribunal decreta inimputable al imputado, sin embargo absuelve dado que no existe requerimiento de medidas de seguridad.

Sentencia: OCTAVO: [...] Que al ser inimputable el acusado no queda más que absolverlo y en este caso no se aplicará ninguna medida de seguridad, pues el Tribunal está impedido de hacerlo ya que fue el propio órgano persecutor quien en este caso decidió, a pesar de los informes que tuvo a la vista, presentar una acusación en un procedimiento ordinario criminal y no en un proceso especial de medida de seguridad, como es el que se regula en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, fijando con ello el objeto del juicio.

ART 462 CPP.

- I. Competencia para decretar inimputabilidad.
 - a. SCS de 22 de enero de 2008, ROL 6517-2007. Recurso de nulidad. TOP es competente para declarar la inimputabilidad.

Resumen: No es contrario a Derecho ni atentatorio contra garantías constitucionales que Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se declare incompetente para decretar la inimputabilidad por locura o demencia del encartado, toda vez que existe norma expresa.

Sentencia: 1º. Que la defensa de E.W.V, recurre de nulidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, por la que fue condenado como autor de homicidio frustrado.

2º. Que por el recurso se ha invocado la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por estimarse vulnerados los artículos 19 Nº 3 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque la principal alegación de la defensa estaba referida a la inimputabilidad del acusado, quien debía ser absuelto por la causal prevista en el Nº 1 del artículo 10 del Código Penal.

Arguye que el Tribunal Oral en lo Penal se negó a pronunciarse sobre la eximente señalando que carecía de competencia para ello asilándose en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal, a pesar de lo cual, se pronunció sobre la eximente incompleta como causal de atenuación de responsabilidad.

En forma conjunta, alegó la causal de la letra b) del mismo artículo, por similares fundamentos.

- 3º. Que el Ministerio Público ha solicitado que el recurso sea remitido a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, porque en realidad no existen dos causales de nulidad, sino que se trata sólo del rechazo de la causal eximente que se redujo al acogimiento de ella como circunstancia atenuante.
- 4º. Que como se advierte de la atenta lectura del recurso, lo que se ha reprochado por la defensa del acusado es la negativa de pronunciamiento respecto de una causal eximente de responsabilidad penal, que si bien es cierto, así aparece señalada en el fallo impugnado, es también efectivo, que en una consideración a mayor abundamiento los Jueces se hicieron cargo de su pretensión y la desecharon, acogiendo sólo su pretensión subsidiaria.

En este sentido, resulta efectivo lo aseverado por el Ministerio Público, en cuanto sólo existe la denuncia de una infracción legal, por el rechazo de una eximente, que en concepto de la defensa, debió ser acogida y tal aserto no se ajusta a los fundamentos vertidos en relación a la infracción de una garantía constitucional.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Penal, se declara inadmisible el recurso interpuesto por la defensa, sólo en cuanto se lo asiló en la causal de la letra a) del artículo 373 del código mencionado.

ART 463 CPP.

- I. Presencia del requerido en Juicio Oral.
 - a. SCS de 20 de octubre de 2009, ROL 5203-2009. Nulidad. Ausencia de requerido en Juicio Oral debe justificarse.

Resumen: Si bien la ley prevé la posibilidad de no contar con la presencia del imputado enajenado mental durante el juicio oral, dicha circunstancia debe sustentarse en los casos en el que el estado de salud del imputado lo impidan, no así respecto de otras situaciones como, por ejemplo, problemáticas acaecidas dentro de Gendarmería de Chile que imposibiliten el traslado del requerido. De todos modos, la disposición de la letra b) del artículo 463 está contemplada en favor del imputado y su integridad.

Sentencia: DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, donde se sitúa la problemática es acerca de la ausencia del inimputable al juicio oral, pues aquí cobra especial gravitación lo concluido en el basamento décimo cuarto sobre la naturaleza de la audiencia destinada a la celebración de un juicio oral, a la que por expresa disposición legal le son aplicables las reglas generales contenidas en el Libro II del Código Procesal Penal, atinente al procedimiento ordinario por delitos de acción penal pública, en la medida que el asunto no aparece gobernado por sus normas peculiares, y que además no resulten contradictorias. Así, preliminarmente, es menester recordar que en el Juicio Oral reglado a partir del artículo 281 del texto ya citado, constituye principio de validez la exigencia de presencia del imputado en la pertinente audiencia, ello de conformidad al artículo 285 de la misma compilación, permitiéndose en forma excepcional su abandono de la sala, cuando así lo solicite o disponerlo, en caso que su comportamiento perturbare el orden, pero que, sea como fuere, el tribunal deberá adoptar las medidas adecuadas para asegurar su oportuna comparecencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a su tiempo, el procedimiento del Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, contiene sobre el punto una regla propia, que por principio de especialidad supone aplicación previa, y ello acontece con la letra b) del artículo 463 de dicha recopilación cuando manda: "Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad, b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia.", esta redacción, conforme resulta del estudio de la historia fidedigna de su establecimiento, originó en el Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, la siguiente mención: "La disposición, en sí, está establecida como una medida de protección del enfermo mental, por estimarse que exigirle que interactúe con las personas que no son enfermas mentales pueden ponerlo en situaciones que no corresponden".

DÉCIMO OCTAVO: Que lo transcrito, constituye tan solo una limitación general acerca de la publicidad de los juicios orales seguidos en contra de procesados que son enajenados mentales, ello como una medida de protección para el enfermo, con el objeto de evitar alteraciones al desarrollo del juicio oral que provengan del público, aspecto excepcional de interpretación restrictiva, que supone que para todos los demás casos, no pueda negarse en forma genérica el derecho que tiene el requerido a estar presente en su juicio, dirigido precisamente a imponerle una medida de seguridad. Dicho principio admite como única restricción legal, el que su presencia pueda, como indica la letra b) del artículo 463 del Código Procesal Penal, imposibilitar la audiencia, lo que ocurrirá en aquellas hipótesis en que por sus circunstancias singulares, impliquen que afectará su desarrollo

o pueda atentar contra sí mismo o terceros, aspectos que necesariamente deberán hacerse constar y decidir en forma previa a la realización del juicio, lo que en el actual caso resulta improcedente porque su inasistencia obedeció a una situación de hecho que afectaba al organismo (Gendarmería de Chile) encargado del traslado de los imputados o enfermos a los tribunales, que se encontraba en un paro de actividades, tal como fue advertido por la defensa en su recurso e intervención en estrados, y que además se pudo escuchar en los audios emanados del propio tribunal oral de Valdivia, sin que se realizara discusión alguna acerca de si la presencia del encausado, de una forma u otra imposibilitaba el desarrollo de la audiencia a celebrar, lo que impedía al tribunal llevarla a cabo sin su comparecencia, a riesgo de obstar al encartado su derecho a estar presente en el juicio, a ser oído, a conocer la prueba o la peligrosidad de su conducta, a comunicarse con su defensor, así como la probabilidad de prestar declaración, entre otros; derechos y garantías, que de haberse respetado hubieran permitido un procedimiento racional y justo, desde que el llevado a efecto, no cumplió con los requisitos mínimos procesales que validaran las actuaciones posteriores al vicio que se censura, incluida la sentencia y su lectura. Empero la concurrencia de la situación excepcional del artículo 463, letra b), del Código Procesal Penal, única que hubiera habilitado validar su ausencia, debió esgrimirse a partir de antecedentes que dieran cuenta que atendido el estado que presentaba el enajenado mental, ello hubiera imposibilitado la realización de la audiencia del juicio oral, la que debía ser intentada con anterioridad o una vez iniciado éste; ninguno de los supuestos que se indican se cumplieron en la especie.

DÉCIMO NONO: Que, a mayor abundamiento, la inexistencia de impedimento del requerido queda demostrada con dos situaciones fácticas; una referida al lugar en el que se encontraba recluido, que es el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia, y no en un centro especializado para enfermos mentales de gravedad, lo que hubiera podido justificar eventualmente que su presencia fuera peligrosa para sí o terceros. Y la otra, acontecida con su comparecencia personal a la audiencia de lectura de la sentencia que se solicita anular, en donde, a instancias del mismo tribunal, se identificó y permaneció en la sala sin que de los audios, ni de las alegaciones efectuadas en estrados por las partes enfrentadas por el recurso, se hiciera mención alguna a sucesos extraordinarios o a la aplicación de especiales medidas de seguridad y resguardo con las que habría sido llevado al tribunal M.A.P.TT..

VIGESIMO: Que como se puede apreciar no es dable convalidar la ausencia del encartado, al no haberse acatado los presupuestos que conforme a su reglamentación particular, permitían la ausencia justificada del requerido al inicio, desarrollo y conclusión del juicio oral, celebrado precisamente para imponerle una medida de seguridad, lo que se enmarca dentro de los objetivos de la reforma procesal penal, como aparece del mensaje del Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados, en su número 8) donde se explica que: "Entre las innovaciones que vale la pena resaltar se encuentra la incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicable a los inimputables por enajenación mental. Entre esas garantías se encuentran las de limitar la posibilidades de aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un hecho típico y antijurídico, el reconocimiento del derecho a defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control judicial de las medidas de seguridad".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que esta Corte -en torno a la garantía constitucional del debido proceso-, como ya se anticipó, condiciona la legitimidad de la decisión jurisdiccional, por lo pronto a la existencia de un órgano dotado de la prerrogativa de conocer y juzgar una causa civil o criminal, en los términos del artículo 73 de la Carta Magna y, en seguida, a que el pronunciamiento sea colofón de un proceso previo, que en el sentir del constituyente, esté asegurado por reglas formales que configuren un racional y justo procedimiento e investigación, cuya regulación deberá verificarse a

través de la ley, que prevea una fase indagatoria que no se aparte de las normas de actuación del ministerio público, de un oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la producción de la prueba pertinente en las audiencias realizadas ante el Juzgado de Garantía o ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por ese motivo se ha asegurado a los intervinientes el derecho a ejercer sus facultades con tiempo y con los medios adecuados. El Ministerio Público dispone de un plazo para investigar y para reunir todos los elementos tendientes a la comprobación del hecho ilícito, así como la participación del delincuente e incluso, para determinar la existencia de circunstancias particulares que puedan atenuar, modificar o eximir su responsabilidad penal. A su turno, la defensa tiene garantizado el tiempo y los medios, como el Ministerio Público e igualmente, el derecho para acceder a todos los medios de prueba reunidos durante la indagación, con el preciso objeto de controvertirlos, refutarlos, o simplemente explicarlos. Esta defensa que ha sido circunscrita en este procedimiento a los abogados habilitados, para garantizar su experiencia, debe ser eficaz y técnica. En este entendido, cuando el tribunal decide de propia iniciativa desnaturalizar un juicio oral como si fuera de otro carácter, obviar la presencia del requerido, sin constatar ni debatir si se cumplen a su respecto las únicas exigencias que determina la ley para autorizar esa ausencia y desarrolla de todas formas el juicio, provocó los perjuicios pormenorizados en las reflexiones precedentes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por lo demás la igualdad de los litigantes es una garantía que debe proyectarse al interior del proceso penal, traduciéndose en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales ajustándose a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, por lo que estamos ante una infracción de esta naturaleza cuando se sitúa a los contendientes en una situación de desigualdad o se impida la aplicación efectiva del principio de contradicción. Este relevante rol incumbe al tribunal oral, quien deberá velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el requerido y la parte acusadora que solicita la imposición de una medida de seguridad, representada por el fiscal del Ministerio Público.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en semejante coyuntura M.A.P.TT. quedó en una posición desfavorable o desventajosa, afectando el debido proceso, al verse privado de la posibilidad de ejercer sus derechos en aras de una decisión jurisdiccional benigna y experimentó así, el menoscabo trascendente requerido por la nulidad procesal, con transgresión de las normas relativas a la garantía ya aludida consagrada en el artículo 19, N° 3°, inciso 5°, de la Constitución Política de la República, entonces resulta forzoso concluir que el edicto recaído en el procedimiento irregular en análisis es anulable.

ART 464 CPP.

- I. No procede decretar la internación provisional de oficio.
 - a. SCA de Santiago de 07 de diciembre de 2015, ROL 2152-2015. Recurso de Amparo.

Resumen: No procede la aplicación de la medida cautelar de internación provisional sin que lo requiera uno de los intervinientes, toda vez que se trasgrede lo dispuesto en los arts. 140 y 141 CPP, sin importar los fines altruistas del magistrado.

Sentencia: Que, como primer aspecto a dejar en claro es el hecho que, conforme lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, la internación provisional del imputado, durante el procedimiento, sólo puede ser ordenada a petición de alguno de los intervinientes y cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Conforme a lo dicho, existen ciertas exigencias de carácter imperativas y que, de acuerdo a lo informado por el Juez recurrido y conforme a lo revisado en el registro de audio, dan cuenta que, ninguno de los intervinientes solicitó dicha cautelar para el amparado y, además, tampoco existe, a la fecha, un informe oficial emitido por parte del Servicio Médico Legal que se refiera el estado psiquiátrico del amparado.

Por otra parte, según lo ya establecido, el artículo 464 del referido cuerpo legal, hace una remisión al artículo 140 del Código Procesal Penal, el que establece que, una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado cuando se acrediten los requisitos que allí se señalan, es decir, como exigencia previa, debe existir una formalización de cargos, lo que, según consta en el registro digital de audio de la audiencia respectiva, se pudo constatar que dicha comunicación no existió.

Con lo dicho, es posible concluir que, en estos autos, el Juez recurrido no ha basado su decisión en los requisitos perentorios que establece el Código del ramo, lo cual deviene en la ilegalidad de su obrar y de la medida cautelar impuesta respecto del amparado C.A.P.SM., razones que llevan a acoger el recurso presentado.

- II. Lugar de cumplimiento de la medida cautelar de internación provisional.
 - a. SCA de Valparaíso del 14 de noviembre de 2014, ROL 1451-2014. Acción constitucional de amparo. Instalaciones en que se cumple la medida cautelar deben ser adecuadas.

Resumen. Ante la suspensión del artículo 458 CPP y ante la imposición de la internación provisional, el imputado presuntamente inimputable debe permanecer en instalaciones adecuadas, siendo tales los hospitales psiquiátricos y en subsidio las unidades de psiquiatría forense, en ningún caso en unidades en las que el imputado quede en contacto con la población general sujeta a prisión preventiva.

Sentencia. TERCERO: Que aún contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Juez de Garantía de San Antonio doña Leticia Morales, Gendarmería de Chile procedió de manera ilegal y arbitraria a trasladar al amparado a un módulo destinado a imputados sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, prestándole solo asistencia médica de carácter ambulatorio.

CUARTO: Que habiéndose solicitado en su oportunidad un cupo en el Hospital Phillipe Pinel de la ciudad de Putaendo el amparado deberá permanecer en el módulo 117 del Complejo Penal de Valparaíso mientras se obtiene el mismo por ser esta la unidad idónea para el cumplimiento de la internación decretada, tal como fuera dispuesto por el Tribunal de Garantía, en resoluciones que le fueron debidamente notificadas a la autoridad de Gendarmería de Chile.

QUINTO: Que de esta forma, resulta inaceptable que la autoridad administrativa haya procedido al traslado al módulo 110 del amparado en abierta contraposición a lo instruido por la magistratura.

Concordancia: SCA de Concepción ROL 108-2011, SCA de Chillán ROL 98-2013, SCA de La Serena ROL 405-2003.

Volver al índice.

b. SCA Valparaíso del 16 de mayo del 2015, ROL 166-2015. Acción constitucional de amparo. Instalaciones en que se cumple la medida cautelar deben ser adecuadas.

Resumen. Ante los antecedentes graves de enajenación mental del imputado corresponde realizar la suspensión del procedimiento del artículo 458 CPP, no dar por acreditada la enajenación mental y decretar la medida precautoria del artículo 155 letra b CPP.

Comentario. En el caso, el contexto de Isla de Pascua y los recursos disponibles para realizar un procedimiento para enajenados mentales son determinantes. Por un lado la ausencia de especialistas psiquiátricos y de un establecimiento o área donde pueda permanecer un imputado presuntamente enajenado mental. Así se entiende que la solución dada por la Juez de Garantía haya sido acorde con la realidad de su comunidad. Sin embargo, como se ha señalado en varias oportunidades, los derechos y garantías de los imputados no pueden verse mermados por los recursos disponibles.

Sentencia. Segundo: Que el fundamento de este recurso radica en que la Juez recurrida en audiencia de formalización de la investigación decretó la medida cautelar la del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, consistente en que el imputado debe quedar sujeto a la vigilancia del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, a fin de que se controle una eventual enfermedad siquiátrica que presentaría y mientras se coordina su traslado, queda bajo custodia de Carabineros de Chile en el hospital local, lo que a juicio del recurrente está vulnerando la libertad ambulatoria del amparado, dado que la cautelar decretada supone su cumplimiento en libertad, lo que en los hechos no ocurre.

Tercero: Que la juez recurrida informa, en síntesis, que tuvo presente para resolver una evaluación siquiátrica emitida por el Dr. Sebastián Sepúlveda, de fecha 8 de mayo de 2015 y, en especial, que el imputado representa un riesgo para la comunidad de Isla de Pascua y para sí mismo, dado que en la Isla no existen las condiciones para tratarlo.

Cuarto: Que estiman estos sentenciadores, que el contenido de la medida impuesta por la Sra. Juez del grado, aparece improcedente, toda vez que en los hechos, priva totalmente de libertad al amparado, sin aplicar el procedimiento que la ley establece para las personas que sufren de trastornos mentales, provocando la indefensión del imputado. En este sentido, esta Corte considera que la evaluación psiquiátrica a la que alude la juez, solo constituiría un antecedente en virtud del cual sería posible iniciar la aplicación del procedimiento contenido en el párrafo 2 del título VII del Código Procesal Penal, no resultando suficiente para decretar la internación del amparado en un Hospital Psiquiátrico, dándose en consecuencia los presupuestos para acoger esta acción cautelar, dado que la medida decretada ha privado arbitraria e ilegalmente la libertad del amparado en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que en consecuencia, la juez deberá ceñirse estrictamente al procedimiento previsto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, quedando en el intertanto el imputado sujeto a la medida cautelar del artículo 155 letra b), debiendo cumplirse ésta en libertad y bajo la vigilancia de algún familiar que se haga responsable del mismo.

Concordancias: ICA de Concepción ROL 29-2014; ICA de Chillán, ROL 76-2008; ICA de Santiago ROL 4933-2008.

Volver al índice.

c. SCA de Antofagasta de 21 de abril de 2016, ROL 25-2016. Acción constitucional de amparo. No procede cumplimiento de medida cautelar en establecimiento penitenciario.

Resumen: Sujeto sometido a internación provisional es imputado por el delito de violación mientras cumple su medida cautelar en el Hospital Regional de Antofagasta. GENCHI lo traslada sin autorización al CCP de dicha ciudad, mientras Juzgado de Garantía de Calama decreta el traslado hacia el Hospital Phillippe Pinel de Putaendo. Corte reconoce que la ley prohíbe el cumplimiento de la internación provisional en establecimientos penitenciarios, sin embargo, rechaza la acción en cuanto se extinguió la oportunidad de dictar medidas que restablezcan el imperio del derecho.

Sentencia: QUINTO: que el hecho en el que se sustenta el recurso de amparo deducido en favor del Sr.R., que se estima ilegal y arbitrario por el recurrente, consiste básicamente en el traslado del

imputado, sin previa autorización judicial, desde la unidad de atención psiquiátrica del Hospital Regional, donde se encuentra internado provisionalmente en virtud de lo establecido en el artículo 458 CPP, hacia el centro concesionado penitenciario de Antofagasta, el que no reúne las condiciones para el tratamiento y cuidado del referido imputado, sin perjuicio de encontrarse establecido expresamente en la ley que la medida de internación provisoria decretada por el Tribunal no puede cumplirse en recintos penitenciarios.

SEXTO: que sin perjuicio del actuar de Gendarmería, representado en su oportunidad por el Juez de Garantía de Calama, lo cierto es que en la actualidad el hecho que sustenta la acción no se verifica, desde que con fecha 16 de abril del presente año, el Juzgado de Garantía en cumplimiento de su deber de velar por el ejercicio de los derechos del imputado, ordenó su traslado al Hospital Psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel, ubicado en Putaendo, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso, que es el recinto adecuado para el cumplimiento de la medida de internación provisoria en establecimiento asistencial especializado, en resguardo de su integridad física, criterio que el defensor recurrente compartió en audiencia, por lo que el recurso no puede prosperar al haber perdido oportunidad, no existiendo medida alguna que pueda decretarse con el objeto de reestablecer el imperio del derecho que se estima conculcado.

Volver al índice.

d. SCA de Valparaíso de 22 de enero de 2016, ROL 18-2016. Acción constitucional de amparo. No procede cumplir internación provisional en UPFT.

Resumen: No procede el cumplimiento de la internación provisional en dependencias penitenciarias, a pesar de que se trate de una UPFT.

Sentencia: Tercero: Que, el Tribunal de Garantía de Viña del Mar en audiencia de control de detención de 25 de mayo de 2015 ordenó la prisión preventiva del imputado por estimar que su libertad era peligrosa para la seguridad de la sociedad, ordenando recabar los antecedentes acerca de su salud mental, lo que generó con posterioridad – en audiencia de 5 de agosto de 2015- que se suspendiera el procedimiento en aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiéndose que el imputado se mantenga en el Hospital Penitenciario en calidad de internación provisional, cesando la referida suspensión con fecha 8 de enero de 2016.-

Cuarto: Que, no es posible estimar que una vez que se reanudó el Procedimiento el imputado volvió a encontrarse sujeto a un régimen cautelar de prisión preventiva, por cuando los antecedentes médicos psiquiátricos son categóricos en orden a establecer su estado de enajenación mental y su peligrosidad, de tal manera que su privación de libertad solo puede entenderse subsistente a la luz de lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, esto es, bajo internación provisional, tal como estuvo mientras al procedimiento se encontró suspendido.

Quinto: Que por lo razonado en el considerando anterior el imputado debe cumplir su privación de libertad como cautelar en un establecimiento asistencial destinado al efecto y no en su centro de cumplimiento penitenciario común.

Sexto: Que lo expuesto llevará a acoger la presente acción de amparo como se dirá en lo resolutivo, por estimar que la resolución recurrida vulneró lo previsto en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto la privación de libertad del amparado no se apega a la legalidad vigente

III. Lista de espera para ingreso a hospital psiquiátrico.

a. SCA de Santiago de 01 de abril de 2017, ROL 718-2017. Acción constitucional de amparo. Existe vulneración de garantías si se debe esperar cupo en recinto penitenciario.

Resumen: ICA de Santiago considera que existe vulneración a garantías constitucionales si el imputado al que se le sometió a internación provisional debe esperar en recinto penitenciario a que exista disponibilidad material en recinto hospitalario.

Comentario: Resolución contradictoria si se tiene en consideración que 4 días después la misma Corte de Apelaciones falla de manera contraria. Aparentemente, una de las razones para explicar dicha circunstancia es la composición de la sala: en este caso resolvió la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y los Ministros (as) Suplentes Juan Opazo L., Maria Paula Merino V.

Sentencia: Primero: Que comparece el abogado defensor penal público don Nicolás Orellana Solari e interpone recurso de amparo en favor de su representado don C.M.P. y en contra del Director del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, quien a la fecha no ha cumplido la resolución de veinticuatro de enero del presente, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó la internación provisional de su defendido en dicho recinto hospitalario. Refiere que su representado fue formalizado por el delito de robo en bienes nacionales de uso público pero que se encuentra con el procedimiento suspendido en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal ya que padece de esquizofrenia paranoide, enfermedad diagnosticada por el mismo Hospital Horvitz el año pasado.

Actualmente, el imputado se encuentra en un módulo de Santiago Uno y no en un centro hospitalario psiquiátrico como ordenó el tribunal lo que constituye una ilegalidad conforme a lo prescrito en los artículos 464 y 457 inciso 2° del Código Procesal Penal, que consagran que las medidas de seguridad y, por consecuencia, las de internación no pueden llevarse a cabo en un establecimiento carcelario.

Finaliza solicitando que se ordene al Director del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak que reciba al imputado para que cumpla su internación provisional o se habilite por la autoridad administrativa un recinto especial en un hospital público para tal efecto o lo que SS. En derecho estime para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, evacuó informe señalando que se tramita en contra del amparado la causa Rit 13774- 2017 en la cual, con fecha trece de diciembre pasado se realizó su audiencia de control de detención decretándose en aquella oportunidad la medida cautelar de prisión preventiva y fijándose, además, audiencia de discusión de suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal para el día veinticuatro de enero del presente. Dicha audiencia fue dirigida por la Magistrado Andrea Osorio quien resolvió decretar la suspensión del procedimiento, designándose curador ad litem a la madre del imputado y, en consecuencia, se ordenó el traslado inmediato del imputado al Hospital Horwitz, sin perjuicio de

ordenar que, mientras se materializa su traslado, él debía permanecer en la unidad especializada ASA de Gendarmería de Chile.

El mismo veinticuatro de enero, el Hospital Horwitz les dio a conocer que el imputado se encontraba en lista de espera en lugar N°14 para ser ingresado.

Posteriormente, con fecha siete de marzo recién pasado, el jefe de unidad de sala del tribunal se comunicó con la encargada de la unidad psiquiátrica del hospital mencionado, quien le señaló que el imputado, a esa fecha se encontraba en lista de espera en el lugar N°6.

Tercero: Que, a su turno, la Doctora Lilian San Román Figueredo, Directora (S) del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, informó que se recibió el Oficio Ordinario N°902-2017 mediante el cual se requería el ingreso del amparado en internación provisional y la realización de una evaluación psiquiátrica, para efectos de determinar si adolece de alguna patología psiquiátrica u otro daño severo que lo haga inimputable.

Hace presente que el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, solo dispone de 30 camas para toda la cobertura nacional y que el amparado, que en un principio estaba en lugar de espera N°14, actualmente se encuentra en el lugar N°6 y tiene hora de evaluación para el día veintinueve de marzo del presente, por una causa diversa del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Cuarto: Que, atendido el mérito de lo informado, y teniendo especialmente en cuenta que el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago tuvo a la vista un informe evacuado con anterioridad por el propio Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak que se presentó ante el Segundo Juzgado de Garantía, en que se estableció claramente que el amparado padece de esquizofrenia, cuestión que justifica la suspensión del procedimiento para proceder conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y siguientes, lo que es estima por el Tribunal como suficiente para instar por el inmediato ingreso para su internación provisoria, lo que no ha sido cumplido por el instituto psiquiátrico ya referido, sin causa justificada, desde que como encargado del cumplimiento de la medida privativa de libertad conforme a la reglamentación vigente, no puede negarse a dar cumplimiento a la orden judicial, incumplimiento que deriva a que en la actualidad se mantiene el amparado en un lugar que carece de las condiciones necesarias al efecto, contrariando las normas procesales penales y la Constitución, por lo que para asegurar el resguardo de su integridad, no queda sino acoger la presente acción cautelar. Relevante resulta que en la presente causa ya existe informe del mismo servicio en otra causa que establece la inimputabilidad, por lo que claramente no es una carga errada que se entregue a dicho servicio, quien por lo demás, por lo mismo en breve tiempo podrá evacuar el informe requerido, el que permitirá decidir si se mantiene la medida o se deja sin efecto, según si la libertad del imputado puede o no ser un peligro para sí mismo o para terceros.

Concordancia: SCA de Santiago 147-2017, SCA de Santiago 719-2015.

b. SCA de Santiago de 05 de abril de 2017, ROL 720-2017. Acción constitucional de amparo. No existe vulneración de garantías a esperar en cupo en recinto penitenciario.

Resumen: ICA de Santiago considera que no existe vulneración a garantías constitucionales si el imputado al que se le sometió a internación provisional debe esperar en recinto penitenciario a que exista disponibilidad material en recinto hospitalario.

Comentario: Resolución contradictoria si se tiene en consideración que 4 días antes la misma Corte de Apelaciones falla de manera contraria. Aparentemente, una de las razones para explicar dicha circunstancia es la composición de la sala: en este caso resolvió la Primera Sala de la Corte, integrada por por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante María Cecilia Ramírez G.

Sentencia: 1°) Que, [...]. Funda su recurso expresando que el amparado se encuentra en la actualidad con procedimiento, por delito de robo con intimidación, suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, decretando la juez del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución de fecha 12 de enero del año en curso, tanto el traslado como la internación provisoria del imputado desde Santiago Uno al Hospital de autos. Agrega que, mediante oficio remitido al tribunal, la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI) del Hospital informó que el imputado se encuentra en lista de espera para ser ingresado. En consecuencia, se encuentra aún en la Penitenciaria en el módulo D, sin tratamiento y junto a la población penitenciaria común, pese a padecer esquizofrenia paranoide, enfermedad diagnosticada por el propio Hospital el año pasado.

- [...] Finaliza solicitando que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial, ordenar al Director del Hospital Horwitz Barak reciba al imputado para que se cumpla su internación provisional o se habilite por la autoridad administrativa un recinto asistencial especial para tal efecto, incluyendo la libertad del imputado si el Estado no puede proporcionar un lugar distinto de una cárcel que lo pueda acoger.
- [...] 3°) Que, por último, con fecha 03 de abril, informó doña Verónica Solís Pérez, Director (S) del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, señalando que el día 12 de enero del año en curso, el tribunal mediante Oficio N°164-2017 comunica al servicio la orden de internación provisional y la realización de una evaluación psiquiátrica, para efectos de determinar si se encuentra en la hipótesis de enajenación mental causal de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. El 23 de febrero se informa al tribunal que el día y hora asignado para la evaluación del encartado es el viernes 30 de junio próximo a las 09:00 horas. Añade que la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas dependiente del servicio dispone de 30 camas y da cobertura nacional. Manifiesta considerar que el abogado defensor yerra en su acción ya que, en audiencia de juicio oral, el 12 de enero, la propia defensa solicita que se modifique la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional. En primer término, dicha orden de ingreso, emanada de la autoridad jurisdiccional, conlleva la presunción de legalidad. En segundo lugar, de acuerdo al artículo 464 del Código Procesal Penal, que señala los requisitos copulativos para la procedencia de la internación provisoria, el juez debe tener a la vista el informe practicado al imputado, pero revisada la causa en el sistema informático, aquello no ocurrió.

Finaliza señalando que el instituto debe cumplir lo ordenado por el tribunal, en razón de la presunción de legalidad. Sin embargo, aquello no se puede materializar, no por una posición contumaz del

servicio sino por falta de vacantes, ya que muchas veces no hay una tramitación acelerada de las causas, favoreciendo a la defensa que su cliente permanezca en la unidad por el mayor tiempo posible pues éste sería abonable a la eventual sentencia.

4°) Que, de acuerdo a los antecedentes allegados, no existe ilegalidad en el proceder de la recurrida, que en todo momento ha dado cumplimiento a la normativa vigente y a las órdenes impartidas por el juez de garantía respectivo.

Volver al índice.

- IV. Antecedentes que suplen informe psiquiátrico.
 - a. SCA de Valparaíso de 27 de octubre de 2015, ROL 216-2016. No proceden otros antecedentes que satisfagan el requisito de informe del art. 464 CPP.

Resumen: Corte interpreta que para la imposición de la internación provisional no es procedente la valoración de antecedentes diversos al informe referido en el artículo 464 CPP.

Sentencia: Segundo: Que en la audiencia de 24 de agosto último se formalizó la investigación respecto del amparado C.I.E.D., por el hecho supuestamente acecido el día 23 de agosto, constitutivo del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar. Relacionado con lo anterior, y de acuerdo con el informe evacuado, la presente causa RIT 5414-2015 es la cuarta causa criminal en que el amparado es sindicado e imputado por delitos de aquella naturaleza, siempre en perjuicio de su madre como sujeto pasivo, víctima de los actos de violencia intrafamiliar.

Tercero: Que en relación a la posibilidad de aplicar una internación provisional al imputado se discutieron en la audiencia respectiva los supuestos del artículo 464 del Código Procesal Penal, esto es, si concurrían los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal y si obraba el informe psiquiátrico que señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

En relación a la segunda exigencia recién nombrada, es un hecho pacífico entre recurrente y recurrido que a la fecha de la audiencia (24 de agosto de 2016), no se había emitido el informe psiquiátrico a que alude el artículo 464 del citado código, sin perjuicio de lo cual el juez del grado "ante el real peligro que el imputado efectivamente atentase contra su madre (...)", ordenó que un psiquiatra del Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel del Putaendo, emitiera en el plazo perentorio de 24 horas un informe acerca de las facultades mentales del amparado, diligencia que en todo caso fue evacuada el día 26 de agosto último, tal y como consta a fojas 15 de estos autos. No obstante lo anterior, y con el objeto de resguardar la seguridad de la madre víctima, dispuso la medida cautelar de internación provisional que ahora se impugna.

Cuarto: Que así las cosas y de acuerdo a la relación de hechos reseñada se desprende que el juez a quo al dictar la internación provisional en la forma que lo hizo, sin contar con el informe psiquiátrico que perentoriamente demanda el artículo 464 del Código Procesal Penal, obró contra derecho, desde que dispuso el encierro del imputado en un Establecimiento Hospitalario Psiquiátrico sin contar con el antecedente médico que arrojara luces acerca de las facultades mentales del amparado. No obsta a lo así razonado la circunstancia de existir dos causas anteriores en las que se decretó la suspensión del procedimiento del artículo 458 del código del ramo, toda vez que los informes

psiquiátricos requeridos en aquellas causas aún no han arribado, por lo que no resultaba posible contar con algún antecedente evacuado por el facultativo de rigor que, a la fecha de la audiencia de 24 de agosto, indicara expresamente que el imputado sufre de alguna alteración mental grave que hiciere temer "que atentará contra sí o contra otras personas", ni tampoco el informe acompañado por el juez recurrido en su informe, desde que es posterior a la mentada audiencia, por lo que no se tuvo a la vista para resolver; motivos todos que conducen a acoger el presente recurso por haberse apartado el juez del grado de la legalidad vigente. No se puede soslayar que la medida de seguridad en análisis supone, en la práctica, la privación de libertad de todo imputado, por lo que debe ser analizada restrictivamente y bajo el prisma de un informe orientativo de las facultades mentales del imputado, elemento que, según se ha explicado, no concurre en la especie.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, y atento el tribunal a lo argumentado por las partes en estrados acerca de la internación administrativa que establecen los artículos 130 y 131 del Código Sanitario, se ha de tener presente que la internación a que se refiere el artículo 464 del Código Procesal tiene una finalidad normativa distinta a la establecida en los citados artículos del Código Sanitario, no pudiendo convertirse en un mecanismo sustitutivo de solución sanitaria respecto de las alteraciones de las personas afectadas por enfermedades mentales.

Sexto: Que en los términos descritos, sólo puede concluirse que el amparado ha sufrido ilegalmente una privación en su derecho a la libertad personal, por lo que deberá dejarse sin efecto la resolución que decretó la internación provisoria del imputado, sin perjuicio de lo que se dirá en relación específicamente a la internación administrativa aludida en el considerando precedente.

Volver al índice.

- V. Compensación del imputado sujeto a internación provisional debe ser interpretada como modificación de las circunstancias que se tuvieron para imponer dicha medida cautelar.
 - a. SCA de Concepción del 27 de mayo de 2009, ROL 59-2009. Acción constitucional de amparo. Varían circunstancias si imputado es compensado durante internación provisional.

Resumen. En el caso que el procedimiento esté suspendido y a la espera del informe psiquiátrico del artículo 458 CPP, no corresponde mantener al imputado presuntamente inimputable en internación provisional ya que presenta estabilidad, compromiso con el tratamiento y una red familiar fuerte. El imputado no puede permanecer meses en internación provisional dentro del procedimiento suspendido a la espera del peritaje psiquiátrico.

Comentario. La Corte de Apelaciones no se refiere en general a la procedencia de la internación provisional durante la suspensión del artículo 458 CPP, sino que señala que en este caso en particular, por las características del imputado y de su entorno, no se debe mantener al imputado en internación provisional hasta el peritaje psiquiátrico. Cabe preguntarse si, de haber sido los antecedentes diferentes, la Corte habría aceptado el amparo interpuesto.

Sentencia. 3) Que, a la fecha, transcurridos más de cuatro meses, no se ha obtenido el Informe Psiquiátrico ordenado. Y, se habría obtenido hora de atención para el mes de septiembre del año en curso.

- 5) Que a petición del Juzgado de Garantía se obtuvo un informe médico del Imputado que evacuó el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Gmo. Grant Benavente donde se encuentra internado el Imputado, el Dr. Nelson Pérez Terán en que se señala que F.L. presentaría Episodios de Psicosis asociados al consumo de sustancias y deterioro cognitivo no cuantificado. Afirma que actualmente se encuentra estable, en condiciones de iniciar un tratamiento ambulatorio. Su peligrosidad estaría dada por su conducta voluntaria transgresora (lo cual no es resorte de psiquiatría), así como por los efectos de las drogas que consume y la adherencia a la farmacoterapia, lo que depende en estricto de su compromiso con el tratamiento.
- 6) Que se ha agregado a los autos, por la Defensa, un Informe Social del que aparece que el Imputado, de 28 años, cursó hasta 4º medio, ha desempeñado diversos trabajos y tiene un grupo familiar compuesto por sus padres y sus hermanos además de su pareja con la que reside en Chiguayante. Cuenta, éste, con una red de apoyo familiar sólida, con demostración de afecto, cooperación y gran solidaridad. El Imputado habría presentado sólo una crisis normada manifestado su deseo de superar el consumo de drogas y ya se encuentra inscrito en un programa de rehabilitación.
- 8) Que, en el caso, se encuentra suspendido el procedimiento y no se advierte la necesidad de mantener su Internación Provisoria, atendida la naturaleza de los delitos porque ha sido formalizado el Imputado y el informe psiquiátrico emitido Dr. Pérez Terán que afirma que éste se encuentra estable y que está en condiciones de iniciar un tratamiento ambulatorio.

Concordancia: JG de Calama RIT 10-2001.

Volver al índice.

- VI. El informe psiquiátrico puede ser aquel que se haya emitido en causa diversa.
- a. SCA de Antofagasta de 23 de diciembre de 2015, ROL 372-2015. Recurso de apelación. Procede informe psiquiátrico de causa diversa.

Resumen: Para los fines de lo dispuesto en el artículo 464 CPP, los intervinientes pueden sustentar sus pretensiones en base a informes psiquiátricos anteriores, siempre que se verse respecto de los requisitos exigidos por dicha normativa. Del mismo modo, el tribunal puede fundar su resolución en dichos antecedentes.

Comentario: Criterio dice perfecta relación con el razonamiento elucubrado por la Excma. Corte Suprema en ROL 28370-2015, en cuanto el informe del artículo 458 CPP y el del artículo 464 CPP corresponde a antecedentes diversos.

Sentencia: "Lo expuesto por los intervinientes, indiscutida la existencia del delito, la participación del imputado y la evidente necesidad de cautela por constituir de modo manifiesto la libertad del imputado un peligro para la seguridad de los ofendidos, también debe entenderse concurrente la exigencia de un informe psiquiátrico que haga temer que el imputad pueda atentar en contra de terceras personas, en la medida que elaborado con fecha reciente es claro en tal sentido, al tiempo que la exigencia que pretende la defensa, en orden a que sea elaborado ex profeso para la causa respectiva, no se encuentra establecida en la ley, bastando, para este efecto, uno que refleje las características actuales del imputado, precisamente lo que ocurre en estos antecedentes, tanto por

la ya señalada proximidad en su elaboración, como porque las circunstancias de la comisión del hecho y su motivación, dan cuenta que la situación del imputado se ha mantenido inalterable.

VII. Internación provisional en casos de adolescentes infractores.

a. SCA de Santiago de 13 de Septiembre de 2013, ROL 10996-2012. Procede.

Resumen: Es procedente la internación provisional de adolescentes infractores.

Quinto: Que, así, mientras dure la suspensión del procedimiento principal y durante la tramitación del procedimiento destinado a determinar la eventual enajenación mental del encausado, puede el tribunal decretar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, en los casos y en la forma señalados en la norma recién citada, con lo que queda en evidencia que las cautelares ordinarias -en este caso, la internación provisoria contemplada en la ley de responsabilidad penal adolescente- no tienen cabida desde que se ha decretado la suspensión del procedimiento en virtud de las disposiciones legales mencionadas.

Sexto: Que, de este modo, la privación de libertad que se ha dispuesto en contra del amparado por la vía de la "internación provisoria" carece de sustento legal desde que el procedimiento se encuentra suspendido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, razón que llevará a esta Corte a acoger el amparo deducido por la defensa de L. P.

Volver al índice.

b. SJG de Puerto Varas de 24 de abril de 2017, RIT 2971-2016. Resolución que se pronuncia sobre modificación de medida cautelar. *Procede, en centro de SENAME.*

Resumen: Procede internación provisional en casos de adolescentes, sin perjuicio de que se cumpla al interior de centro de corta estadía de SENAME.

Resolución: Que para tomar la decisión se van a considerar en primer lugar que es necesario resguardar los fines del procedimiento, en segundo lugar el interés superior del adolescente, Convención de Derechos del Niño, Ley RPA, y el bien jurídico que está en juego que es la libertad del adolescente, ósea hay tres cuestiones que el tribunal debe necesariamente ponderar para tomar la decisión, y en ese sentido estimamos que existe la regla del artículo 464 del CPP, que permite en cierta forma compatibilizar ambos derechos e intereses, por un lado resguarda los fines del procedimiento y por otro lado se hace cargo en este caso del interés superior del adolescente, porque como bien dice el informe psiquiátrico, como también estuvo de acuerdo la defensa cuando se inicia esta causa, el adolescente tuvo ideas suicidas que motivaron que fuera trasladado a este Centro de Corta Estadía, y que hoy día nuevamente se encuentra en este Centro con asistencia psiquiátrica. Precisamente también hay que considerar que el Ministerio Público requirió de una medida de seguridad en esta causa, y no una sanción de Ley RPA, cuestión que a juicio de este sentenciador es plenamente aplicable, y la solicitó efectivamente porque entendió que no solamente había algún grado de inimputabilidad, sino que además la solicita porque entiende que la libertad en un medio libre puede consistir en un riesgo para sí o para terceras personas, para terceras personas porque

del mismo hecho fluye que estar en libertad, no medicado puede constituir un peligro incluso para sus familiares y también un riesgo para sí, por las ideas suicidas que señala el informe psiquiátrico que hace presente el Ministerio Público, y que dicho informe concluye además y sugiere una supe vigilancia y control estricto por estimar que si ésta no sucede se pone en riesgo la integridad del propio adolescente y de terceras personas. Por dichas razones se va a hacer aplicación efectivamente de artículo464 CPP, estimo que se dan los supuestos de aquella regla de alteración de suficiencia de las facultades mentales del adolescente de atentar contra sí o contra terceras personas, y en ese sentido se va a mutar de internación provisoria a internación provisional, es una cuestión semántica pero que también atañe un poco al fondo y se hace cargo de lo que se acaba de debatir. Ahora el artículo 464 dispone que la internación provisional va a ser en un Centro Asistencial, y el único lugar donde se podrían hacer cargo sería el Centro de Corta Estadía Valdivia, razón por la cual se rechaza la petición principal de la defensa en el sentido de sustituir la internación provisoria por arresto domiciliario, y se va a mutar a internación provisional de la cual se va a hacer cargo Centro de Corta Estadía Valdivia.

ART 465 CPP.

- I. Interpretación de las normas especiales de imposición de medidas de seguridad en caso en que se caiga en enajenación mental antes del Juicio Oral, pero después de la dictación de auto de apertura.
 - a. STJOP de 3° TOP de Santiago de 28 de noviembre de 2011, RIT 140-2010. Se interpretan las normas de los arts. 461, 462 y 463 en sede de TJOP.

Resumen: Se zanjan aspectos relevantes, tales como que en materia de requerimiento de medidas de seguridad en Juicio Oral sin que conste dicho requerimiento en el auto de apertura a) procede modificación de acusación en dependencias del TOP con ocasión de 465, no se considera extemporáneo y contrario al principio de congruencia, b) se define como debe interpretarse la aplicación de los arts. 461, 462 y 463 ante TOP, c) se determina quantum de la medida de seguridad en audiencia de determinación de pena del artículo 343 CPP, c) Se determina la aplicabilidad de la medida de seguridad en personas menores de 18 años.

Sentencia: DECIMOTERCERO: Procedencia de la medida de seguridad. La petición subsidiaria de la defensa se basó en que de todas formas la medida de seguridad era improcedente, pues ese procedimiento corresponde incoarlo en el Juzgado de Garantía, de modo tal que la interposición en sede del Tribunal de Juicio Oral era manifiestamente extemporánea y contraria al principio de la congruencia.

Para resolver lo anterior, basta recordar que la disposición que permite alterar el desarrollo normal de la medida de seguridad es el artículo 465 inciso final del Código Procesal Penal. En efecto, conforme a esta disposición, el grado la enajenación mental que afecte a un imputado puede ser posterior a la acusación que se haya presentado. Como puede advertirse con las fechas, nada hacía sospechar que después de presentada la acusación, el imputado se descompensaría y caería en un estado de enajenación.

Las pruebas son más que evidentes: el día 9 de agosto de 2010 se dicta el auto de apertura del juicio oral; el día 20 de junio de 2011, encontrándose la causa en sede del Tribunal Oral se ordena la realización de un informe psiquiátrico del acusado, el cual es evacuado el día 21 de julio de 2011 concluyendo que el acusado es un enajenado mental y que además hay antecedentes que puede atentar contra si mismo o contra terceros; el día 12 de septiembre de 2011 se dirime la competencia entre el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y el 4º Juzgado de Garantía, radicando la causa en el primero de los nombrados.

Como puede apreciarse, los hechos que dieron cuenta de la enajenación mental surgieron mucho después que se había formulado la acusación.

Ahora bien, cierto es que el inciso final del artículo 465 citado se remite a las reglas del Párrafo 2º del Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, pero no dice concretamente a cuales de esas normas. En cuanto al artículo 458 de ese Párrafo, se cumplió por el Tribunal de Juicio Oral con solicitar el informe siquiátrico al Servicio Médico Legal, pese a que el precepto alude al Juez de Garantía. También se cumplió por el Tribunal de Juicio Oral con lo dispuesto en el artículo 459, pues fue designado en primera instancia como curador ad litem del acusado su defensor Eduardo Rosado y durante el juicio el padre del imputado, R.O.P..

Mal podría darse lugar al sobreseimiento solicitado en su momento por los intervinientes, que contempla el artículo 460, toda vez que el informe psiquiátrico evacuado determinó la peligrosidad del acusado, de modo tal que era imposible volver atrás, a objeto de sobreseer temporal o definitivamente, pues constatar que el imputado —sindicado como enajenado mental- puede atentar contra su vida o de terceros es lo que motiva la aplicación de una medida de seguridad.

Así las cosas, del citado Párrafo 2º, sólo resultan aplicables en la especie los artículos 461, 462 y 463. El primero de ellos alude a la forma de efectuar el requerimiento. Cierto es que el requerimiento de medida de seguridad debe plantearse en sede de Garantía, pero esta es una situación especial, en la cual la enajenación mental es sobreviniente, ya que aparece en el curso del procedimiento, razón por lo que deben adaptarse las normas citadas e interpretarse armónicamente para que tengan efecto. Es por ello que, disintiendo de la tesis del defensor, los sentenciadores creen que no hay obstáculo ni inconveniente para reformular la acusación ante el mismo Tribunal de Juicio Oral, ya que de esa manera se está adecuando la tramitación del procedimiento a su verdadero objetivo que no es otro que reemplazar la imposición de una pena por la de una medida de seguridad, pues el imputado tiene la condición de inimputable y no corresponde castigarlo con una pena. De impedirse esta mutación de pena en medida de seguridad, como lo pretende el defensor, significaría que el artículo 465 inciso final carece de sentido, pues la misma norma expresa que se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º, si "se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad". Obvio es que esa estimación debe hacerla el ente persecutor, ya que sólo a él le corresponde ejercer la acción penal, que pasa de un fin represivo -dado por la pena solicitada- a un fin preventivo, caracterizado por la medida de seguridad.

En este mismo sentido, esto es permitir la modificación de la acusación por la medida de seguridad, en cualquier etapa del procedimiento, opinan destacados especialistas en el tema, cuando sostienen que "en nuestra opinión, cualquiera sea el momento procesal en que sobrevenga la enfermedad mental del imputado podrá solicitarse la aplicación de una medida de seguridad, si se dan los presupuestos."

Curioso sería que pudiera permitirse conforme al artículo 482 del Código Procesal Penal cambiar la pena en medida de seguridad a quien se encuentra cumpliendo la condena y, en cambio, no pudiera modificarse la acusación por un requerimiento, si el imputado cayó en el transcurso del procedimiento en enajenación mental. Donde hay la misma razón, debe existir la misma solución.

Otra razón que en el presente caso nos convence para sostener lo que se ha venido razonando es el interés superior del niño. En efecto, a todas luces, resulta mucho más adecuado prevenir que el joven infractor de ley vuelva a cometer nuevos delitos, adoptando la medida de seguridad que corresponda, que dejar las cosas sin solución, dictando una sentencia absolutoria que no se sostiene en el tiempo, pues implica desentenderse del futuro inmediato del menor, en una actitud indiferente que pugna con el rol preventivo de la medida de seguridad.

En consecuencia, la alegación del defensor también debe ser desestimada. Concurriendo todos los requisitos que exige la ley para aplicar una medida de seguridad, como es la existencia de un hecho típico y antijurídico, que se acredite el grado de enajenación mental del requerido y que haya justo temor que el imputado pueda atentar contra sí mismo o contra terceros, procede que se imponga una medida de seguridad, cuya naturaleza, forma de cumplir y tiempo que le será asignado, se resolverá en los motivos siguientes.

[...]

DECIMOSEPTIMO: Custodia. Determinar quien se hará cargo de la custodia durante el tratamiento del requerido, que además es adolescente, importa en este caso especial no desatender el interés superior del niño, importante principio que inspira las normas sobre protección y responsabilidad de los menores de edad, y que tiene incluso rango constitucional, pues no sólo forma parte de la legislación especial en materia de responsabilidad penal de adolescentes, -artículo 2º de la Ley 20.084- sino también se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional sobre derechos humanos, y que fue ratificada por nuestro país mediante el Decreto 830 de 1990 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1990, y por lo tanto forma parte del Derecho Interno. Por lo mismo, el órgano jurisdiccional no puede desatender los efectos de ese principio.

En efecto, el artículo 3.1 de la Convención establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Por su parte, el artículo 9.1 de la misma Convención indica que "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad a la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño." En el mismo sentido, el artículo 20.1 establece que "Los niños que temporal o permanentemente privados de ese medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado", El artículo 20.3 agrega que "Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda... o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas a la protección de menores." Por último y en estrecha relación con la medida de seguridad los artículos 23 y 25 de la Convención reconocen también la intervención de otras personas, distintas sus familiares, que se ocupen de su tratamiento, sea ambulatorio (23) o internación (25).

En esta óptica, ante la disyuntiva de preferir un status quo que mantenga al requerido ligado con su familia, sin saber si podrá hacerse cargo del tratamiento en la forma adecuada, existiendo un cuestionamiento sobre la forma en que ha actuado en la vida pasada respecto del joven, y la expectativa de que tendrá una mejor atención y preocupación de un organismo especializado que le brinde el resguardo necesario, nos parece que se aviene más con el interés superior del niño, esta última opción, sobre todo porque concuerda con el fin preventivo de la medida de seguridad.

En efecto, no sólo por los dichos de la psiquiatra Dra. Céspedes, en cuanto a la despreocupación que mostraron sus familiares sobre esta enfermedad, sino también por el cúmulo de antecedentes adjuntos por el Ministerio Público sobre los hechos delictivos en que han estado involucrados los padres del requerido, esto es su padre R.O.P. y su madre Y.F.R., víctima de esos hechos, unido al comportamiento adecuado y más proclive a la contención que mostró el requerido cuando fue atendido en el Hospital Horwitz, resulta ser incierto devolverlo, por ahora a sus familiares, como lo pretende la defensa, ya que teniendo la medida de seguridad un carácter preventivo, el Tribunal debe velar para que la medida cumpla sus efectos, en vez de postular anticipadamente su fracaso.

Sin duda, la medida de seguridad se vería más robustecida en su concreción si otros órganos jurisdiccionales implementaran medidas de protección a favor de menor, pero ello no es competencia de este Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, se oficiará al Tribunal de Familia que se estima competente para ese efecto.

En consecuencia, parece más aconsejable entregar durante la ejecución del tratamiento la custodia al SENAME, institución que vela por la protección de los menores, organismo que a través suyo podrá servir de apoyo para estos efectos. En todo caso, corresponderá al SENAME, en la etapa de

cumplimiento del fallo determinar que Hogar, Centro de Acogida u organización puede hacerse cargo de la custodia del menor para asegurar la eficacia del tratamiento. Esa determinación deberá informarla a las partes interesadas.

ART. 481 CPP.

- I. Pena mínima probable.
 - a. SCA de San Miguel de 30 de enero de 2015, ROL 2173-2014. Recurso de nulidad. Pena mínima probable corresponde al marco penal mínimo.

Comentario: Corte de Apelaciones de San Miguel considera que la pena mínima es aquella que corresponde a la totalidad del marco penal que es posible deducir en una pena concebida en concreto, estando facultado el juez para recorrer todo el marco penal al que se arribó.

Sentencia: SEXTO: Que por consiguiente, teniendo presente que los hechos asentados son inamovibles para esta Corte y no se ha cuestionado la calificación jurídica de los mismos, imperioso es concluir, que a la luz de la norma penal recién señalada, el ilícito en él descrito está sancionado con "presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales". Vale decir, conforme lo establecen los artículos 21, 25, 56, 57, 58 y 59 del Código Penal, su extensión temporal va de sesenta y un días a quinientos cuarenta y un días, "o" la sanción patrimonial ya señalada.

Por otra parte, atendida la condición de enajenado mental del enjuiciado, es preciso considerar que conforme lo prescribe el artículo 481 del Código Procesal Penal, "las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental...en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable..." Respecto a esta última, el inciso segundo señala: "Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere."

DECIMO: Por último, en lo que a la tercera situación es atingente, esto es, que se hubiere impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere, cabe señalar que la medida de seguridad aplicada al condenado A.C., de trescientos un días, considerando las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, corresponde al rango mínimo de la pena señalada en la ley al delito cometido.

Se agrega a lo dicho que conforme se aprecia del apartado décimo del fallo en cuestión, al encausado le correspondió participación en calidad de autor del delito por el que resultó sancionado, y como se lee de los apartados décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, le perjudica la causal de agravación de su responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, sin que tal circunstancia hubiere sido objeto de cuestionamiento alguno por su defensa. De modo que como lo precisa el artículo 67 del Código Penal, perjudicando al encausado una circunstancia agravante de su responsabilidad, sin que lo beneficie ninguna atenuante, los Juzgadores quedaron en la situación descrita en el inciso segundo de la aludida norma, que expresamente dispone: "Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimum, y en el segundo en su máximum.", cuando como en la especie la pena señalada al delito es un grado de una divisible.

Por consiguiente, la medida de internación decretada, se enmarca o ajusta, exactamente en el tiempo por el que puede extenderse, conforme a la pena mínima probable que la ley señala para el

delito por el que fue acusado, conforme al grado de desarrollo de éste, a la participación que en el mismo le correspondió a M.A.A.C. y de acuerdo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que le afectan. Lo que forzosamente lleva a concluir, que en la determinación de la extensión de la medida de internación decretada y por consiguiente en la sanción impuesta, no se ha incurrido en error alguno en la aplicación del derecho, ni es superior a la que legalmente correspondía.

Concordancia: SCA de San Miguel ROL 1444-2010, SCA de Concepción ROL 504-2013, STJOP DE 3° TOP de Santiago, RIT 140-2010 (Causa RPA), CSA de San Miguel ROL 562-2010 (Causa RPA), SCA de San Miguel 976-2009 (Causa RPA), STJOP de Rancagua 387-2016, STJOP de La Serena, RIT 42-2002.

Volver al índice.

b. SCA de Valparaíso de 22 de octubre de 2013, ROL 1345-2013. Recurso de nulidad. Pena mínima probable corresponde a la pena mínima del menor marco penal arribado.

Resumen: La Corte de Apelaciones de Valparaíso distingue entre las normas de determinación de la pena y la norma especial del artículo 481 CPP, disponiendo que por pena mínima probable ha de entenderse la pena mínima dentro del marco arribado en concreto, estando impedido el juez de poder recorrer la totalidad del marco penal.

Sentencia: Séptimo: Que el artículo 481 del Código Procesal Penal, en lo referente a la duración y control de las medidas de seguridad, expresa que "las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo. Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento el contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere".

Octavo: Que en el presente caso aparece de los hechos por los cuales fue finalmente condenado el imputado, que en ellos el rango de la pena a aplicar, para el caso de dos delitos de lesiones menos graves en el contexto de Violencia Intrafamiliar y amenazas, es de 61 a 300 días y por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, en carácter de tentado, de 41 a 50 días.

Noveno: Que por lo tanto, de acuerdo a la disposición que se ha transcrito precedentemente, la pena mínima probable de cada uno de los actos delictuales que se han descrito, corresponde a tres penas de 61 días y una de 41 días, no otra interpretación cabe al respecto, por tratarse de dicha norma de una específica para el caso de autos, a la que necesariamente debe estarse al momento de establecer la pena que corresponde al individuo que se sanciona.

Décimo: Que la disposición del artículo 67 del Código Punitivo, razona sobre la base de determinación de la pena en atención a los grados de que ella está compuesta, estableciendo los mínimos y máximos aplicables, debido a lo cual el Tribunal, en ese entendido, puede imponerla en su rango inferior o superior, de acuerdo a las circunstancias modificatorias para el caso específico. Pretender que esa forma de determinación de la pena se puede utilizar ahora, no se condice con la especificidad de la norma que, en concreto, está establecida para la duración y control de las medidas de seguridad como la que nos ocupa.

Concordancia: SCA de Valparaíso, 1000-2015, STJOP de Rancagua 537-2015, SJTOP de Rancagua, RIT 162-2012, SJTOP de Rancagua 58-2016, SCA de La Serena 13-2016, SJTOP de Colina, RIT 26-2006.

Volver al índice.

c. STJOP de Cauquenes de 14 de junio de 2006, RIT 7-2006. Sentencia definitiva. Pena mínima probable es el máximo que el tribunal puede imponer, por lo que se puede imponer cualquier quantum inferior al mínimo probable.

Resumen: Tribunal considera que la naturaleza de las penas y de las medidas de seguridad es diversa. Luego, el Tribunal razona que por pena mínima probable ha de entenderse el tiempo mínimo de privación de libertad y que dicho mínimo es, a su vez, el máximo que el Legislador faculta para imponer como medida de seguridad, por lo que está en condiciones de imponer cualquier límite de tiempo que no supere el mínimo en abstracto.

Sentencia: Decimocuarto: Que aun estando exento de responsabilidad don V.H.A.R. y con el fin de precisar el tiempo máximo que ha de durar la medida de seguridad, corresponde efectuar la determinación de la pena privativa de libertad que la ley prescribe para el delito de que se trata, y siendo ésta, según lo dispone el al artículo 391 N° 2 del Código Penal, dos grados de una pena divisible, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a medio y encontrándose acreditado que el delito se encuentra frustrado, por aplicación del artículo 51 del mismo cuerpo legal, correspondería imponer la pena inmediatamente inferior en grado, esto es presidio menor en su grado máximo, y de conformidad con el artículo 481 del Código Procesal Penal, en lo tocante a la extensión de la medida de seguridad, ésta en ningún caso puede ser superior a la pena mínima probable, entendiéndose por tal, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribiere para el delito por el cual se dirigió el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, y en la especie la pena mínima probable sería de 3 años y un día. Sin embargo, como ya se indicó, el artículo 481 del Código Procesal Penal, señala como límite superior de la duración de la medida de seguridad que ha de imponerse al enajenado mental la pena mínima probable del delito que ha cometido, más no señala el límite inferior de la duración de la medida, ello a juicio de estas sentenciadoras radica fundamentalmente en la circunstancia de que las medidas de seguridad no constituyen penas, sino que encuentran su fundamento en la peligrosidad del sujeto declarado inimputable por enajenación mental, peligrosidad que ha de consistir en la acreditación a través de antecedentes calificados que permitan presumir que el inimputable atentará contra sí mismo o contra terceras personas y, que en estos antecedentes, ese riesgo, se encuentra suficientemente acreditado con los dichos de la psicóloga y del psiquiatra del Servicio Médico Legal de Talca y, cuya materialización radicó en la comisión del hecho típico y antijurídico. Precisado lo anterior, ahora ya en lo que respecta derechamente a la extensión de la mediada de seguridad que ha de imponerse a V.H.A.R., teniendo en consideración el propio texto del inciso primero del artículo 481 del Código Procesal Penal, así como lo señalado por el perito psiquiatra Daniel Jiménez Zulic, quien sobre el particular señaló que el plazo de la internación de los esquizofrénicos en una cuestión variable, depende de cada paciente, no obstante ello, considera aconsejable que V.H.A.R., atendida las características de la esquizofrenia que presenta, sea internado a lo menos por un período de seis meses, debido a que la resistencia a los fármacos se evalúa trimestralmente.

En consecuencia, atendido lo razonado en este motivo, la medida de internación se radicará en un tiempo inferior al de la pena mínima probable, a saber se extenderá por un tiempo de dos años,

contados desde el día de la internación de V.H.A.R. en el hospital psiquiátrico como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

Volver al índice.

d. SCA de La Serena de 16 de junio de 2016, ROL 186-2016. Acción constitucional de amparo. Pena mínima es grado mínimo, considerando circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Resumen: Corte refiere que para una interpretación coherente debe entenderse que el mínimo a que se refiere la norma aludida corresponde a los grados o fracciones mínimas que dispone la ley para los delitos, considerando las modificatorias de responsabilidad concurrente en el caso, única forma de concordar las dos posibilidades contenidas en dicho precepto

Sentencia: "UNDÉCIMO: Que en cuanto a los ilícitos respecto de los cuales se impuso la medida de seguridad requerida y en los que a doña S.E.R. le correspondió participación de autora, es menester tener en consideración que el delito de incendio tiene una extensión temporal que abarca desde los sesenta y un día a tres años, mientras que el delito de amenazas no condicionales su extensión va desde los sesenta y un días a los quinientos cuarenta días.

DUODÉCIMO: Que en virtud de la precitada disposición contenida en el artículo 481 del Estatuto Persecutorio Criminal siempre habrá la forma de establecer el límite temporal de la "sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele" de haber sido plenamente imputable, y más aún, en virtud de esta misma norma que se refiere a la sanción "concreta" aplicable al caso, deberán considerarse las circunstancias modificatoria de responsabilidad penal que fueren procedente y pudieren concurrir en el caso. ("El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno". Centro de Estudios de la Justicia. Revista de Estudios de la Justicia N° 10, año 2008).

En consecuencia, para una interpretación coherente debe entenderse que el mínimo a que se refiere la norma aludida corresponde a los grados o fracciones mínimas que dispone la ley para los delitos, considerando las modificatorias de responsabilidad concurrente en el caso, única forma de concordar las dos posibilidades contenidas en dicho precepto

DECIMOTERCERO: Que, en el caso sub judice, del fallo que se escruta no se desprende la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, por lo que tratándose de un delito de incendio cuya pena privativa de libertad se compone de dos grados, los juzgadores de la instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 inciso 1° del Código Punitivo, se encontraban facultados para recorrer toda su extensión en el evento de haberse podido imponer la sanción privativa de libertad a un sujeto imputable, por lo que la medida de seguridad impuesta en la especie por el aludido ilícito, esto es, la de tres años, excede al grado menor que podría haberse aplicado a un inimputable, por cuanto de la norma del citado artículo 481, se infiere que en este caso concreto la pena mínima probable solo podía extenderse desde sesenta y un días hasta quinientos cuarenta días. Asimismo, y conforme a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 67 del Código Penal, en relación al delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, la extensión de la medida de seguridad no podía exceder de los trescientos días, por tratarse del mínimun contemplado en dicha disposición cuando la pena asignada al delito es un grado de una divisible, de no mediar la enfermedad mental de la requerida.

DECIMOCUARTO: Que, por tanto, no obstante que el tribunal de juicio oral consideró acertadamente que existen antecedentes calificados que permiten presumir que la peligrosidad de la requerida pueden conducirla a atentar contra su persona y en contra de terceros...sin embargo al aplicarle la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico... han extendido su tiempo de duración a un período superior a la pena mínima probable que le habría correspondido a la requerida E.R. de no padecer de la afección mental, incurriendo de esta forma en un error de derecho en relación a la interpretación de la norma del artículo 481 del Código Procesal Penal que, naturalmente, ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones... SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público... y se la remplaza por la que a continuación y separadamente se dicta, sin nueva vista.

Sentencia de reemplazo: "SEGUNDO: Que atendido lo reflexionado en el motivo decimotercero del fallo abrogatorio... tratándose de un delito de incendio previsto en el artículo 477 N° 3 del Código Punitivo, cuya pena privativa de libertad se compone de dos grados, los juzgadores, de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 inciso 1° del citado código, se encuentran facultados para recorrer toda su extensión en el evento de haberse podido imponer la sanción privativa de libertad; y que, por otra parte, en relación al delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar contemplado en el numeral 3º del artículo 296 del aludido texto legal, considerando que la pena asignada al referido ilícito es un grado de una divisible, asimismo, los sentenciadores pueden imponerla en toda su extensión de no mediar la afección mental de la requerida, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 67 del Código Penal. En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 481 del Estatuto Persecutorio Penal y lo razonado en el basamento duodécimo del fallo invalidatorio, la pena mínima probable que puede aplicarse a un inimputable por el primer delito mencionado corresponde al grado menor de la pena compuesta prevista en la ley, vale decir, la medida de seguridad puede extenderse desde los sesenta y un días a los quinientos cuarenta días. mientras que para el segundo ilícito, la citada medida puede abarcar desde los sesenta y un días a los trescientos días, por corresponder al mínimun de la contemplada respecto de un delito que tiene asignada una sanción corporal de un grado.

TERCERO: Que teniendo en consideración que de la prueba producida por el ente persecutor, consistente en las pericias evacuadas por los médicos psiquiatras don Mario Bustos Palma y don Carlos Sciolla Donoso, en los que exponen acerca de la peligrosidad de la requerida... constituyendo un riego constante de agresión y daño para sí misma como para terceros que la rodean y para la comunidad en general, por lo que resulta indispensable mantener un tratamiento médico psiquiátrico y psicológico, se infiere la existencia de antecedentes calificados que conducen a decretar como medida de seguridad la internación de la requerida en un establecimiento psiquiátrico, por un período de quinientos cuarenta días por el delito de incendio y de trescientos días por el ilícito de amenazas no condicionales, teniendo presente, al efecto, los principios de necesidad y proporcionalidad que emergen de los preceptos contenidos en los artículos 455, 457 y 481 del código adjetivo penal...

4°.- Para el cumplimiento del término máximo establecido, se le considerarán como abono, el tiempo que la requerida ha permanecido privada de libertad por esta causa, esto es, los días 17 de septiembre, 21 de noviembre, 3, 13 y 14 de diciembre del 2014 y desde el 15 de diciembre del mismo año hasta la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada."

e. SJTOP de Angol de 20 de marzo de 2008, RIT 13-2008. Determinación de la medida de seguridad en concurso de delitos. En concurso de delitos procede aplicación del art. 75 CPP.

Resumen. El Tribunal aplica el artículo 75 CP, al considerar que los ilícitos habrían sido realizados continuada y concatenadamente. De esta manera aplica la regulación del concurso de delitos, considerando como pena mínima y así como límite temporal de la medida de seguridad la sanción mayor al delito más grave.

Comentario. En el presente caso, dos de los ilícitos realizados corresponden a faltas, las cuales no reciben sanción de multa. Sin embargo, según la regulación de las medidas de seguridad, solo corresponde aplicarlas cuando los ilícitos se sancionen con penas privativas de libertad. Así, si el inimputable hubiera solo incurrido en las faltas, no habría correspondido aplicar una medida de seguridad. En atención a los fines de las medidas de seguridad y a la especial situación de los inimputables enajenados mentales, cabe preguntarse qué tan legítimo es la aplicación del concurso ideal para aumentar el lapso de la medida de seguridad considerando faltas con sanciones a las que no corresponde aplicar medidas de seguridad.

Sentencia. UNDÉCIMO: Que, los hechos antes referidos, tipifican los delitos de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el Nº3 del artículo 296 del Código Penal y el de violación de morada violenta del artículo 144 del Código del Ramo y las faltas de lesiones leves y daños, de los artículos 494 N°5 y 495 N°21 del mismo cuerpo legal, respectivamente, cuyo grado de ejecución fue el de consumado, correspondiéndole al requerido C.A.N.E. una participación de autor en tales ilícitos, ya que intervino de una manera inmediata y directa en su realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Sustantivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental, como se encuentra acreditado que lo es C.A.N.E., no pueden extenderse más allá de la sanción privativa de libertad que hubiere podido imponérsele por los delitos cuya existencia se ha dado por acreditada o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable.

Así las cosas, siendo la pena asignada a los ilícitos de lesiones leves y daños falta la de multa, éstas no serán consideradas al efecto, sin perjuicio de lo cual, constituyendo un mismo hecho, dada la solución de continuidad que existió entre los diversos episodios ejecutados continuada y concatenadamente por el requerido C.A.N.E., más de dos ilícitos, habiendo participado éste en ellos en calidad de autor, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a su respecto, los jueces de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Sustantivo, estimaran idealmente los hechos punibles como un solo delito, por lo que impondrán la sanción mayor asignada al delito más grave, cual fue, el de violación de morada violenta, pudiendo recorrer de acuerdo al artículo 68 toda su extensión -presidio menor en su grado mínimo a medio-, la que se situara en el rango inferior del grado superior de la citada pena, considerando el número de ilícitos y la extensión del mal causado a las víctimas, estableciéndose como límite a la extensión de la medida de seguridad aplicable en la especie el de 541 días, la que en virtud de lo expuesto por el perito psiguiatra Sergio Durán Arriagada, a lo que se hizo referencia en el párrafo duodécimo, consistirá en la internación y tratamiento psiquiátrico y farmacológico continuo, con apoyo de personal de carabineros de Chile, por lapso de tiempo individualizado, toda vez que en mérito de dicha pericia resulta claro que el justiciable de marras requiere de un tratamiento intensivo, que dada la carencia de redes de apoyo a su respecto, no puede ser otro que la internación en cuestión, considerando las características de peligrosidad que detenta, que no solo pueden serle perjudiciales a terceros sino que también a él mismo.

Volver al índice.

f. SJTOP de La Serena de 31 de marzo de 2007, RIT 189-2007. Sentencia TJOP. No procede consideración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que la pena mínima probable es lo señalado en la ley en abstracto.

Resumen: No procede la consideración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en casos de autores enajenados mentales. Las circunstancias personales han de ser consideradas como variantes de la peligrosidad.

Sentencia: NOVENO: Que en este caso no procede considerar la existencia o concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, precisamente por que el sujeto del juicio se encuentra exento de dicha responsabilidad y el objeto de este procedimiento no es determinar si éste ha tenido participación culpable en un ilícito, sino la existencia de un hecho constitutivo de delito, la participación material que en él haya tenido el enajenado mental y hasta qué punto o medida la peligrosidad para sí mismo o para terceros justifica que se establezca una medida de seguridad a su respecto y por cuanto tiempo, teniendo como límite la extensión de la pena señalada por la ley al delito. Habiéndose determinado que se trata de un inimputable, cuestión que aparece como un dato en el juicio ya que dicha calidad fue determinada por el juez de garantía durante la etapa de investigación, sólo resta en el juicio acreditar la existencia del hecho constitutivo de delito y la participación material que en él se le atribuye, así como la peligrosidad que justifique que a su respecto se establezca una medida de seguridad. Ajenos a este procedimiento están la determinación de responsabilidad culpable, con dolo o culpa, y la de una pena privativa de libertad o de otros derechos como consecuencia jurídica de la responsabilidad penal que se establezca, apareciendo la sanción sólo como una referencia temporal para determinar la duración de la medida de seguridad que en definitiva se imponga.

Todo ello sin perjuicio de que las circunstancias personales del sujeto o aquellas fácticas que concurrieron en los hechos y que en apariencia podrían configurar una u otra circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, puedan ser considerados como elementos que determinan una mayor o menor peligrosidad del sujeto para sí mismo o terceros e influyan de ese modo en la duración temporal de la medida de seguridad que se aplique.

Por ello, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, invocadas en la acusación del Ministerio Público.

- II. Abono.
- a. STJOP de Colina de 23 de febrero de 2007. Sentencia TJOP. Procede abono.

Resumen: Procede abono por tiempo en que se estuvo en internación provisional.

Sentencia: Duodécimo: En cuanto a la extensión de la medida de seguridad requerida por el acusador, esta es de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. Al efecto el artículo 481 del Código Procesal precisa que las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo y que se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

Que conforme a lo expuesto por los intervinientes en la audiencia dispuesta por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusado goza de irreprochable conducta anterior, por lo que, la pena solicitada por el acusador está dentro del rango legal.

Que siendo aplicables a este procedimiento las normas del Libro Segundo del Código en cuanto no fueren contradictorias con las del título respectivo y también las normas de los párrafos 5, 6 y 7 del Título V del Libro Primero del Código, se tiene que el acusado estuvo bajo medida cautelar conforme al artículo 464 del código procesal, la que consistió en internación en un establecimiento hospitalario, circunstancia que se verificó entre agosto de 2006 a febrero de 2007, que conforme a ello y de acuerdo a los artículos 140 y 141 del mismo código, la cautelar es equivalente a una privación o restricción de libertad y, en ese sentido, de acuerdo al artículo 348 del código, ubicado en el Libro segundo del mismo, el tiempo de internación ha de servir de abono al requerido para estos efectos, de lo que se sigue, acorde al tiempo señalado por el Ministerio Público, que el periodo solicitado se encuentra cumplido por el mayor tiempo que el acusado A.T.S. estuvo en el Instituto Siquiátrico Doctor José Horwitz Barak. Lo señalado, encuentra también su respuesta en cuanto a que precisamente la finalidad de este juicio, cumplidos los requisitos, es aplicar una medida de seguridad al acusado por el lapso que corresponda de acuerdo a la pena del delito, y como estuvo internado en un centro de tratamiento médico, el fin previsto por las normas que regulan la situación procesal y punitiva del enajenado mental se han cumplido plenamente.

Volver al índice.

b. SCS de 21 de marzo de 2013, ROL 1621-2013. Recurso de apelación. Se discute si abono procede por plazo en prisión preventiva e internación provisional o solo en el tiempo en el que se estuvo en internación provisional.

Resumen: Excma. Corte Suprema interpreta las voces "pena mínima probable" contemplando el tiempo de abono que ha de imponerse por el tiempo en el que el imputado pasó privado de libertad. Se deja constancia respecto de la discusión que hubo entre Ministros a propósito de qué es lo que debe abarcar el tiempo abonado: (i) el tiempo total de privación de libertad, ya sea en prisión preventiva e internación provisional o (ii) únicamente el tiempo impropio a una medida de seguridad.

Resolución: 2°.- Que por dicha causa el amparado permaneció sujeto al régimen cautelar de prisión preventiva entre el 27 de diciembre de 2010 y el 20 de diciembre de 2011, fecha en que cesa la medida y se la reemplaza por su internación provisional; no obstante lo cual, el traslado del imputado al Hospital Psiquiátrico José Horwitz Barack sólo se materializó el dos de agosto de dos mil doce.

- 3°.- Que el 12 de diciembre de 2012, en audiencia, el tribunal oral rechazó la solicitud de la defensa de complementar el fallo a los términos del artículo 348 del Código Procesal Penal, pues estimó que no estaba en situación de reconocer como abono a la medida de seguridad el tiempo que el imputado permaneció privado de libertad en la causa.
- 4°.- Que el artículo 481 del indicado cuerpo legal dispone que las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental, sólo pueden durar mientras subsistan las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y que en ningún caso pueden extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable.
- 5°.- Que como puede advertirse, la decisión impugnada se aparta del mandato legal y constitucional pues sujeta al sentenciado a una privación de libertad que excede el máximo de la sanción permitida.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de nueve de marzo de dos mil doce, escrita a fojas 23, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 1, por el abogado Sr. Felipe Moraga Marinovic, en representación de A.O.O. Consecuencialmente, se decide que deberá computarse a la medida de seguridad impuesta el tiempo de abono que registra el imputado en la causa Ruc N° 1001199748-7.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juica y del abogado integrante Sr. Baraona quienes estuvieron por confirmar la sentencia.

Se deja constancia que para resolver como se hizo, el Tribunal dio aplicación a las reglas pertinentes sobre los acuerdos en los siguientes términos:

Existiendo mayoría legal en el sentido de acoger el recurso, por tres votos contra dos, se discutió sobre el lapso de tiempo que debía imputarse a la medida de seguridad, no produciéndose acuerdo entre los jueces de mayoría en atención a que dos de ellos, los Ministros Sres. Dolmestch y Pfeiffer, estuvieron por considerar íntegramente el período de privación de libertad del imputado, mientras que el tercero, el Ministro Sr. Künsemüller, fue de parecer de reconocer únicamente el tiempo trascurrido a partir del 20 de diciembre de 2011, pues desde esa fecha, siendo jurídicamente inimputable el sentenciado, estuvo sometido a un régimen de privación de libertad impropio al de una media de seguridad.

Ante ello, el Ministro Sr. Künsemüller, sosteniendo la opinión más desfavorable, optó en definitiva por reconocer todo el tiempo de abono pretendido por la defensa, por resultar más beneficioso al sentenciado.

Concordancia: SCA de Valdivia ROL 343-2013.

ART 482 CPP.

- I. Sustitución de pena por medida de seguridad.
 - a. SCA de Valparaíso de 28 de septiembre de 2009, ROL 1377-2012. Es necesario informe psiquiátrico del tenor del art. 458 CPP para sustituir pena por medida de seguridad.

Resumen: Ante la falta de certeza que dan los antecedentes, Corte ordena la confección de un nuevo informe psiquiátrico a fin de determinar el estado mental del condenado y definir si es procedente la sustitución de la pena a medida de seguridad. Del mismo modo, ordena la celebración de una nueva audiencia en la que se discutan los presupuestos del artículo 482 CPP.

Sentencia: Quinto: Que por lo expuesto, en concepto de los sentenciadores de mayoría, aparece necesario contar con otro informe a evacuar por el Servicio Público que se dirá en lo resolutivo para poder concluir, en forma categórica si, atendida la condición o estado de salud mental del imputado R.G., resulta necesario aplicar en su beneficio alguna medida de seguridad según lo dispuesto en el art. 482 del Código del ramo; atendido todo lo cual el presente arbitrio será acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo, desde que la libertad personal y seguridad de la persona del amparado puede verse amenazada por la negativa a la aplicación de la disposición antes referida.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a fojas 53 por don Iván Seperiza Wittwer, Defensor Penal Público a favor del condenado J.R.G. y en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, **sólo en cuanto** se dispone que este último deberá ordenar una nueva audiencia a fin de que los intervinientes puedan discutir la solicitud del sentenciado antes referido, en orden a darse aplicación a lo dispuesto por el art. 482 del Código Procesal Penal, contándose con un nuevo peritaje psiquiátrico en el que se evalúe y determine el estado de enajenación mental del amparado, en orden a establecerse si padece de una enfermedad de dicha especialidad que pueda estimarse como enajenación mental en los términos a que se alude en la precitada disposición legal, informe que deberá ser evacuado por el Servicio Médico Legal de esta ciudad.

FUENTES

- 1.- FALCONE Salas, Diego. "La suspensión del procedimiento en razón de la presunta inimputabilidad por enajenación mental". Revista NOVA CRIMINIS, Volº 8, nº 12, diciembre 2016. Centro de Investigaciones Criminológicas de la Justicia Penal. Universidad Central. Ed. RIL.
- 2.- Doctrina y Jurisprudencia Penal nº 27, "Medidas de seguridad y penas accesorias". Año 6, diciembre 2016. Universidad de Los Andes. Ed. Thomson Reuters.
- 3.- NÚÑEZ Ojeda, Raúl. Código Procesal Penal. Códigos Profesionales 2016. Cuarta Edición. Ed. Thomson Reuters.
- 4.- BLANCO Suárez, Rafael. Código Procesal Penal, sistematizado con jurisprudencia. 2011. Ed. Abeledo Perrot.